

Recomendación: 02/2013

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 182/2009 y concentrado
C.O.D.H.E.Y. 239/2009.

Quejosa: WSC (o) WSC.

Agraviados:

- La misma.
- JAPA alias "N".
- EFAM (o) EAM.
(De oficio)
- E d SSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE. (De oficio)

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno

Autoridades Responsables: Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida a la: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de febrero de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 182/2009**, al cual con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concentró el marcado como **CODHEY 239/2009**, pues se refieren a hechos que son imputables a la misma autoridad señalada como responsable; iniciados con motivo de las quejas interpuestas por la ciudadana **WSC(o) WSC**, en agravio de **JAPA alias "N"** y de la propia **SC**, haciéndose extensivo de manera oficiosa en agravio de los ciudadanos **EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción y análisis y estudio de los hechos violatorios relacionados con el expediente de queja 182/2009, para posteriormente hacer referencia al marcado como 239/2009.

HECHOS

En el expediente CODHEY 182/2009, se tienen los siguientes:

PRIMERO.- El veintiocho de julio de dos mil nueve, compareció a este Organismo la ciudadana **WSC(o) WSC**, a fin de interponer queja en agravio del ciudadano JAPA, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que: *“... el día de ayer veintisiete de julio del presente año (2009), alrededor de las 14:30 horas, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública entraron al domicilio del agraviado, por lo que lo sacaron a la fuerza y lo esposaron en la calle, siendo trasladado a reforma, por lo que manifiesta la compareciente que cuando llegó vio que ya no estaba su pareja y aproximadamente diez elementos se encontraban en el interior de la casa revisando todo, por lo que al acercarse a los mencionados elementos y preguntarles el motivo de la detención, así como también por el hecho de estar revisando la casa le informaron que se aleje y que dejara que hagan su trabajo, sin responder a la pregunta que se les hizo. Proporciona las placas de las camionetas, las cuales son YYG5785 y YG1980, asimismo proporciona el número económico de una de las camionetas 13457, la cual manifiesta que no sabe de cuál es. Manifiesta que anoche lo fue a ver y le informaron que sería trasladado al sector sur; asimismo, manifiesta que ya averiguó y no existe denuncia en su contra. Se hace constar que se le asesoró a que acuda al Ministerio Público a efecto de interponer una denuncia por el dinero que tomaron de la casa, asimismo se canaliza a un Bufete Jurídico de asistencia gratuita, a fin de recibir la asesoría legal que su caso requiere. ...”*

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, entrevistando al ciudadano **JAPA alias “N”**, quien en lo medular señaló: *“... que desea interponer queja en contra de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día de ayer veintisiete de julio (2009), aproximadamente como a las cinco de la tarde se encontraba en su domicilio ..., acto seguido llegan al domicilio citados agentes, él se encontraba en su hamaca, cuando llega la CL y le avisa que se querían llevar su carro que se encontraba estacionado en la esquina de su casa, al percatarse sale de su domicilio y una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública, quien manifiesta que era un Comandante alto con lentes, blanco, lo someten tres agentes de la referida Institución policíaca y le preguntan que si él era el dueño del carro*

marca Lincoln, color blanco, para lo cual uno de ellos, lo somete del cuello, casi asfixiándolo y los otros dos lo tienen agarrado de las manos, a lo cual ya no podía hablar, ni respirar, lo tuvieron así aproximadamente como diez minutos; seguidamente lo esposan y lo suben a la camioneta, poniéndole una capucha negra, lo bajan nuevamente de la patrulla y es subido a un carro patrulla y un agente le puso un rifle en la costilla, a lo que manifiestan “no que muy chingón” “haciendo arrancones”; **seguidamente agentes de la Secretaría de Seguridad Pública se introducen en su domicilio, revisando toda la casa**, y en las cosas que se llevaron son dos pistolas de juguete, unos chacos, para después ser llevado a las instalaciones de la referida Secretaría de Seguridad Pública, y le manifiestan que “aguanta vara”, ordenes del Comandante son ordenes, a lo que le manifiestan que fue un error, pero que ya había hecho un show, y le ponen por arrancones, a lo que uno le manifiesta “rápido y furioso”, para después ser llevado a la celda, aproximadamente quince minutos (sic), para ser llevado a un lugar donde le toman las fotos, junto con el material recopilado de su domicilio, lo llevan nuevamente a la celda, y aproximadamente calcula que era de noche del día de ayer fue trasladado (sic) a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, así mismo manifiesta que ha estado incomunicado, no le han dado permiso para realizar alguna llamada; manifiesta igualmente que desde la mañana del día de hoy ha pedido hablar con la defensor de oficio y no le han permitido ver a alguien; así mismo menciona, que padece de Diabetes y que tiene que tomar medicamentos, una pastilla en la mañana y una en la noche y no se le han proporcionado “que porque no tienen acá”, es por ello que dice tener la boca seca. ...”
Fe de Lesiones: manifiesta sentir dolor en las 2 muñecas, en el antebrazo derecho, en el hombro derecho, uno en el fémur, ya que fue operado aproximadamente cuatro años y tiene que andar con bastón cuando las condiciones del tiempo está malo, es por ello que manifiesta que siente dolor, ya que fue pateado por los referidos agentes; manifiesta sentir mucho dolor en la garganta que fue donde es sometido; asimismo, al llevarlo donde se toman las placas fotográficas camina cojeando del dolor. ... manifiesta que lo tienen en el suelo, ya que la celda está ocupada y no puede estar parado por su misma lesión. ...”

En el expediente CODHEY 239/2009, se tienen los siguientes hechos:

TERCERO.- El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana **WSC**, quien en lo conducente manifestó: “... que desea interponer formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, en agravio de sí misma y de su esposo, quien responde al nombre de JAPA, toda vez que el día de hoy, alrededor de las dos horas con quince minutos, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron al domicilio antes referido, asimismo rompieron las ventanas y desordenaron todo a su paso, posteriormente detuvieron y golpearon al referido PA, horas más tarde la de la voz acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de visitar a su esposo y se percata que el referido PA se encuentra muy lesionado a consecuencia de los golpes propinados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que lo detuvieron. ...”

CUARTO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo entrevistó al ciudadano **JAPA alias “N”**, en las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, quien en lo medular señaló: “... que el día de ayer veintiséis del presente mes y año, siendo aproximadamente las veintitrés horas, el entrevistado se encontraba en su domicilio ... viendo la televisión, cuando de

repente vio que se estacionaron frente a su casa aproximadamente diez camionetas con elementos antimotines (todos encapuchados) de la mencionada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que sin motivo alguno y sin mostrar alguna orden de autoridad competente ingresaron al terreno del entrevistado e inmediatamente rompieron la ventana que está a un lado de la puerta principal metiendo la mano y le quitaron el seguro a la puerta principal, ingresando posteriormente a la casa aproximadamente diez elementos policíacos, quienes procedieron a agarrar al entrevistado y lo tiraron al suelo para luego sacarlo arrastrado de su casa para subirlo a una camioneta antimotín (no vio el número de las unidades), seguidamente le cubrieron el rostro con una capucha. Asimismo, señala el entrevistado que una vez estando en la cama de la camioneta lo pusieron boca abajo y lo empezaron a pisar y a dar patadas en diferentes partes del cuerpo y de igual forma le empezaron a echar agua mineral en la cabeza al mismo tiempo que le daban las patadas y lo golpeaban con los puños en la cara y también le decían que entregara el dinero y que era mejor que hicieran las paces y que cada mes pasaría un Comandante (no mencionó el nombre del mismo) a cobrar el dinero (no especificando qué dinero). Seguidamente, lo trasladaron al sector sur de la misma Secretaría dejándolo esposado en la cama de la camioneta desde las once de la noche hasta las seis de la mañana cuando fue trasladado a la Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y ahí en la Secretaría fue valorado por un médico y le pusieron una venda en el dedo anular de la mano derecha (ya que se lesionó cuando intentó cerrar la ventana que rompían los elementos cortándose con el cristal). Por último, fue turnado a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo donde no ha declarado en relación a los hechos, e ignora qué hechos se le imputan. FE DE LESIONES: Presenta una venda en el dedo anular de la mano derecha, en la mejilla derecha presenta cuatro raspones de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros cada uno; en el lado derecho de la frente presenta un raspón de forma irregular de aproximadamente cinco centímetros; en la mejilla izquierda presenta otro raspón de cinco centímetros aproximadamente y a un lado de la oreja izquierda presenta una hinchazón; y, por último en la espalda presenta varios raspones. Se toman placas fotográficas del entrevistado. Del resto del cuerpo no presenta lesión visible alguna. ...”

QUINTO.- Comparecencia ante este Organismo de la ciudadana **WSC(o) WSC**, el **veintiocho de octubre de dos mil nueve**, a las trece horas con cincuenta minutos, en la que se ratificó de la gestión 952/2009, manifestando en lo conducente: “... el pasado lunes veintisiete de octubre del año en curso (2009), la compareciente se encontraba llegando en el domicilio antes mencionado, cuando se percató de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encontraban en el interior de dicho domicilio, así como también afuera del mismo, siendo aproximadamente 20 elementos, por lo que al llegar la compareciente pide hablar con su pareja de nombre JAP, misma que le fue negada, posteriormente le pregunta a uno de los elementos ¿porqué están adentro de la casa y por qué se lo llevan?, contestándole que no sabe; seguidamente se le acerca uno de los elementos de complexión delgada, estatura media, tez moreno claro y le pregunta a la compareciente ¿Qué es lo que pasa?, a lo que la entrevistada le pide nuevamente hablar con su pareja y le contestan que no se va a poder hasta mañana, y le pregunta el elemento: “eres dueña de la casa”, contestando que no y le responde: “cuando seas dueña de la casa entras, mientras tanto no”, por lo que nuevamente le pregunta la compareciente ¿por qué están revisando la casa, tienen alguna orden de cateo o de aprehensión?, contestándole el elemento en tono de burla, no sé qué es eso, al mismo tiempo que se reían todos. Acto seguido,

manifiesta que el mismo Oficial le pregunta ¿usted es su esposa?, contestando la compareciente que sí, posteriormente le preguntan si es hermanita de “C”, y manifiesta que no conoce a nadie con ese nombre; después el elemento le señaló una casa de color azul y le preguntó si allá vivía, contestando la compareciente que no y que se estaba equivocando de persona, por lo que el elemento le pregunta a la compareciente ¿quieres hablar con él?, contestándole que sí y que le diga dónde se encontraba, por lo que el elemento le dice: súbete a la camioneta y ahorita te llevamos, negándose a subir la compareciente, ya que iba a hacer una llamada telefónica, a lo que el oficial le contestó en tono de burla ¿una llamada anónima?. Posteriormente, se retira la compareciente al mismo tiempo que los antimotines, manifiesta que sólo apuntó el número económico de una de las patrullas, el cual es 1991 y decía sector sur; asimismo, manifiesta que en el interior de dicha camioneta se encontraba el elemento con el que dialogó y que podría reconocer a tres de los elementos que intervinieron. Manifiesta que en el presente acto no vio a su esposo, sino hasta el día martes veintisiete en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo manifiesta que nunca la tocaron dichos elementos. ...”

SEXTO.- Por otra parte, y en virtud que de la lectura de las constancias que obran en la Averiguación Previa que guarda relación con los hechos materia de la presente queja, la cual se encuentra marcada con el número AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009, se pudo observar la existencia de hechos posiblemente violatorios a los derechos humanos de los ciudadanos **EFAM (o) EAM y E d SSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, este Organismo procedió a admitir la queja en sus agravios, por tal motivo, en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diez**, personal de este Organismo se constituyó en el local que ocupa el Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social del Estado, y procedió a entrevistar al agraviado **EFAM (o) EAM**, quien en lo esencial refirió: “... Que el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, tuvo un altercado con su cuñado VL, motivo por el cual para evitarse problemas se retiró al domicilio de sus padres, el cual se encuentra ubicado en la calle ; es el caso que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron a ese domicilio, inclusive intentó evitar que entraran agarrando un machete lanzando tajos con la misma, dándole a uno de los policías en su frente, sangrando por esa acción el uniformado, por lo que uno de los uniformados le apuntó con la escopeta y le dispara en el tórax una bala de sal, indicando que son balas falsas, pero que por la corta distancia y por ser expansivas le produjo una herida considerable en el tórax; es el caso, que lo mantuvieron en la “perrera” (camioneta cerrada) por espacio de seis horas, ya que lo detienen como a las nueve de la noche y como a las tres de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil nueve, fue trasladado a un antimotín en donde se encontraba el agraviado JAPA, indicando que lo conoce de vista por ser una persona que organiza bailes en su colonia, pero que nunca ha tenido ningún trato con él; es el caso que el agraviado venía esposado, con lesiones en el rostro y en el dedo anular de la mano derecha, quejándose de las mismas, por lo que fueron trasladados a la seis de la mañana a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, haciendo ahí doce horas recluidos hasta que los trasladan a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN); indica que a él y al agraviado los separan desde que llegaron a la Secretaría de Seguridad Pública, manteniéndose aislados, inclusive en la UMAN; agrega que tiene conocimiento de que su hermana dirigió a los uniformados a casa del agraviado para su detención, ya que esto se lo comentaron sus papás, teniendo en cuenta de la forma que fue detenido, refiriéndose al balazo y los destrozos en casa de sus papás, los uniformados tenía que justificar de algún modo dichas acciones; ahora bien, en

este acto el interno AM manifiesta que no quiere interponer queja alguna en contra de los Servidores Públicos que participaron en su detención, ya que no tiene interés en recordar dicha situación y de algún modo piensa que el actuar de los servidores públicos estuvo de alguna manera justificada, ya que se opuso de manera violenta a su detención y respecto a los destrozos que realizaron los elementos oficiales en casa de sus papás, tiene conocimiento que ellos interpusieron por lo mismo una denuncia en el Ministerio Público ...” Asimismo, el **veinticinco de marzo de dos mil diez**, personal de este Organismo se trasladó al predio número , entrevistando a la señora **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, quien manifestó: “... que no recuerda que fue lo que sucedió y que prefiere no hablar de eso, que sólo sabe que la detuvieron junto con otras personas a las cuales ni conoce, del mismo modo señala que tampoco tiene nada que reclamar en contra de ninguna autoridad ya que a ella la detuvieron por equivocación, y que al señor JPA no lo conoce y que mucho menos presencié alguna detención de esta persona ...”

EVIDENCIAS

En el expediente CODHEY 182/2009, destacan:

- 1.- Comparecencia de la quejosa **WSC (o) WSC**, el **veintiocho de julio de dos mil nueve**, en la que se expresó de la manera en que ha quedado asentado en el párrafo primero del apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada levantada en el local que ocupa la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, el **veintiocho de julio de dos mil nueve**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 3.- Oficio PGJ/DJ/D.H.989/09, **del uno de agosto de dos mil nueve**, remitido por el Subdirector de Consignaciones por suplencia del Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General, el cual en su parte medular comunicó que las diligencias practicadas en la averiguación previa que se instruyó en contra del señor JAPA, incluidos los exámenes médicos que se le realizaron, ya habían sido enviados al Juzgado Penal en turno del Primer Departamento Judicial del Estado, por tal motivo no era posible remitir a este Organismo la documentación que al respecto le fue solicitada.
- 4.- Oficio SSP/DJ/16868/2009, **del veinticinco de agosto de dos mil nueve**, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS. – PRIMERO.-** A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SSP/DJ/14816/2009, juntamente con el parte informativo con folio 126659, en el cual se especifican los antecedentes que originaron la detención del citado PA y su consignación ante la autoridad competente para su investigación. - **TERCERO.-** (sic) Es totalmente falso que el C. JAPA haya sido golpeado y/o maltratado durante su detención y/o estancia en la cárcel pública, por elementos de esta dependencia. - **CUARTO.-** Es completamente (sic) que los elementos se introdujeran al domicilio del ahora quejoso, ya que como se menciona en el parte informativo anexo, éste fue detenido en

*la vía pública y todo el producto que le fuera ocupado se encontró en el interior del vehículo que tenía a su cargo al momento de su detención. Asimismo, durante dicha detención la única unidad que participó fue la 5633. Cuyos tripulantes se mencionan en el parte anexo – **QUINTO**.- La detención del ahora quejoso, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en ningún momento se violaron sus derechos. ...”*

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Copia certificada del certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **JAPA alias “N”**, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, **del día veintisiete de julio de dos mil nueve**.
- b) Copia certificada del certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **JAPA alias “N”**, a las diecinueve horas con veinte minutos, **del veintisiete de julio de dos mil nueve**.
- c) Copia certificada del certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **JAPA alias “N”**, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, **del veintisiete de julio de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Ignacio Javier Vidal Manzanilla, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: *“Sin huellas de lesiones externas recientes – Observaciones: CICATRIZ QUIRÚRGICA ANTIGUA EN MUSLO DERECHO – REFIERE SER DIABÉTICO ...”*
- d) Copia certificada del oficio SSP/DJ/14816/2009, **del veintiocho de julio de dos mil nueve**, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Luis Sánchez Chan, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación policiaca, por medio del cual presenta denuncia ante la autoridad ministerial del fuero común en turno, en contra del agraviado **JAPA alias “N”**, a quien le remitió en calidad de detenido en esa propia fecha, con los objetos que le fueron ocupados, así como puso a su disposición en el depósito vehicular de esa Corporación, el vehículo Lincon, color blanco, con placas, que se le decomisó al citado agraviado al momento de su detención.
- e) Copia certificada del oficio SSP/DJ/14817/2009, **del veintiocho de julio de dos mil nueve**, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Luis Sánchez Chan, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación policiaca, y dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual le remitió al agraviado **JAPA alias “N”** en calidad de detenido, en esa propia fecha a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, así como las pertenencias que entregara al momento de ingresar a la cárcel pública, consistentes en: *un reloj NIVADA, un pulso de metal blanco, dos cadenas con un dije cada una, todos de metal amarillo al parecer de oro, un par de cordones, un par de calcetines y un teléfono celular de la marca SONY ERICSSON.*
- f) Parte Informativo suscrito por el Sub Oficial Mario Burgos Ek, **en fecha veintisiete de julio de dos mil nueve**, en el que aparece: *“... QUE SIENDO LAS 17:30 HRS., DEL DÍA DE HOY, POR INDICACIÓN DE CONTROL DE MANDO NOS TRASLADAMOS A LA CALLE, PARA*

VERIFICAR UN VEHÍCULO LINCOLN, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL CUAL SEGÚN EL REPORTE HABÍAN BAJADO A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO CON LUJO DE VIOLENCIA, AL LLEGAR AL LUGAR NOS PERCATAMOS DE DICHO VEHÍCULO, ENCONTRANDO ÚNICAMENTE A SU CONDUCTOR Y QUIEN AL SER CUESTIONADO RESPECTO A DICHO REPORTE, ÉSTE SE COMPORTA DE MANERA AGRESIVA E IMPERTINENTE NEGÁNDOSE A PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN ALGUNA DEL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO, PERCATÁNDONOS QUE EL INTERIOR DEL VEHÍCULO, EN EL ASIENTO DELANTERO DEL COSTADO DERECHO SE ENCONTRABA UNA BOLSA DE COLOR BLANCA, POR LO QUE DICHO SUJETO FUE CUESTIONADO POR EL MISMO (SIC), CAYENDO EN DIVERSAS CONTRADICCIONES Y COMPORTÁNDOSE DE MANERA NERVIOSA, INDICÁNDOLE QUE DESCENDIERA DEL MISMO Y AL EFECTUAR UN CHEQUEO EN EL VEHÍCULO Y EL CONTENIDO DE LA BOLSA, NOS PERCATAMOS QUE DENTRO DE LA BOLSA SE ENCONTRABA UN ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA, COLOR PLATA, CALIBRE 22, MARCA JENNINGSJ.22, CON SERIE NÚMERO 455392, ABASTECIDA CON UN CARGADOR CON 6 CARTUCHOS ÚTILES, ASÍ COMO DOS PISTOLAS DE JUGUETE, UNA CAJA DE CARTUCHOS CALIBRE 22, DE LA MARCA ÁGUILA, CON 42 TIROS ÚTILES, UNA BÁSCULA DIGITAL DE LA MARCA TANITA, COLOR NEGRA, 36 PASTILLAS DE CLONAZEPAN, UNOS CHACOS DE METAL, DOS FUNDAS PARA PISTOLA Y APROXIMADAMENTE 150 BOLSITAS DE 3X7 CM., APROXIMADAMENTE; ASÍ COMO UNA COPIA DE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON SU NOMBRE Y FOTOGRAFÍA, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A LA DETENCIÓN Y TRASLADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA, EN DONDE DIJO LLAMARSE **JAPA**... LLEGANDO AL LUGAR LA GRÚA 926, A CARGO DE LORENZO KEB CAUICH, QUIEN TRASLADÓ EL VEHÍCULO AL CORRALÓN NÚMERO 1, DONDE SE DEJÓ DEPOSITADO. ASIMISMO, EL ARMA DE FUEGO CON LOS DEMÁS ARTÍCULOS DECOMISADOS FUERON DEPOSITADOS EN LA COMANDANCIA DE CUARTEL, PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. ...”

5.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de septiembre de dos mil nueve**, al ciudadano **Mario Alberto Burgos Ek**, Sub. Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que el día veintisiete de julio de los corrientes (2009), siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos de ese día, yo me encontraba a bordo de la patrulla con número económico 5633, conmigo iba mi compañero de nombre José Luis Sotelo Yopez (tripulante), pues yo soy Sub. Oficial y encargado de la unidad policíaca, entonces por indicaciones de control de mando nos trasladamos a verificar un reporte ciudadano que indicaba que habían bajado a una persona de un vehículo Lincoln, blanco, y que dicha persona había sido bajada con lujo de violencia, nos dieron la dirección donde ocurrían los hechos (calle, de esta Ciudad); al llegar al lugar vimos al vehículo Lincoln estacionado en la vía pública, pegado en la mera esquina de la calle del lugar indicado por control de mando, entonces al llegar junto al vehículo Lincoln, pude ver que había una persona del sexo masculino, entonces nos estacionamos junto al vehículo Lincoln (se emparejaron), y entonces mi compañero y yo descendimos de la unidad policíaca, entonces como el señor tenía las ventanillas del conductor abajo, mi compañero y yo hablamos con el señor del Lincoln y le dijimos “disculpe señor, acabamos de recibir el reporte de que de este vehículo acababan de bajar a una muchacha con

violencia,” y le dije que teníamos que hacerle algunas preguntas y realizar una revisión de rutina al vehículo, entonces el señor se puso impertinente y nos dijo “no, qué vas a hacer, yo no he hecho nada malo”; entonces yo le dije: “si hubieras hecho algo malo, ya te hubiéramos detenido”, entonces me percaté que en el asiento delantero del tripulante se encontraba una bolsa de nylon blanco no transparente, entonces como pensé que tal vez contenía artículos de mujer (pintalabios, rimel, etcétera), yo le dije: “qué tienes en esa bolsa”, entonces dicho señor me respondió “que contenía objetos que había ido a comprar”; y luego se contradecía, pues también me dijo “que se lo había dado un amigo (la bolsa)”; entonces al oír las contradicciones le dije: “puede bajar señor”; entonces el conductor del Lincoln blanco bajó del vehículo, y entonces le pedí la bolsa blanca y aunque el señor no quería dámosla, al final tuvo que dármela, entonces mientras mi compañero revisaba el interior del vehículo Lincoln, yo abrí la bolsa blanca para ver que contenía, siendo que pude darme cuenta que en el interior de la bolsa blanca habían tres pistolas que a simple vista parecían verdaderas; había una báscula digital, como de trece centímetros de largo, por dieciocho centímetros de ancho, color negra, creo que la marca es “Tanita”; había un paquete de bolsitas blancas transparentes; habían muchas pastillas, al parecer de clonazepan; habían unos chakos; una copia plastilizada de una credencial de elector con fotografía del Instituto Federal Electoral; entonces al ver las pistolas y que mi compañero ya había terminado de revisar el vehículo Lincoln blanco, le dije (a mi compañero), que se acercara y abordara al conductor del Lincoln blanco a la unidad policíaca; entonces el señor dijo “no policía, no es, eso no es mío”, entonces lo abordamos a la unidad policíaca y lo esposamos, entonces hablamos a vigilancia (es decir, al Comandante en turno, que ese día era el Comandante Ricardo Romero, del Sector Sur), y le dijimos que estábamos en la calle, de esta Ciudad); entonces el Comandante se acercó a donde estábamos y le dijimos lo que pasó, y nos dijo que traslademos al detenido a la cárcel pública del Edificio Central ubicado en Reforma; siendo que durante el traslado el detenido no profirió palabra alguna, nos trasladamos directamente a la cárcel pública de la Corporación a la que pertenezco, A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR, EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que únicamente mi unidad policíaca intervino en los hechos, posteriormente llegó el Comandante Romero, el cual llegó en una patrulla, pero no recuerdo el número económico de su patrulla; que el Comandante Romero es de tez oscura, como de un metro con sesenta centímetros de altura, gordito, como de treinta y ocho años de edad; que en ningún momento el suscrito ni mi compañero agarramos del cuello al detenido ni le sujetamos las manos; que en ningún momento se acercó camioneta antimotín alguna, ya que mi unidad policíaca es una patrulla y la del Comandante Romero también es patrulla, pero nunca fue abordado a la camioneta del Comandante, sino únicamente fue subido a mi unidad policíaca para ser trasladado a la cárcel pública; que nunca amenazaron al detenido con arma alguna, ni mucho menos le pusieron un rifle en la costilla, ya que aún cuando tenemos asignado una escopeta, la misma sólo las usamos cuando estamos asignados a custodia en un banco o en reten, pero cuando estamos de vigilancia no nos dan dicha escopeta, es decir, únicamente usamos la pistola asignada, ya que la escopeta se queda en la armería del sector; que nunca le dijimos nada al detenido y, por tanto, no pudimos haberle dicho “no que muy chingón, haciendo arrancones”, pues de hecho no sé nada de reportes sobre arrancones; que es falso que hayamos entrado al domicilio particular del aquí inconforme, toda vez que los hechos sucedieron en la vía pública y los objetos estaban en la bolsa blanca; que lo que le dijeron al detenido es: “te vamos a trasladar al edificio”, y lo llevamos ahí, y en el trayecto no intercambiamos palabra alguna, por tanto no pudimos decirle órdenes son órdenes, ni mucho menos “aguanta vara”; que

no le realizaron cacheo de rutina al momento de que bajó del vehículo Lincoln, ya que todo fue muy rápido y al llegar a la cárcel pública es cuando le quitan las esposas y le piden al detenido que entregue sus pertenencias, y ahí se percató que el detenido tenía un celular; que nada sabe acerca de la incomunicación de la que duele el inconforme; que desde el momento en que se bajan de su unidad policiaca hasta el momento en que se quitan del lugar de la detención, pasaron entre veinte a treinta minutos; que no recuerdo el número de placas de la unidad policiaca que tengo asignada; que nunca le pusimos ninguna capucha negra sobre la cabeza ...”

6.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de septiembre de dos mil nueve**, al ciudadano **José Luis Sotelo Yopez**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que el día de la detención del inconforme fue el veintisiete de julio del año en curso, siendo aproximadamente entre las diecisiete o diecisiete horas con treinta minutos de ese día, me encontraba a bordo de la unidad policiaca 5633, conmigo iba mi compañero Mario Alberto Burgos Ek, recibimos una llamada de central de mando indicando que verificáramos un vehículo Lincoln blanco que estaba ubicado en la calle, de esta Ciudad, pues habían recibido un reporte de que de ese vehículo habían bajado a una dama con lujo de violencia, entonces nos dirigimos a la dirección precisada, y al llegar a dicho lugar me percaté que había un vehículo con las características del vehículo indicado (Lincoln blanco), entonces nos estacionamos y mi compañero bajó de la unidad policiaca y se acercó a la puerta del conductor y le empezó a cuestionar acerca de que si en su vehículo habían bajado a una persona, entonces pude ver que el señor se puso nervioso y agresivo ya que empezó a negar los hechos diciendo “no, yo no sé nada”, y se confundía pues indicaba “no, pos sí”, entonces mi compañero le solicita los documentos del vehículo y el conductor se negó a dar los documentos solicitados, en ese momento mi compañero se percata de que había una bolsa en uno de los asientos delanteros y mi compañero le pregunta sobre la bolsa que estaba en un asiento delantero derecho, entonces mi compañero le pidió la bolsa y entonces el señor le da la bolsa a mi compañero y entonces mi compañero revisa la bolsa y se percata que en su interior habían una pistola de verdad y dos de juguete, una báscula y bolsitas de plástico transparente, entonces le quitamos el cargador a la verdadera, dicho cargador tenía como cinco o seis balas útiles, entonces al ver ese tipo de situación (tenía una pistola, una báscula y bolsitas) se le detiene y es abordado a la unidad policiaca; entonces llamamos una grúa y esperamos la grúa para trasladar el vehículo Lincoln blanco al depósito de la Corporación y el detenido al Edificio Central de Reforma, y ahí dejamos al detenido en la cárcel pública y las pertenencias y objetos decomisados son entregados en la Comandancia de Cuartel, el número de placas de la unidad policiaca asignada es la YZG5633; que no llegaron en apoyo ninguna otra unidad policiaca, simplemente llegó una grúa de la Corporación cuyo número económico no recuerdo ni el nombre del conductor de la grúa; A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que ignora a qué Comandante se refiera el detenido, toda vez que únicamente el de la voz y mi compañero intervenimos en los hechos materia de esta queja; que nunca sometimos al detenido sujetándolo del cuello, únicamente lo tomamos de los brazos para llevarlo a la patrulla; que no hay tal camioneta a que hace referencia el detenido en su declaración, ya que únicamente intervino mi unidad policiaca, la cual es una patrulla y nunca le pusimos capucha negra al detenido; que durante la detención del inconforme nunca sacaron sus armas y el compareciente no tenía escopeta el día de los hechos y también sabe que su compañero tampoco tenía

escopeta ese día; que no hicieron ningún comentario con el detenido acerca de arrancones ni de que era “muy chingón”; que en ningún momento entraron al domicilio del inconforme, pues de hecho no saben en dónde vive el detenido; que las pistolas las sacaron de la bolsa que estaba en el interior del vehículo Lincoln blanco; que nunca hicieron comentario con el detenido y, por ende, no pudieron decirle “aguanta vara, órdenes del comandante son órdenes”, ni mucho menos le pudieron decir “rápido y furioso”; acerca de lo que manifiesta el detenido de que estuvo incomunicado y que no le permitieron hacer llamadas, no está permitido en las patrullas pero sé que ese derecho se les otorga en la cárcel pública; que el detenido fue esposado al ser abordado a la unidad policiaca y se hace para seguridad del detenido y nuestra; que únicamente tuvieron necesidad de doblar la mano al detenido para ponerle las esposas y no hicieron uso de violencia para someterlo ...”

7.- Copia certificada de la causa penal 307/2009, remitida vía colaboración, por la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio 6145, **del veintiocho de septiembre de dos mil nueve**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- a) Acuerdo dictado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y la agencia séptima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente fiscalía séptima investigadora del Ministerio Público, **el veintiocho de julio de dos mil nueve**, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha, siendo las cero horas con cincuenta minutos, tuvo por recibido del ciudadano Luis Sánchez Chan, Comandante de Cuartel en turno, quien firma en ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, el oficio SSP/DJ/14816/2009, de ese mismo día, por medio del cual le puso a disposición en calidad de detenido al ciudadano JAPA alias “N”, en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, como probable responsable de los hechos a que se refiere la indagatoria 1246/7^a/2009, junto con las valoraciones médicas practicadas al detenido, así como los objetos que le fueron ocupados; y el parte informativo, de fecha veintisiete del propio mes y año, suscrito por el ciudadano Mario Burgos Ek, Sub Oficial de la citada Corporación. Asimismo, se puso a disposición de esa autoridad en el depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el vehículo Lincoln, color blanco, con placas.
- b) Oficio SSP/DJ/14816/2009, **del veintiocho de julio de dos mil nueve**, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Luis Sánchez Chan, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación policiaca, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso d), del apartado de pruebas de la evidencia 4, de la presente resolución.
- c) **Parte Informativo** suscrito por el Sub Oficial Mario Burgos Ek, **en fecha veintisiete de julio de dos mil nueve**, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso f), del apartado de pruebas de la evidencia 4, de la presente resolución.

- d) **Prueba de alcoholímetro N° 1722**, realizado al agraviado **JAPA alias “N”**, el **veintisiete julio de dos mil nueve**, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, por un galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con resultado .000 %BAC.
- e) **Certificado médico psicofisiológico**, practicado en la persona del agraviado **JAPA alias “N”**, el **día veintisiete de julio de dos mil nueve**, el cual ya ha sido transcrito en el inciso a), del apartado de pruebas de la evidencia 4, de la presente resolución.
- f) **Certificado médico de Lesiones**, realizado en la persona de **JAPA alias “N”**, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, **del veintisiete de julio de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Ignacio Javier Vidal Manzanilla, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso c), del apartado de pruebas de la evidencia 4, de la presente resolución.
- g) **Certificado químico**, efectuado en la orina del agraviado **JAPA alias “N”**, el **veintisiete de julio de dos mil nueve**, el cual ya ha sido transcrito en el inciso b), del apartado de pruebas de la evidencia 4, de la presente resolución.
- h) **Oficio SSP/DJ/14817/2009, del veintiocho de julio de dos mil nueve**, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Luis Sánchez Chan, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación policiaca, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso e), del apartado de pruebas de la evidencia 4, de la presente resolución.
- i) **Examen de Integridad Física**, del agraviado **JAPA alias “N”**, realizado **el veintiocho de julio de dos mil nueve**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, a las 01:15 horas, en el que aparece: **“... EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA HIPEREMIA CIRCULAR EN MUÑECA DERECHA. ESCORIACIÓN ABRASIVA LINEAL EN DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA. ESCORIACIÓN ABRASIVA E HIPEREMIA EN CARA SUPERIOR DE HOMBRO DERECHO. REFIERE DOLOR DE CODO IZQUIERDO. ... CONCLUSIÓN.- EL C. J A P A; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...”**
- j) **Declaración Ministerial** del agraviado **JAPA alias “N”**, **del veintiocho de julio de dos mil nueve**, emitida en relación a la averiguación previa 1246/7ª/2009, en la cual, en lo medular dijo: **“... EL DÍA DE AYER (27 DE JULIO DEL 2009), A ESO DE LAS DOS DE LA TARDE, LLEGUÉ AL OTRO TERRENO DE MI CONCUBINA DE NOMBRE WSC, UBICADO EN LA CALLE, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, JUNTAMENTE CON LA PROPIA WSC, CONDUCIENDO MI VEHÍCULO DE LA MARCA FORD, TIPO LINCOLN, MODELO (1995), COLOR BLANCA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL ESTADO DE YUCATÁN, A REALIZAR TALACHA, O SEA LIMPIAR ALLÁ Y DESHIERBAR, SIENDO QUE A ESO DE LAS 15:45 QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, ME RETIRÉ DE DICHO TERRENO, QUEDÁNDOSE AHÍ LA CITADA WSC, SIENDO QUE A ESO DE LAS CUATRO**

DE LA TARDE DEL PROPIO DÍA DE AYER (27 DE JULIO DEL 2009), DEJÉ ESTACIONADO MI REFERIDO VEHÍCULO EN LA ESQUINA DE MI DOMICILIO CITADO EN MIS GENERALES, ES DECIR, SOBRE LA CALLE , ... Y ENTRÉ A MI DOMICILIO ... Y COMO A LAS CINCO DE LA TARDE, RECIBÍ UNA LLAMADA DESDE MI CELULAR POR PARTE DE UNA MUCHACHA QUE ÚNICAMENTE CONOZCO COMO L, QUIEN ES MI VECINA, ... POR LO QUE SALÍ DE MI DOMICILIO Y VI QUE HABÍAN UNOS POLICÍAS ESTATALES EN DONDE ESTABA MI VEHÍCULO, POR LO QUE ENTRÉ UN MOMENTO A MI DOMICILIO A PONERME UNOS ZAPATOS, YA QUE ERA MI INTENCIÓN CAMINAR HACIA MI VEHÍCULO, PERO APENAS SALÍ A LAS PUERTAS DE MI DOMICILIO CITADO LLEGA UN VEHÍCULO OFICIAL DE LOS DENOMINADOS ANTIMOTINES, CUYOS ELEMENTOS POLICÍACOS (DOS DEL SEXO MASCULINO Y UNO DEL SEXO FEMENINO), PROCEDEN A PREGUNTARME SI EL VEHÍCULO EN COMENTO ES DE MI PROPIEDAD, A LO QUE LES RESPONDÍ QUE SÍ Y SIN MOTIVO ALGUNO PROCEDEN A REALIZAR MI DETENCIÓN APRETÁNDOME FUERTEMENTE DEL CUELLO Y ESPOSÁNDOME, PONIÉNDOME UNA CAPUCHA DE COLOR NEGRA, Y SEGUIDAMENTE ME SUBEN A DICHO VEHÍCULO ANTIMOTÍN Y COMO MI REFERIDO VEHÍCULO SE ENCONTRABA CERRADO BAJO LLAVE, ES DECIR, TENÍA PUESTOS LOS SEGUROS RESPECTIVOS, ES QUE DICHS POLICÍAS ME LAS ESTABAN PIDIENDO, PERO NO SE LAS QUISE ENTREGAR PORQUE NO ME EXPLICABAN EL POR QUÉ DE MI DETENCIÓN, LUEGO ME BAJAN DE DICHO VEHÍCULO ANTIMOTÍN Y ME SUBEN A UNA CARRO PATRULLA EN LA CUAL ME TRASLADAN A LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA CIUDAD, SIN EXPLICARME EL MOTIVO. CABE ACLARAR QUE EN EL CAMINO ME QUITAN LA CAPUCHA Y LOGRO DARMÉ CUENTA DE QUE LOS POLICÍAS QUE ME TRASLADABAN A LA CÁRCEL PÚBLICA SON LOS MISMOS QUE REALIZARON MI DETENCIÓN; SIENDO QUE SUS MEDIAS FILIACIONES SON LAS SIGUIENTES: UNO ES DE ESTATURA ALTA, DE EDAD APROXIMADA DE 40 CUARENTA AÑOS DE EDAD, DE COMPLEXIÓN ROBUSTA, DE CABELLO COLOR CASTAÑO; EL OTRO ES DE ESTATURA BAJA DE COMPLEXIÓN ROBUSTA, DE TEZ CLARA, Y LA MUJER POLICÍA ERA DE ESTATURA MEDIANA, DE COMPLEXIÓN ROBUSTA, DE TEZ CLARA Y DE CABELLO PINTADO COMO RUBIO. ... SEGUIDAMENTE SE DA FE QUE EL DETENIDO PRESENTA LAS SIGUIENTES LESIONES: LEVE AUMENTO DE VOLUMEN EN MUÑECA IZQUIERDA Y REFIERE CONTUSIÓN EN EL CUELLO; MISMAS LESIONES QUE MANIFIESTA LE FUERON OCASIONADAS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN. ...”

- k) **Inspección Ocular**, realizada por la autoridad ministerial del Fuero Común, **el veintiocho de julio de dos mil nueve**, en la que debidamente constituida al corralón número 1 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio fe de tener a la vista: “... **EL VEHÍCULO DE LA MARCA FORD TOWNCAR, TIPO LINCOLN, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL ESTADO DE YUCATÁN, MODELO 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, MISMO VEHÍCULO QUE NO PRESENTA DAÑOS RECIENTES A LA VISTA, PERO CARECE DE ESPEJO RETROVISOR DEL LADO DERECHO, MANIFESTANDO ESTA AUTORIDAD LAS CUATRO PUERTAS DEL VEHÍCULO TENÍAN SEGURO LO MISMO QUE LA CAJUELA. ...”**

- l) Acuerdo dictado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, **el veintinueve de julio de dos mil nueve**, mediante el cual ejercitó la acción penal en contra de **JAPA alias "N"**, como probable responsable en la comisión del delito de Portación de Armas e Instrumentos Prohibidos, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad por los artículos 162 y 163 del Código Penal del Estado, denunciado por el ciudadano Luis Sánchez Chan, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- m) **Declaración preparatoria** del agraviado **JAPA alias "N"**, vertida en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el treinta de julio de dos mil nueve**, en la que, en lo que interesa aparece: *"... que no son ciertos los hechos que se le imputan y se afirma y se ratifica a su declaración ministerial de fecha 28 veintiocho de julio del 2009 dos mil nueve... Aclarando que cuando le quitaron la capucha, le dijeron los policías que lo habían detenido por arrancones y que se habían confundido, pero no lo dejaron ir, en virtud de que ya habían hecho todo el show, es decir, ya lo habían visto todos los vecinos la detención (sic); asimismo, manifiesta que los objetos que son descritos en la fe ministerial, son de su propiedad, pero las mismas se encontraban dentro de su propiedad y no dentro de su vehículo como refiere el parte informativo, ya que el vehículo estaba cerrado y nunca se abrió; aclarando que sus cosas no estaban juntas ni mucho menos dentro de una bolsa de plástico, es decir, estaban en lugares distintos. Que cuando lo detuvieron los policías, pudo percatarse que tres policías entraron al interior de su domicilio y de ahí lo llevaron al carro y no vio nada más. Asimismo, aclara que nunca ha portado el arma calibre 22 veintidós, ya que únicamente lo compró para tener en su domicilio, como una medida de seguridad, que no cuenta con ningún permiso, en virtud de que nunca lo porta, que dicha arma se encontraba en el interior de su domicilio dentro de un ropero, pero como dicho mueble no cuenta con llave es fácil acceso. ..."*
- n) Resolución pronunciada por la juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el uno de agosto de dos mil nueve**, en la que decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de **JAPA alias "N"**, por el delito de Portación de Armas e Instrumentos Prohibidos, denunciado por el ciudadano Luis Sánchez Chan, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin perjuicio de que más adelante con nuevos elementos de prueba se pueda proceder en contra de tal inculpado.

8.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de septiembre de dos mil nueve**, mediante la cual se hace constar que estando personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituido en la colonia, de esta Ciudad, **se entrevistaron con la ciudadana M**, quien con relación a los hechos que se investigan dijo: *"... que el día de los hechos en cuestión el C. JAPA se encontraba en su predio cuando de momento varios elementos de la Secretaria de Seguridad Pública llegaron y lo esposaron, entrando éstos una y otra vez a su domicilio mientras que al C. antes mencionado lo dejaron esposado a un cable tensor de un poste de teléfonos, mientras éstos revisaban su predio al ver esto los vecinos salieron de sus casas arremolinándose alrededor de dichos elementos policíacos, por lo que éstos le pusieron una bolsa negra en la cabeza del C. antes mencionado y lo subieron a un carro patrulla en la que momentos más tarde fue retirado del lugar mientras dichos policías seguían registrando la casa, comenta de igual manera que dicho cateo*

duró aproximadamente 2 horas y posteriormente se retiraron los policías llevándose unas bolsas negras con objetos en el interior, mismos que sacaron de dicho predio y remolcaron el vehículo del C. antes mencionado, el cual se encontraba en la esquina estacionado con una grúa de la misma Corporación; ... Seguidamente, se entrevistaron **con otra vecina de ese rumbo, ciudadana H.**, quien indicó: “... que el día de los hechos en cuestión ella se encontraba llegando a dicho rumbo ... cuando se percató que en el predio de su vecino se encontraban camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y detrás de la misma un carro patrulla en donde en la parte de atrás se encontraba una persona con una bolsa negra en la cabeza a quien por comentarios de los vecinos y por su complexión identificó como el C. JAPA, de igual manera se percató que diversos elementos de dicha Corporación Policiaca entraban y salían del predio del C. antes mencionado, quienes al final de cuentas sacaron unas bolsas negras de dicho predio con objetos en su interior, mismas que subieron a una de las camionetas de dicha Secretaría y posteriormente se retiraron llevándose al C. PA en primera instancia y posteriormente su vehículo. ...” **Posteriormente, constituidos al predio marcado como, entrevistaron a la ciudadana WSC(o) WSC**, quien indicó: “... que el día de los hechos en cuestión recibió una llamada de uno de los vecinos de su pareja sentimental diciéndole que había llegado la Policía al predio del C. P y se lo querían llevar, por lo que se dirigió a dicho predio, siendo el caso que al llegar observó a su pareja sentimental C. PA esposado al cable tensor de un poste de Telmex, que se encuentra a las afueras de su predio y al querer acercarse para hablar con él, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública armados no se lo permitieron, alegando que se encontraban realizando un operativo y al preguntarles el por qué se encontraba su pareja esposado a dicho tensor del poste y por qué entraban y salían del predio, le contestaron que se retirara del lugar y que cualquier aclaración que necesite hacer se dirija a la Procuraduría, posteriormente indica que le colocaron una bolsa negra en la cabeza a su pareja y lo trasladaron a un carro patrulla, en el cual momentos después fue retirado del lugar, posteriormente elementos de dicha Corporación policiaca mandan llamar a la C. SC y le indican que al terminar de revisar la casa le entregarían las llaves de la misma, y estos así lo hicieron, no sin antes sacar dos bolsas negras con objetos del lugar y llevarse el vehículo de su pareja; comenta de igual manera que al entrar al predio se pudo percatar de que hacían falta diversas cosas como alhajas, botellas de licor, ropa, entre otras cosas y todo se encontraba revuelto, aclara que ya se habían llevado a su pareja cuando dichos policías continuaron entrando y saliendo del predio por aproximadamente una hora y media. ...”

En el expediente CODHEY 239/2009, destacan las siguientes evidencias:

9.- Llamada telefónica de la quejosa y agraviada **WSC (o) WSC, del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.

10.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el propio día veintisiete de octubre de dos mil nueve**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.

11.- Comparecencia de ratificación de la ciudadana **WSC (o) WSC, del veintiocho de octubre de dos mil nueve**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el párrafo quinto de hechos de la presente recomendación.

12.- Acta circunstanciada **del veintiocho de octubre de dos mil nueve**, levantada por personal de este Organismo, a las quince horas con veinte minutos, en la cual se observa, que encontrándose en el predio marcado con el número, de esta Ciudad, a efecto de realizar una inspección en el mismo, se hizo constar que con la autorización de la quejosa **WSC (o) WSC, PROCEDIERON A INGRESAR A LA CASA, LA CUAL ES DE COLOR AZUL Y TIENE UNA LONA BLANCA, CON LA LEYENDA:, Y LO MISMO ESTÁ PINTADO EN LA PARED DE LA FACHADA; DE IGUAL FORMA, HAGO CONSTAR QUE CUENTA CON UNA VENTANA DEL LADO DERECHO Y CUENTA CON SU RESPECTIVO PROTECTOR DE HIERRO, AL IGUAL QUE LA PUERTA PRINCIPAL QUE MIDE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO, POR DOS DE ALTO. DE IGUAL FORMA, HAGO CONSTAR QUE UNA VENTANA DE APROXIMADAMENTE 40 CM DE ANCHO POR 50 CM DE ALTO TIENE UN CRISTAL ROTO, Y EN EL INTERIOR DE LA CASA SE ENCUENTRA UN SILLÓN VOLTEADO, AL IGUAL QUE EN EL PISO SE ENCUENTRAN VARIAS ROPAS Y DIVERSOS OBJETOS SE ENCUENTRAN REVUELTOS Y TIRADOS; ASIMISMO, SE ENCUENTRAN PEDAZOS DE VIDRIOS ROTOS, EN EL LADO DERECHO HAY UN ROPERO QUE TIENE LAS PUERTAS ABIERTAS Y EN SU INTERIOR HAY OBJETOS REVUELTOS. TODO ESTO REFIERE LA QUEJOSA WSC FUERON OCASIONADOS POR LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EL DÍA EN QUE DETUVIERON AL SEÑOR JAPA DE TODO LO ANTERIOR, SE TOMAN PLACAS FOTOGRÁFICAS. ...”**

13.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre de dos mil nueve**, mediante la cual se hace constar que estando personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituido por el lugar donde tuvieron verificativo los hechos, esto es, en la calle , a efecto de llevar a cabo investigaciones en relación a la queja que nos ocupa, se entrevistó con una persona del sexo femenino que pidió el anonimato, por lo que será nombrada como **T-1**, y quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: “... que el día de los hechos en cuestión, aproximadamente siendo las 23.30 horas, diversas camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública llegaron al predio antes indicado con elementos policíacos encapuchados y comenzaron a patear la puerta de la casa del hoy agraviado, rompiendo los cristales e ingresando al predio, sacando al hoy agraviado de su casa y revolviendo y rompiendo todo dentro de la casa, y posteriormente llevándose del lugar, no sin antes golpearlo dentro de la cama de una de las camionetas. De la misma forma, se hace constar que **se entrevistaron con una persona del sexo masculino** que pidió el anonimato, por lo que será nombrado como **T-2**, y quien en relación a los hechos indicó: “... que el día de los hechos en cuestión, entre las 23 y las 23.45, varias camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública arribaron al predio antes mencionado, descendiendo de ellas (sic) elementos de dicha Corporación con capuchas negras; indica que observó a dos personas en la parte trasera de una de las camionetas detenidas y esposadas a la herrería de la camioneta, observó cómo los elementos que descendieron irrumpieron a la fuerza a dicho predio rompiendo la puerta y destrozando todo dentro de la casa, así como observó cómo sacaron casi a rastras al hoy agraviado mientras era golpeado por dichos elementos; de igual manera, comenta que cuando lo

suben a una de las camionetas, diversos elementos de dicha Corporación policíaca comenzaron a patear al hoy agraviado mientras él se encontraba tendido en el piso de la parte trasera de dicha camioneta, y posteriormente se lo llevaron del lugar; seguidamente se toman las placas fotográficas correspondientes. ...”

14.- Oficio 5037/2009, del seis de noviembre de dos mil nueve, remitido por el licenciado Saúl Antonio Mejía García, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, mediante el cual remitió **copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009**; en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- **Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve**, dictado por el licenciado Saúl Antonio Mejía García, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha, tuvo por recibido del licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/22056/2009 CD/0035.005, por medio del cual le puso a disposición, a los ciudadanos **EFAM (o) EAM, JAPA alias “N” y a la ciudadana EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, a las dieciséis horas con veinte minutos, por la probable comisión de un delito Contra la Salud, junto con la droga afecta, numerario y diversos objetos decomisados; dándose inició a la averiguación previa **AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009**.
- Parte Informativo suscrito por el Policía Tercero **Alfredo Nabte Frías, en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve**, en el que aparece: *“... que siendo aproximadamente las 20:35 horas, del día de hoy, encontrándome de vigilancia en las colonias del sector sur de esta Ciudad, a bordo de la unidad 1844, al mando del suscrito. – Al transitar en la calle, se nos aproximó un individuo de nombre JVLH, ... con domicilio en la calle , manifestando que momentos antes le habían sustraído a su poder una cartera que contenía 1,000 pesos en efectivo y le habían lapidado su vehículo Chrysler, tipo Shadow, de color Negro, con placas de circulación, y le rompieron el medallón trasero, dándole conocimiento a control de mando abordamos al quejoso y efectuamos un recorrido por el área, al llegar en la calle nos percatamos de dos individuos parados a un costado de un terreno baldío, siendo identificados plenamente por el quejoso; asimismo al percatarse de la unidad intentan darse a la fuga, uno de ellos tenía dos maletas en su poder tirando una y continúa su huida, a dicho sujeto se le logró dar alcance efectuándole un cateo de rutina, encontrándole en el interior de dicha maleta una Lap Top, una báscula, un cuchillo, un cargador de Lap Top, una pistola de juguete, un marcador de precios, \$950.00 pesos en efectivo y 9 piedras al parecer crack; asimismo, a media cuadra se ubicó al segundo quejoso portando dos machetes y poniéndose impertinente tratando de agredirnos, dañando un chaleco antibalas, al intentar detenerlo cae en la maleza provocándose varios raspones en diferentes partes del cuerpo; cabe mencionar que al momento de su detención llegó la esposa de este sujeto tratando de impedir la detención, dándole conocimiento a control de mando, solicitando una femenil en apoyo, llegando al lugar la unidad 5685 al mando de LUIS CAAMAL CAUICH en apoyo la Femenil Miriam Santiago,*

asegurándola y abordándola a la unidad 5685, siendo trasladados a la cárcel pública del edificio central de esta Secretaría de Seguridad Pública donde al llegar dijeron llamarse **JAPA**, depósito de pertenencias: un llavero con cinco llaves, un par de cordones y un cinturón N con folio número 238493, siendo certificado por el médico en turno, con el número 2009017324, ... este sujeto fue quien tenía los bultos que contenía las piedras mencionadas, al parecer es el vendedor de las mismas; el segundo dijo llamarse **EFAM**, ... alias "EH", ... no entregó pertenencia alguna, siendo certificado por el médico en turno con el número 2009017323, ... este sujeto se le encontró las dos piedras mencionadas, y la tercera dijo llamarse **ESE**, depósito de pertenencias: 12 collar de piedras de color blanco, un reloj, una gorra, un celular Hissens, un cable USB., 10 anillos de color blanco y 50 centavos, con folio número 238494, siendo certificado por el médico en turno con el número 2009017327, ... esta persona fue quien trató de impedir la detención de dichos sujetos, quedando reclusos en la cárcel pública por daños en propiedad ajena, comprar y vender enervantes tóxicos, al parecer cocaína, portación de arma blanca (2 machetes y un cuchillo) y ataques a Servidores Públicos. – No omito informar que al lugar de los hechos se apersonó la unidad 1843 y 5685, quienes llegaron para apoyar la detención de dichos sujetos, al igual se logró ubicar la maleta que uno de los detenidos tira al monte, ...al cuestionarlos sobre estos productos manifestaron que lo habían sustraído en un predio y se negaron a decir la dirección exacta. ...”

- Prueba de alcoholímetro No 6178, realizado al agraviado **EFAM (o) EAM**, del **veintisiete de octubre de dos mil nueve**, a las cinco horas con cincuenta y un minutos, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, con resultado .025 %BAC.
- Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **EFAM (o) EAM**, a las 05:51 horas, **del día veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, en el que aparece en lo conducente: “... **CONCLUSIÓN:** El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. EFAM es INTOXICADO CON CANNABIS MÁS ALIENTO ALCOHÓLICO – **OBSERVACIONES:** RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO .025%BAC - PRESENTA HIPEREMIA CONJUNTIVAL BILATERAL, NISTAGMUS VERTICAL, BLEFARITIS CANNÁBICA, MARCA DE MANCHA SEPIA. - **LA CONCLUSIÓN QUE SE EXHIBE EN ESTE DOCUMENTO SE REALIZÓ CON SUSTENTO EN EL EXAMEN TOXICOLÓGICO, EL CUAL SE ANEXA A ESTE CERTIFICADO. ...”**
- Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **EFAM (o) EAM**, a las 05:51 horas, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “**PRESENTA HERIDA ABIERTA A NIVEL DE HIPOCONDRIO DERECHO, PRESENTA HEMATOMA EN ÁREA RENAL DERECHA. ...”**

- Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **EFAM (o) EAM**, a las 06:12 horas, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Julio César López Solís.
- Prueba de alcoholímetro No 6177, realizado al agraviado **JAPA alias "N"**, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, a las cinco horas con cuarenta y ocho minutos, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, con resultado .000 %BAC.
- Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **JAPA alias "N"**, a las 05:48 horas, **del día veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, en el que aparece en lo conducente: "... **CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. JAPA es NORMAL – OBSERVACIONES: RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO .000 %BAC - LA CONCLUSIÓN QUE SE EXHIBE EN ESTE DOCUMENTO SE REALIZÓ CON SUSTENTO EN EL EXAMEN TOXICOLÓGICO, EL CUAL SE ANEXA A ESTE CERTIFICADO. ...**"
- Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **JAPA alias "N"**, a las 05:48 horas, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: "**SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES ...**"
- Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **JAPA alias "N"**, a las 06:12 horas, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Julio César López Solís.
- Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona de la agraviada **EdSSE (o) ESSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, a las 05:54 horas, **del día veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, en el que aparece en lo conducente: "... **CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. ESE es INTOXICADA CON CANNABIS MÁS ESTADO DE EBRIEDAD – OBSERVACIONES: NO SOPLÓ ADECUADAMENTE EL ALCOHOLÍMETRO – PRESENTA HIPEREMIA CONJUNTIVAL BILATERAL, NISTAGMUS VERTICAL. BLEFARITIS CANNÁBICA - LA CONCLUSIÓN QUE SE EXHIBE EN ESTE DOCUMENTO SE REALIZÓ CON SUSTENTO EN EL EXAMEN TOXICOLÓGICO, EL CUAL SE ANEXA A ESTE CERTIFICADO. ...**"
- Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, a las 05:54 horas, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz

Burgos Toraño, señalando que la agraviada a la exploración física resultó: **“PRESENTA HERIDA EN PRIMER ORTEJO DE PIE IZQUIERDO ...”**

- Certificado químico, efectuado en la orina de la agraviada **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, a las 06:13 horas, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Julio César López Solís.
- Acuerdo dictado por el licenciado Saúl Antonio Mejía García, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, en el cual aparece que siendo las dieciséis horas con treinta minutos, de esa propia fecha, se decretó la **retención** de los ciudadanos **EFAM (o) EAM, JAPA alias “N” y a la ciudadana EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, como probables responsables en la comisión de un delito contra la Salud.
- Dictamen de integridad física, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, realizado por la doctora **María Guadalupe Cazares Ontiveros**, Perito en Materia de Medicina Forense, en la persona de los agraviados **EFAM (o) EAM, JAPA alias “N” y a la ciudadana EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, al momento de su ingreso a la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009, en el que aparece: *“... **Revisión médica:** Siendo las 17:30 horas, del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **EFAM y por oficio EAM ... Siendo las 17:45 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse JAPA... Siendo las 18:00 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ESE y por oficio ESE ... Inspección general:** se encuentran conscientes, tranquilos, ambulatorios, cooperadores, aparentemente íntegros, en actitud libremente escogida. **A la exploración física:** Quien dijo llamarse **EFAM** Presenta las siguientes huellas de lesiones externas recientes: 1.- una equimosis irregular violácea de dos por cero punto cinco centímetros ubicada en párpado inferior izquierdo, 2.- una equimosis irregular violácea de uno punto cinco centímetros de diámetro ubicada en dorso de la nariz a la altura de los huesos propios, acompañada con aumento de volumen y dolor a la palpación superficial, 3.- una equimosis irregular violácea de uno por cero punto cinco centímetros, ubicada en párpado inferior derecho, 4.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de once por tres centímetros que abarca región supraclavicular derecha y cara lateral de cuello, 5.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de seis por un centímetro, ubicada en región supraescapular derecha, 6.- una excoriación lineal de tres centímetros con costra hemática fresca, ubicada en región clavicular izquierda, 7.- una equimosis rojo vinosa de forma irregular de diez por cinco centímetros, ubicada en región deltoidea derecha, acompañada de otra de las mismas características de cuatro por tres centímetros, ubicada en cara posterior tercio proximal de brazo derecho, 8.- una equimosis irregular acompañada de múltiples equimosis periféricas petequiales con una dimensión de quince por trece centímetros*

que abarcan pectoral derecho e hipocondrio del mismo lado, con presencia de tatuajes irregulares de pólvora y acompañadas en su porción central de múltiples excoriaciones irregulares con bordes necróticos, siendo la mayor de dos por uno cinco centímetros de diámetro, cubiertas con gasa y vendaje circular, 9.- una equimosis rojo vinosa de forma rectangular y con equimosis longitudinales y paralelas entre sí en el interior que abarcan una superficie de cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros, ubicadas en epigastrio (improntra de calzado de tipo industrial), 10.- tres equimosis vinosas de uno punto cinco centímetros de diámetro, cada una ubicadas en codo derecho, 11.- una excoriación lineal de cuatro centímetros con costra hemática fresca, ubicada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo, 12.- tres equimosis rojo vinosas de dos por cero punto cinco centímetros cada una y paralelas entre sí, ubicadas en línea paravertebral derecha, 13.- múltiples excoriaciones lineales con costra hemática fresca, siendo la mayor de dos centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros, ubicadas en región interescapular, 14.- múltiples excoriaciones lineales con costra hemática fresca, siendo la mayor de tres centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros, ubicadas en fosa renal izquierda, 15.- múltiples excoriaciones puntiformes con costra hemática fresca y algunas con tatuaje de pólvora, ubicadas en cara lateral interna de región metacarpiana derecha, 16.- dos excoriaciones lineales con costra hemática fresca de dos punto cinco y dos centímetros, respectivamente, ubicadas en cara anterior tercio medio de pierna derecha, 17.- aumento de volumen en maléolo externo y dorso del pie izquierdo, al momento de su examen médico legal. Quien dijo llamarse **JAPA presenta: 1.- una excoriación irregular con costra hemática fresca de dos por uno punto cinco centímetros, ubicada en región frontal derecha, 2.- tres excoriaciones irregulares con costra hemática fresca de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y paralelas entre sí, ubicadas en región malar derecha, 3.- una excoriación irregular de tres por cero punto cinco centímetros con costra hemática fresca ubicada en región malar izquierda, 4.- una herida cortante superficial lineal de dos punto cinco centímetros, ubicada en región tenar de mano derecha, 5.- una herida cortante superficial lineal de dos centímetros, ubicada en región palmar de mano derecha, una herida cortante en forma de "Z" alargada, ubicada en cara dorsal de falange media de cuarto dedo de mano derecha, cubierta con gasa al momento de su examen médico legal. Quien dijo llamarse **ESE** presenta: 1.- una equimosis violácea de uno punto cinco centímetros de diámetro, ubicada en región frontal derecha acompañada de aumento de volumen, 2.- una equimosis vinosa de un centímetro de diámetro, ubicada en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo, 3.- tres equimosis ocre irregulares que abarcan una superficie de cuatro por dos centímetros, ubicadas en rodilla izquierda, 4.- una herida cortante superficial lineal de dos punto cinco centímetros, ubicada en cara dorsal de primer orjejo del pie izquierdo (refiere que se las produjeron al momento de su detención), una herida cortante con tejido de granulación y aumento de volumen circundante en dorso de mano derecha de 10 días de evolución. ... **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** - En el presente caso en que se exploró a **EFAM**, éste presentó lesiones al exterior por lo cual se emitirá clasificación médico legal. Presenta múltiples contusiones simples producidas con instrumentos mixtos (puñetazos, marcas de calzado, patadas, pisotones, objetos romo), en las zonas anteriormente descritas, así como lesiones producidas por disparo de arma de fuego en tórax anterior y hemiabdomen derecho, siendo ocasionadas por terceras personas. En lo referente a **JAPA** presenta excoriaciones que son producto de la presión y fricción ejercida de forma tangencial**

con instrumentos de bordes irregulares como puede ser el piso), las heridas cortantes son producidas con un instrumento rígido con filo, como puede ser muy probablemente el borde de un vidrio. En lo que respecta a **ESE** presenta contusiones simples producidas con instrumentos rígidos y de bordes romos. – **CONCLUSIONES:** PRIMERA: Quienes dijeron llamarse: **EFAM, JAPA y ESE y por oficio ESE** Presentan huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal.- **SEGUNDA:** Se solicita la valoración Hospitalaria de quien dijo llamarse: **EFAM** para la clasificación definitiva de sus lesiones que presenta en pectoral e hipocondrio derecho. ...”

- Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano **Alfredo Nabte Frías**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, en la cual aparece que después de ratificar su parte informativo del veintiséis de ese propio mes y año, en relación a los hechos manifestó: “... que siendo aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del presente año (2009), me encontraba transitando por la calle , cuando se nos aproxima una persona del sexo masculino, manifestando que le habían robado su cartera y se había agarrado a golpes con dos personas de sexo masculino y que también le había lapidado su medallón de la parte trasera de su vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, de color Negro; tal es el caso que lo abordamos y al estar transitando por la calle, me percató que se encontraban dos personas del sexo masculino, uno tenía cargado dos bultos de color N ... uno tenía colgado en el hombro derecho y el otro lo tenía cruzado, y el otro individuo únicamente se encontraba parado a un costado del primer individuo; tal es el caso que al darse cuenta éstos de nuestra presencia emprenden una carrera, fue en ese momento que le manifiesto a mi chofer que solicite apoyo y me bajo de la unidad y me dirijo a darle alcance a estos sujetos, por lo que alcanzo a un sujeto, la cual es el que tenía los bultos colgados, misma aprehensión fue a un costado del terreno baldío, sujetándolo de un bulto, ya que el otro bulto lo dejó tirado al emprender la huida, ya que después de controlarlo y colocarle los grilletes de seguridad lo aseguro y se lo entrego a mi chofer, indicándole que lo aborde a la unidad y que se quede en custodia del detenido y que se estuviera pendiente ya que iba a regresar a buscar al otro sujeto que se encontraba con el hoy detenido, por lo que dijo que iba a estar pendiente, por lo que ingresé al predio baldío no encontrando al sujeto, por lo que entré al predio baldío, tampoco lo encontré; ya retornando al primer predio baldío en donde había detenido al primer sujeto, me percató que se encontraba caminando hacia mí, pero no me percató que tenía agarrado dos machetes, fue en ese momento que le digo que se detenga y fue que sentí el impacto en el pecho, la cual fueron dos veces y las dos veces fueron en el pecho, fue en ese momento que saqué mi macana y le señalé que se detuviera o que lo tendría que golpear, a lo que este sujeto me respondió diciéndome: “YA TE CARGÓ LA VERGA POLICÍA”, en ese momento nos quedamos quietos en la expectativa de haber quién lanzaba el primer golpe, por lo que el sujeto alzó el brazo con machetillo en mano, fue en ese momento que le lanzó un golpe con la macana, dándole en la pierna izquierda, por lo que al sentir el golpe este sujeto se inclinó hacia el frente apoyándose con las manos y fue en ese momento que soltó los machetillos, a lo que aproveché para sujetarlo del cuello y el brazo para someterlo, ya que se encontraba de

una manera agresiva, fue que continuó resistiéndose impulsando su cuerpo hacia atrás, cayéndonos al suelo en reiteradas ocasiones; fue en ese momento que llegó una unidad de apoyo marcada con el número 1843, y fue que me apoyaron a controlarlo doblándole los brazos para lograr ponerle los grilletes y asegurarlo, y así poder subirlo a la unidad; fue en ese momento que se apersona una persona de sexo femenino gritándonos e insultándonos diciéndonos que por qué se llevan a su esposo, fue que le expliqué el motivo de la detención y que posteriormente acudiera al departamento de Atención Ciudadana para que se le explicara el motivo de la detención, y fue que la mujer me dijo que por qué no llevábamos a la otra con la que su marido se había agarrado a golpes anteriormente, por lo que le di conociendo (sic) a control de mando indicándole que nos auxiliara una mujer policía, por lo que me respondió que me enviaría una mujer policía, al llegar la mencionada compañera se procedió a detener a esta persona del sexo femenino y teniendo a los dos sujetos y a la mujer a bordo de la unidad, procedí a revisar los bultos encontrando las nueve dosis de sustancia sólida y amarillenta, numerario consistente en la cantidad \$950.00 M.N. (son novecientos cincuenta pesos en moneda nacional) y una báscula digital y un cuchillo, además de siguientes objetos más descritos en el parte informativo antes mencionado (sic), fue que al revisar el segundo bulto encontré diversos objetos y al revisar a uno de los sujetos me percaté que tenía una herida en el pecho sin saber que tipo de herida, fue que procedí a revisarlo y le encuentro una bolsita con dos sustancias sólidas y de color amarillento, al parecer crack y al revisar a la persona de sexo femenino por mi compañera de nombre Miriam Santiago se percata que la mujer presentaba golpes, por lo que procedí a indicar que se la llevaran al hospital para que la revisarán, fue en ese momento que comencé a cuestionar a los sujetos con respecto a la droga y demás objetos que se encontraban en los bultos, por lo que cayeron en contradicciones y ninguno de los sujetos dio razón de todos los objetos y droga y con respecto a los machetillos que tenía el segundo detenido manifestó que los tenía porque se había lidiado a golpes con un pariente, la cual intentó darle un batazo y por eso los tenía para defenderse, y al cuestionar a la mujer detenida manifestó que su esposo el cual había detenido en segundo lugar es consumidor, y a la persona que tenía los bultos y a quien detuve de primero y hoy responde al nombre de **JAPA**, se dedica a la venta de droga y que lo apodan "C", por lo que procedimos a trasladarlos hasta la cárcel pública, siendo que al estar en la cárcel pública esperó que traigan a la mujer antes detenida del hospital para darle ingreso a la cárcel pública. ... En este acto esta autoridad ministerial realizó las siguientes preguntas: - **PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL QUE INTERVINO A EL HOY DETENIDO; RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** Por una persona que reportó que le habían robado y que le habían dañado su vehículo. – **SEGUNDA.- QUE PRECISE LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE LOS HOY DETENIDOS. RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** fue en la calle, a las veinte horas del día veintiséis de octubre de dos mil nueve. – **TERCERA.- QUÉ ELEMENTOS PARTICIPARON Y LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS? RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** mi compañero **MIGUEL ÁNGEL RUIZ FRÍAS**, pidió apoyo y le queda en custodia de la persona que detuve y **MIRIAM SANTIAGO**, quien detiene a la persona del sexo femenino, y yo quien realicé la detención de los sujetos. - **CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ LE MANIFESTÓ LOS HOY DETENIDOS AL MOMENTO EN QUE FUE INTERVENIDO CON RESPECTO A LA SUSTANCIA SÓLIDA Y**

DE COLOR AMARILLENTO? RESPUESTA.- A LO QUE EL DECLARANTE MANIFESTÓ. El primer detenido JA manifestó que no sabía cómo llegó esa droga en su bulto, y el segundo de nombre EF me manifestó que JA se la había dado. – **QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATÓ SI EL HOY DETENIDO SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTOS DE COMERCIO CON RESPECTO A LA BOLSITA CON SUSTANCIA SÓLIDA Y DE COLOR AMARILLOS? RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ:** No, unimaente (sic) me percaté que se encontraban saludando. - **SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LOS HOY DETENIDOS LE MANIFESTÓ QUE FIN LE DARÍAN A LA DROGA ASEGURADA. RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** No, no me manifestaron nada. – **SÉPTIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI FORCEJEÓ AL MOMENTO DE QUITARLE LA BOLSITA CON SUSTANCIA SÓLIDA Y DE COLOR AMARILLENTO. ? RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.** No, porque se encontraban sometidos. – **OCTAVA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN DÓNDE LLEVABA LOS HOY DETENIDOS LA BOLSITA CON SUSTANCIA SÓLIDA Y DE COLOR AMARILLENTAS. RESPUESTA.-** El primero de nombre JA lo tenía en su bulto de color Negro y el segundo E lo tenía en su cintura entre su piel y su pantalón. – **NOVENA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ PASO SIGUIÓ DESPUÉS DE ENCONTRAR DICHS OBJETOS OCUPADOS AL INDICIADO? EL COMPARECIENTE RESPONDE:** Me quedé en posesión de todo lo ocupado y lo coloqué en una bolsa de color amarillo. – **DÉCIMO.- QUE MANIFIESTE EL DECLARANTE A QUIÉN SE LE QUEDÓ LA CUSTODIA DE DICHS OBJETOS? EL COMPARECIENTE RESPONDE:** Se quedó en mi posesión hasta el momento de poner a disposición al hoy indiciado ante la autoridad correspondiente. – **ONCE.- QUE MANIFIESTE EL DECLARANTE SI SE VIÓ AMENAZADO EN ALGÚN MOMENTO POR LOS HOY DETENIDOS, DESCRIBIENDO DE QUÉ MANERA FUE LA AMENAZA Y CUÁL DE LOS HOY DETENIDOS FUE EL AMANAZANTE? EL COMPARECIENTE RESPONDE:** sí, cuando M me lanzó dos golpes con el machetillo. – **DOCE.- QUE MANIFIESTE EL DECLARANTE, QUÉ PROCEDIMIENTO UTILIZÓ AL MOMENTO DE LA AMENAZA O AGRESIÓN POR PARTE DE LOS HOY DETENIDOS? EL COMPARECIENTE RESPONDE:** cuando sentí el impacto procedí a retroceder y fui que saqué mi costado (sic) golpeando al sujeto en la pierna izquierda para luego someterlo. – **TRECE.- QUE MANIFIESTE EL DECLARANTE SI REALIZÓ UN AVISO A LOS HOY DETENIDOS Y QUÉ TIPO DE AVISO REALIZÓ? EL COMPARECIENTE RESPONDE:** diciéndole que soltara el machetillo sino tendría que someterlo de una u otra forma, indicándole que se aproximada (sic) el apoyo. – **CATORCE.- QUE MANIFIESTE QUÉ PROCEDIMIENTO DE SOMETIMIENTO UTILIZÓ Y A QUE DETENIDO SOMETIÓ? COMPARECIENTE RESPONDE:** golpearlo con la macana en la pierna izquierda y al momento de que se inclina procedo a sujetarlo del cuello y del brazo.

- Declaración del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano **Miguel Ángel Ruiz Casanova**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, en la cual aparece que después de adherirse y ratificar el parte informativo del veintiséis de ese propio mes y año (2009), en relación a los hechos manifestó: “... que siendo aproximadamente a las diecinueve horas del día veintiséis de octubre del presente año, me

encontraba transitando por la calle, cuando se nos dirige una persona del sexo masculino, comenta que momentos antes le habían robado su cartera y que también le había lapidado su vehículo, tal es el caso que lo abordamos y al estar transitando por la calle, me percaté que se encontraban dos personas del sexo masculino, y al percatarse intentan darse a la fuga de diferentes lados, uno de ellos tenía cargado dos bultos y el otro no tenía agarrado nada, únicamente se encontraba parado a un costado del primer individuo, en frente de un predio baldío, por lo que se baja el responsable de la unidad y detiene a uno de los sujetos, la cual es una persona de complexión robusta, la cual lo esposa y lo sube a la unidad y luego mi compañero se retiró para ir a buscar al otro sujeto, mientras me quedé en la unidad dándole custodia al primer detenido en compañía del sujeto que nos solicitó apoyo y aproximadamente a los diez minutos me percaté que mi compañero ALFREDO intentaba someter al segundo sujeto y fue en ese momento en que llegó el apoyo de otra unidad; mientras permanecía en la unidad y luego abordé la unidad y conduje hasta en donde se encontraba mi compañero sometiendo al otro sujeto, teniendo a uno de los dos sujetos a bordo de la unidad y con todas sus cosas con las que se encontraba; al llegar al lugar me estacioné atrás de la otra unidad de apoyo, por lo que no pude ver que fue lo que sucedió con mi compañero y el detenido, ya que me quedé a bordo de la unidad en custodia del primer detenido y con el denunciante, fue en ese momento que se apersona una persona del sexo femenino, gritándonos e insultándonos diciéndonos que por qué llevan a su esposo, por lo que solicité un apoyo de policía femenil y al llegar intentó calmar a esta persona y como continuaba golpeando e insultándonos se procedió a la detención y teniendo a los dos sujetos y a la mujer a bordo de la unidad, por lo que procedimos a trasladarlos hasta la cárcel pública. En este acto esta autoridad ministerial realizó las siguientes preguntas: - **PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL QUE INTERVINO A EL HOY DETENIDO; RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** Por una persona que reportó que le habían robado y que le habían dañado su vehículo. – **SEGUNDA.- QUE PRECISE LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE LOS HOY DETENIDOS, RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** fue en la calle, a las diecinueve horas del día veintiséis de octubre de dos mil nueve. – **TERCERA.- QUÉ ELEMENTOS PARTICIPARON Y LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS? RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** mi compañero ALFREDO NAPTE, realizó la detención de uno de los sujetos y mi compañera Miriam, quien detiene a la persona del sexo femenino y yo apoyé al subir a los hoy detenidos. – **CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ LE MANIFESTÓ LOS HOY DETENIDOS AL MOMENTO EN QUE FUE INTERVENIDO CON RESPECTO A LA SUSTANCIA SÓLIDA Y DE COLOR AMARILLENTO? RESPUESTA.- A LO QUE EL DECLARANTE MANIFESTÓ:** Nada, porque yo únicamente soy chofer y el que realizó las entrevistas fue mi compañero ALFREDO NAPTE ya que él es el responsable de la unidad. - **QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATÓ SI EL HOY DETENIDO SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTOS DE COMERCIO CON RESPECTO A LA BOLSITA CON SUSTANCIA SÓLIDA Y DE COLOR AMARILLO? RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** No, únicamente me percaté que se encontraban conversando. – **SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LOS HOY DETENIDOS LE MANIFESTÓ QUE FIN LE DARÍAN A LA DROGA ASEGURADA (SIC). RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.-** NO, porque únicamente soy el chofer y como manifesté anteriormente el que hace la entrevista es

*mi compañero **ALFREDO NAPTE**. ... **QUINCE.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ TIPO DE ARMA PORTABAN EL DÍA DE LA DETENCIÓN. ? COMPARECIENTE RESPONDE:** una escopeta calibre doce y mi compañero una pistola. – **DIECISÉIS.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI UTILIZÓ SU ARMA ASÍ COMO SU COMPAÑERO EL DÍA DE LA DETENCIÓN? EL COMPARECIENTE RESPONDE:** No, porque mi arma la llevo atrás de la camioneta y mi compañero en ningún momento vi que utilizara su arma. ...”*

- Copia del formato de “**NOTAS DE EVOLUCIÓN DEL MÉDICO**”, en el cual en síntesis aparece: que el día **veintisiete de octubre de dos mil nueve**, el agraviado **EFAM (o) EAM**, fue atendido en el área de urgencias del Hospital General Regional “A”, Agustín O’Horán, por los doctores Castellanos/Rivas/Ramírez, en cuyo contenido aparece en lo conducente: “... se recibe masculino de 29 años de edad, el cual se encuentra bajo custodia, el cual es referido de la consulta externa para valoración, por presentar lesión por perdigones, a las 20 hrs del día de ayer – A su ingreso se encuentra consciente, orientado, Glasgow 15, con presencia de dermoescoriaciones en cara, brazo izquierdo, así como lesión de tipo superficial en tórax anterior hemotórax derecho, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando depresible, sin datos de irritación peritoneal, peristalsis presente, extremidad inferior derecha con escoriación de aprox. 5 cm... Se realizó valoración anteriormente por el turno matutino donde se realizó RX de tórax, descartando lesión pulmonar, así como descartando Fx costales. - **IDX**. Escoriaciones dérmicas - así como lesión dérmica por perdigón sin compromiso pulmonar - poli contundido. Plan: administrar antibiótico, así como curación de herida ...”
- Declaración Ministerial emitida por la agraviada **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **a las diecisiete horas del veintiocho de octubre de dos mil nueve**, en la que esencialmente dijo: “... que el día lunes, siendo alrededor de las siete y media de la noche, me fue a buscar a mi casa mi pareja de nombre EAM, su hermana de nombre GAM, y el esposo de la hermana de mi pareja en un vehículo de color Negro, siendo el caso que al estar yendo a la casa de mi pareja, siendo que esta se ubica en la colonia , pasamos por una colonia conocida como “Cinco Colonias”, y en una agencia de cervezas mi pareja compró dos cervezas de las denominadas “caguamas”, y ya nos quitamos de ahí, siendo el caso que antes de llegar a la casa de mi pareja, G comenzó a discutir con su esposo y mi pareja se metió y en ese momento mi pareja se bajó del vehículo junto con el esposo de G y comenzaron a pelear, siendo el caso que el esposo de G sacó un machete y trató de agredir a E, por lo que mi pareja tomó dos piedras y rompió el cristal trasero del vehículo, por lo que mi pareja corrió hasta la casa, ya que estábamos a media cuadra y trajo un machete con el cual rompió el panorámico de dicho vehículo, por lo que una vez que mi pareja hizo lo anterior nos fuimos a la casa de la mamá de E, siendo ... por lo que una vez que estábamos ahí mi pareja cerró las puertas, cuando en esos instantes llegó el esposo de G con los policías y G y su esposo le dijeron a los policías que rompieran la puerta, pero los policías no podían romperla, por lo que uno de ellos rompió uno de los cristales de la ventana e introdujo el cañón de un arma con el cual disparó y le dio a mi pareja en el abdomen, y en esos instantes lograron romper la puerta y entraron por mi pareja y por mí, y una vez que nos tenían sometidos nos abordaron a la

patrulla, y nos llevaron a la base de la policía que se encuentra cerca del penal, una vez que estábamos ahí a mi pareja lo bajaron de la unidad y vi que le echaron agua, mientras que a mí me llevaban al Hospital O'Horán ya que en la detención me habían lastimado el dedo pulgar de mi pie izquierdo, por lo que después de que me sacaron del hospital me llevaron a la policía que se encuentra en Reforma y ahí me tuvieron hasta el día de ayer veintisiete de octubre del año dos mil nueve, siendo que me ingresaron a la celda hasta que el día de ayer llegó mi pareja junto con otro señor que no conozco y pude observar que los pararon detrás de una mesa en donde había dinero, droga y una maleta de color Negro y mi pareja les dijo a los policías que él no habían detenido por droga (sic) sino que había sido detenido por haberle roto los cristales a su cuñado, por lo que los policías le dijeron que eso no les importaba que sólo se parara y que se callara, después le tomaron unas fotos, los llevaron a su celda; asimismo deseo manifestar que la otra persona les manifestó a los policías que a él lo habían detenido en su casa y que cuando llegó a la cárcel mi pareja ya estaba ahí, siendo el caso que después de que nos encerraron en las celdas nos trasladaron hasta estas oficinas.- ... **FE DE LESIONES:** Acto seguido, se da fe de que el declarante presenta moretones en la rodilla izquierda, y una cortada en el dedo pulgar izquierdo, las cuales manifiesta que se las produjeron los policías al momento de su detención, una herida en la mano derecha, la cual manifiesta que se la produjo lavando su estufa hace una semana. - **USO DE LA VOZ DEL DEFENSOR:** ... solicito se le realicen las siguientes preguntas: **1.-** Que diga si a ella los elementos aprehensores de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado le encontraron alguna droga? Respuesta: no me encontraron ninguna droga; **2.-** Que diga si es verdad lo que refieren los elementos aprehensores, en el sentido de que ella al parecer compra y vende droga? Respuesta: no es verdad, ya que vende comida en una fonda; **3.-** Que diga si es verdad lo que dicen los elementos aprehensores, en el sentido de que a su esposo EFAM, le encontraron dos piedras de crack?, Respuesta: claro que no es cierto; **4.-** Que diga en donde la detuvieron a ella y a su esposo EFAM? Respuesta: en casa de mi suegra, en la colonia , que es donde vivo con mi esposo; **5.-** Que diga si a su coacusado JAPA lo detuvieron junto con ella y su esposo? Respuesta: no lo detuvieron conmigo y mi esposo; **6.-** Dada la respuesta a la pregunta que antecede, que diga dónde vio por vez primera a su coacusado JAPA? Respuesta: en las instalaciones de la policía en la avenida Reforma; ...”

- Declaración Ministerial emitida por el agraviado **EFAM (o) EAM**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **a las dieciocho horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil nueve**, quien en lo medular refirió: “... siendo aproximadamente a las veinte horas, del día lunes veintiséis, me encontraba en casa de mi hermana **ACL**, nos encontrábamos pintando lo que es el porch de casa de mi hermana, cuando llegó **VL**, me encontraba tomando unas cervezas, cuando le pedí el favor a mi cuñado V de que si me podía llevar a buscar a mi esposa en la cuarenta y dos, y que yo le daba para la gasolina, a lo que aceptó, a lo que subimos en su vehículo de color N, tipo sahadow (sic); tal es el caso que al estar regresando nos encontrábamos dentro del vehículo, nos encontrábamos mi esposa **E**, mi cuñado **V** y mi hermana **GGCM**, fue que al llegar a casa de un amigo de mi hermana G a solicitarle que le preste su baño mi cuñado se molestó y comenzó a discutir con mi hermana, fue que me metí para defender a mi hermana y

fue cuando V sacó un machete que se encontraba debajo del asiento del costado del conductor de su vehículo, y ya teniendo el machete en mano me lanzó un golpe, dándome en mi antebrazo izquierdo, fue que me molesté y le dije que por qué hace eso, por lo que recogí una piedra y le rompí su panorámico y fue que arranqué a correr a mi casa y saqué de mi casa un machete y regresé al lugar donde se encontraba mi cuñado y fue que con un machetazo le rompí el cristal de la parte de atrás de su coche y luego de realizar todo esto, le dije a mi esposa que nos vayamos a mi casa y nos retiramos; al llegar a mi casa entré en compañía de mi pareja sentimental y cerré mi casa y detrás de mí llegó V y comenzó a arrojar piedras a mi casa y momentos más tarde llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya estando en mi casa uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública rompió el vidrio de la ventana de la cocina introdujo una escopeta y me disparó dándome en mi pecho, por lo que caí al suelo y fue que mi esposa les gritó que porqué le hacían eso, que ya se calmaran e instantes después botaron la puerta de mi casa y entraron agarrándome y arrastrándome hasta la camioneta y fue que me subieron a la Unidad y también a E, ya estando en la Unidad nos trasladaron hasta la policía que se encuentra en el sur, siendo lo único que recuerdo y fue que en ese lugar bajaron a mi pareja E y la llevaron en un carro patrulla y luego me bajaron y con una manguera comenzaron a lavarme la herida que me había dejado el disparo que me hizo uno de los oficiales anteriormente en mi casa, después me esposaron y me subieron a una camioneta denominadas "PERRERAS" y me dejaron ahí por un lapso de ocho horas aproximadamente y luego me bajaron por un Oficial, la cual me dijo que me iba a lavar nuevamente la herida, después de lavarme la herida me subieron a una Unidad en compañía de otro sujeto, la cual conozco como "C", y a este sujeto lo conozco porque realiza bailes en la colonia, fue que nos traen hasta Reforma y al llegar me bajan de la Unidad en compañía de este sujeto, la cual conozco como "C" y fue que me di cuenta que se encontraba un carro patrulla en la que se encontraba mi pareja sentimental E y después nos dan ingreso y al estar ingresado me mostraron dos maletas en la que se encontraba varios artículos, además vi que le sacaron una bolsa de plástico con piedras de crack y numerario, en otra bolsa habían varios envoltorios de papel aluminio, mismas que se encontraban en las maletas luego me llevaron al hospital para que revisaran mi herida, en donde después de ser atendido me regresaron a la Secretaria de Seguridad Pública para darme ingreso a la celda y luego ponerme a disposición de esta autoridad. ... - Seguidamente, esta autoridad procede a formular las siguientes preguntas a la compareciente: **PRIMERA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A SU COACUSADO DE NOMBRE JAPA Y ESE, DEBIENDO PRECISAR DESDE CUANDO Y COMO LO CONOCIÓ? RESPUESTA:** lo conozco de vista en que realiza bailes y E es mi pareja sentimental desde hace aproximadamente tres a cinco meses. - ... **SEXTA.- QUE DESCRIBA EL COMPARECIENTE EL MACHETE CON EL QUE ROMPIÓ EL CRISTAL DEL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO.? RESPUESTA.-** Es uno de los llamados coqueros, la cual presenta una cinta de color Negro en el mango. - **FE DE LESIONES:** Acto seguido, se da fe de que el detenido presenta lesiones en la parte derecha de su pecho, manifestando el hoy inculpado fueron producidas por un disparo de escopeta. - **USO DE LA VOZ DEL DEFENSOR:** ... solicito se le realicen las siguientes preguntas: **1.-** Que diga si a él los elementos aprehensores de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado le encontraron alguna droga? Respuesta: no me encontraron nada; **2.-** Que diga el lugar donde lo detuvieron? Respuesta: en casa de mis papás en la colonia , que es donde vivo con mi

preguntas: 1.- Que diga el lugar donde lo detuvieron? Respuesta: en mi casa ubicada en la calle , de esta Ciudad de Mérida; ...”

- Dictamen en materia de Criminalística de Campo, realizado por el ciudadano **Aristóteles Ramos Palma**, Perito Criminalista de Campo, de la Delegación Estatal en Yucatán, Coordinación Estatal de Servicios Periciales, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil nueve**, mismo que en su parte conducente señala: “... **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA** – En atención a que en el oficio petición No. 4843/2009, del día veintisiete de octubre del año en curso, mediante el cual se requiere la intervención del suscrito, de planteamiento específico: - “determinar si las marcas que se encuentran en el chaleco fueron producidas por alguna de las armas puesta a disposición ante esta autoridad Ministerial “... **ELEMENTOS DE ESTUDIO** – **1.- Un chaleco de color Negro sin marca. – 2.- Un cuchillo metálico sin marca, con mango de color blanco. – 3.- Un machete metálico de la marca Truper, con mango de color rojo. – 4.- Un machete metálico de la marca Truper, con mango de color naranja.** ... **OBSERVACIONES** – 1.- De acuerdo en lo observado en cada uno siete cortes que presenta el chaleco Negro sin marca, se halló que en todos los anteriores prevalece la longitud con bordes uniformes. – 2.- En los cortes marcados como uno y tres, prevalece la longitud del corte, ya que sólo se realiza de manera superficial dañando la primera capa del chaleco Negro sin marca. - 3.- En los cortes marcados como dos, cuatro, cinco, seis y siete, prevalece la profundidad seguido de la longitud de los cortes. – 4.- Los cortes mencionados en el punto anterior, se observa que por las características que presentan los mismos en su parte inicial, utilizaron una fuerza mayor para realizar el corte en comparación con la fuerza con la que terminan el corte, la cual es de menor intensidad. – 5.- Asimismo, en el corte marcado como cuatro, por las características que presenta el mismo se pudo observar que presenta un corte en una misma dirección, sin embargo en la parte media del corte se aprecian otras dos direcciones diferentes a las del corte original. – 6.- Los cortes marcados como cinco, seis y siete, por las características que presentan los mismos, se observa que la fuerza inicial con la que realizan el corte es mayor que la fuerza final con la terminan el corte, esto es, por la longitud que presenta al final del corte, así como por la silueta del objeto actuante plasmada sobre el chaleco. – 7.- En los cortes marcados como cinco, seis y siete, se hace la observación que los cortes que se ubican en las tres capas del chaleco no se encuentran en la misma posición, es decir, el corte se realizó de forma sesgada. – **CONSIDERACIONES** – 1.- Por las características que ... presentan los cortes uno y tres, se infiere que los cortes fueron realizados por un objeto punzo-cortante. – 2.- Por las características que presentan los cortes dos, cuatro, cinco, seis y siete, se infiere que los cortes fueron realizados por un objeto punzo cortante, en los cuales la fuerza inicial con la que se inicia el corte es mayor a la fuerza final con la que termina el corte. – 3.- En el corte marcado como cuatro, se hace la inferencia, que se realizó en dos maniobras diferentes para realizar el corte, esto, debido a que presenta dos incisiones en diferente dirección, ubicadas en la parte media con respecto a la del corte original. – 4.- Asimismo los objetos los cuales son el cuchillo metálico sin marca, con mango de color blanco, el machete metálico de la marca Truper, con mango de color rojo, así como el machete metálico de la marca Truper, con mango de color naranja, que obran en autos, se pueden considerar como objetos corto-contundentes, ya que en su mecanismo de producción

prevalece la profundidad con bordes ligeramente irregulares en comparación con la longitud. - 5.- Cabe considerar que si los cortes (marcas) con las que cuenta el chaleco N sin marca, se hubiesen realizado con los objetos afectos, las características serían las de una mayor amplitud en el corte, bordes ligeramente irregulares y prevalecería la profundidad dependiendo del contacto leve o violento, en comparación con la longitud. – **CONCLUSIONES – PRIMERA:** Los siete cortes (marcas) con los que cuenta el chaleco negro sin marca en su parte media frontal, no fueron realizados con las armas afectas en la presente indagatoria. - **SEGUNDA:** Por las características que presentan los cortes (marcas) del chaleco negro sin marcas, **“los cortes fueron realizados por un objeto punzo-cortante de menor tamaño”.**...

- Acuerdo de libertad dictado por el licenciado **Saúl Antonio Mejía García**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, a las once horas del **veintinueve de octubre de dos mil nueve**, a favor de **EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, en la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009, a lo que se dio cumplimiento en propia fecha, mediante oficio 4949/2009, dirigido al Encargado de la Agencia Federal de Investigaciones adscrita a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo.
- Oficio 4936, de fecha **veintinueve de octubre de dos mil nueve**, a través del cual el licenciado Saúl Antonio Mejía García, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en el que se aprecia que en propia fecha notificó al agraviado JAPA, el acuerdo del veintiocho del citado mes y año dictado dentro de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009, en el que se decretó el **aseguramiento ministerial consistente en la cantidad de \$950.00 M.N. (son novecientos cincuenta pesos sin centavos, moneda nacional)**, consistente en billetes de diferente denominación; dándole un término de noventa días contados a partir de la recepción de dicho oficio, para que realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el numerario de referencia se declararía en abandono a favor del erario federal.
- Resolución emitida por el licenciado Saúl Antonio Mejía García, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **en fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve**, en la cual consignó la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER/UMAN/175/2009, al Juez de Distrito en turno, para la iniciación del correspondiente proceso penal en contra del ciudadano **JAPA alias “N”**, como probable responsable del delito Contra la Salud en la modalidad de Posesión Agravada del Narcótico denominado Cocaína Base, con finalidad de comercio, en su connotación de venta.
- Boleta de consignación **de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve**, en el que se advierte que la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER/UMAN/175/2009, fue turnada a las diecisiete horas con veintidós minutos, de ese propio día, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mixta en Mérida, Yucatán.

15.- Oficio SSP/DJ/4847/2010, **del ocho de marzo de dos mil diez**, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Renán Aldana Solís, mediante el cual rindió su informe correspondiente, relativo a los hechos relacionados con el agraviado **JAPA alias “N”**, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS – ÚNICO.-** *La detención del C. JAPA se bebió (sic) a que el C. JVLH identificó plenamente al ahora quejoso como uno de los sujetos que le habían arrebatado una cartera conteniendo \$1000.00 (mil pesos, moneda nacional), e incluso habían ocasionado daños al vehículo con placas de circulación ; de igual modo, al realizar una revisión se encontró entre las posesiones del ahora agraviado nueve piedras de lo que al parecer era crack; motivo por el cual es trasladado al edificio Central de esta Secretaría. – El ahora agraviado, en su traslado y estancia en la Cárcel Pública de esta dependencia, no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia. – Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público, los elementos policiacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...*” Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan en lo que aquí interesa:

- Copia certificada de la hoja de valores respecto de las pertenencias que entregara el agraviado **JAPA alias “N”**, a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, el veintisiete de octubre de dos mil nueve, levantada por el responsable Mario Canché Chalé, en la cual se advierte: “... *Un reloj Nivada; un pulso de metal blanco; cinturón; llavero con 11 llaves; 1 par de cordones y un par de calcetas. ...*”
- Copia certificada de dos hojas de registro de control de visitas del día veintisiete de octubre de dos mil nueve, levantadas en el turno del Comandante Pablo A. Pech Pech, de 07:00 a 19:00 horas, en cuyo contenido se observa que en esa fecha, siendo las 09:20 horas, el agraviado **JAPA alias “N”** recibió la visita de **WSC**, retirándose a las 09:35 horas del propio día.

16.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecisiete de marzo de dos mil diez**, al ciudadano **Miguel Ángel Ruiz Casanova**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... *Que el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, se encontraba en la Unidad Oficial, una camioneta con números económicos 1844, de la cual era chofer junto con su compañero Alfredo Nabte Frías, se encontraban en labores de vigilancia cuando dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes les indican que alguien había roto el panorámico de su vehículo y les habían sustraído alrededor de mil pesos del interior, es el caso que abordan a la persona del sexo masculino para empezar a localizar a los posibles responsables de tales hechos, es el caso que en la colonia en calles y confluencias que no recuerda, se encontraban dos personas del sexo masculino, entre ellos el agraviado, quienes al percatarse de la presencia de la Unidad Oficial, emprenden la huida, el agraviado JAPA, tenía dos bolsas, una de las cuales dejó tirado al momento de intentar escapar, indica el compareciente que al agraviado lo detiene el elemento oficial Alfredo Nabte Frías en la vía pública, mientras el compareciente se quedó junto a la camioneta oficial, es el caso que*

durante la detención el agraviado se resistió a la misma, forcejeando con su captor, es entonces que su compañero Alfredo Nabte Frías lo somete colocando los brazos del agraviado a la espalda, para luego subirlo a la camioneta oficial, y colocándole los grilletes, uno de los cuales iba colocado en la camioneta oficial y el otro en su mano, luego de esto su compañero fue en busca del otro sujeto que se había dado a la fuga; agrega el compareciente que es totalmente falso lo indicado por el agraviado, en el sentido de que se introdujeron en algún domicilio para aprehenderlo y de igual forma el compareciente indica que no utilizaron capucha alguna o cualquier aditamento que cubra el rostro, una vez aprehendido el agraviado esperó el compareciente que llegue su compañero con el otro detenido para su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública; durante el trayecto su compañero Alfredo Nabte Frías es el que viajó en la parte de atrás de la Camioneta Oficial junto con los detenidos, que en ningún momento golpearon al agraviado; respecto de lo manifestado por el agraviado en el sentido de que le decían que “entregara el dinero y que era mejor que hicieran las paces”; indica el compareciente que era la primera vez que había visto al sujeto y no tiene ninguna clase de tratos de ese tipo; agrega el compareciente que en ningún momento el agraviado fue llevado a la delegación sector sur de la Secretaría de Seguridad Pública, indicando que al momento de entregar al agraviado en dichas instalaciones, se quejaba de que le dolía su pierna, e inclusive para bajarse del vehículo oficial se usó una cubeta, pero sí presentaba escoriaciones en el rostro y una lesión en dedo anular de la mano derecha, ignorando el compareciente de qué manera fueron provocadas dichas lesiones. Acto seguido, por conducto del suscrito auxiliar de este Organismo se le formula las siguientes preguntas al compareciente: Que diga el compareciente cuál fue el motivo de la detención del agraviado. A lo que responde el compareciente que fue remitido a la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, ignorando si también se le imputa hechos relacionados por el robo de los mil pesos que se encontraban en el interior del vehículo Shadow negro. Que diga el compareciente si entre sus implementos de trabajo utilizan capuchas o algo que les cubra el rostro. A lo que responde que si les es permitido el uso de pasamontañas, para que no lo reconozcan los detenidos, pero en lo personal él no las utiliza ...”

17.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecisiete de marzo de dos mil diez**, al ciudadano **Alfredo Nabte Frías**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que en fecha que no puede recordar, pero sabe que fue en el mes de octubre del año dos mil nueve, se encontraba a bordo de la camioneta oficial con números económicos 1844, de la cual es el responsable junto con su compañero y chofer Miguel Ángel Ruiz Casanova, cuando reciben un aviso de control de mando de que se dirijan a la caseta diecisiete de la misma Secretaría de Seguridad Pública, cerca del lugar conocido como, ya constituidos se le acercan dos personas, una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes le manifiestan que momentos antes le habían roto el panorámico de su vehículo Shadow negro y arrebatándole la cantidad de mil pesos, por lo que lo abordan dentro del vehículo oficial para localizar a los posibles responsables de tales hechos; es el caso, que rondando a la altura de la colonia, en calles y confluencias que no recuerda, el denunciante hace un señalamiento y dice “es él”, observando a dos personas del sexo masculino quienes al percatarse de la presencia de la Unidad Oficial emprenden la huida; es el caso, que el compareciente realiza la detención del agraviado JAPA, quien al emprender la huida dejó un bulto en el camino y otra se la lleva corriendo; agrega el compareciente que el agraviado se resistió al

arresto forcejando, por lo que lo toma del brazo izquierdo, cayendo boca abajo el agraviado, levantándolo y colocándole las esposas en las manos, lo entrega en custodia a su compañero Miguel Ángel Ruiz Casanova y retorna a buscar el otro bulto, para luego revisar lo que había en el interior de los dos bultos; enfatiza el compareciente que el agraviado fue detenido en un terreno baldío, y luego fue subido a la camioneta oficial para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública, y de igual forma el compareciente indica que no utilizó ningún tipo de pasamontañas o aditamento que cubra el rostro durante el traslado del agraviado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública; el compareciente viajó en la parte de atrás de la Camioneta oficial con el agraviado, siempre esposado; que en ningún momento golpeó al agraviado durante la detención o durante el trayecto a la mencionada Secretaría; respecto de lo manifestado por el agraviado en el sentido de que le decían que “entregara el dinero y que era mejor que hicieran las pases”, indica el compareciente que es totalmente falso lo indicado por el agraviado; agrega el compareciente que en ningún momento el agraviado fue llevado a la delegación sector sur de la Secretaría de Seguridad Pública, pero señala que estuvieron en la zona cercana debido a que buscaban a alguna persona que podría dar informes sobre las pertenencias que se encontraban en el segundo bulto, que esta búsqueda tardó alrededor de treinta minutos; indicando que al momento de entregar al agraviado en dichas instalaciones, sí presentaba lesiones en el rostro, pero el mismo agraviado manifestó que las lesiones se las produjo en una riña anterior. Acto seguido, por conducto del suscrito auxiliar de este Organismo se le formulan las siguientes preguntas al compareciente: Que diga el compareciente cuál fue el motivo de la detención del agraviado. A lo que responde el compareciente que fue remitido a la Secretaría de Seguridad Pública por posesión de droga, ignorando si también se le imputó otros hechos. Que diga el compareciente si entre sus implementos de trabajo utilizan capuchas o algo que les cubra el rostro. A lo que responde que no los utilizan. ...”

18.- El día veinticuatro de marzo de dos mil diez, siendo las diez horas con diez minutos, se recibió la llamada telefónica de **JVLH**, quien en relación a los hechos manifestó: “... que efectivamente recuerda los hechos, sin poder señalar el día exacto, pero que ocurrió a principios del mes de noviembre o finales del mes de octubre del año dos mil nueve, cuando se encontraba en la colonia , sin poder precisar la calle exacta, como a eso de las ocho de la noche, discutió con el señor **EAM** por unos asuntos personales y este último tomó una piedra y le rompió el medallón trasero de su vehículo tipo **Shadow**, color negro, por lo que mi entrevistado acudió a la caseta de la Secretaría de Seguridad Pública que se ubica cerca del lugar del percance a pedir ayuda, por lo que al llegar con los agentes al domicilio del citado **AM** que está a escasos metros del lugar del percance, ya habían agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, pudiéndose percatar mi entrevistado que del domicilio del citado **AM** lo sacaron junto con otras dos personas, por lo que los abordaron en vehículos oficiales y se los llevaron, pero que no vio que los estén golpeando o que exista algún tipo de violencia hacia ellos, por lo que uno de los agentes le sugirió que acuda a denunciar los daños ocasionados a su vehículo al Ministerio Público ...”

19.- Oficio SSP/DJ/15300/2010, de tres de agosto de dos mil diez, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS – ÚNICO.-** La detención del **C. EFAM** (sic), se debió a que el **C. JVLH** identificó plenamente al ahora quejoso como uno de los

sujetos que le había arrebatado una cartera conteniendo \$1,000.00 (mil pesos, moneda nacional), e incluso habían ocasionado daños al vehículo con placas de circulación ; de igual modo al realizarle una revisión al ahora quejoso se encontró entre las posesiones del ahora agraviado dos piedras de lo que al parecer era crack; motivo por el cual es trasladado al edificio Central de esta Secretaría. ... El ahora agraviado, al momento de su detención, traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia. - Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policíacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...”

20.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el dieciséis de agosto de dos mil diez**, al ciudadano **Alfredo Nabte Frías**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... que si recuerdo los hechos que motivaron la presente queja, que incluso ya había declarado ante este Organismo en fechas anteriores con relación a los hechos, no obstante lo anterior desea aclarar que se detuvo al señor EFAM, sucedió en la fecha que señaló en su informe del cual obra en autos de la queja, y que ese día le informan por conducto de control de mando les informan que habían unas personas que se habían lidiado a golpes (que esto era entrando la noche, sin poder especificar la hora), esto en la colonia, que en la caseta 17 de la Secretaría cerca de Paso Texas se estacionó una persona quien le indicó que había sido robado, golpeado y le habían dañado el medallón trasero de un Shadow negro, lo abordan y que siguen hacia la colonia para tratar de ubicar a los agresores, que uno de las personas identificadas, al momento de estar realizando la búsqueda al llegar a una intercesión se dan cuenta de dos personas reunidas cerca de un terreno baldío que el quejoso le indica “Ahí se van”, señalando a uno de ellos como responsable de los hechos, se dan a la fuga, pero como esta persona conocida como “C” es una persona obesa no logró darse a la fuga con facilidad, por lo que fue detenido y subido rápidamente en la Unidad; también se recuperó cerca del lugar un bulto, dejando el de la voz a la custodia de su compañero al detenido, persiguiendo con la persecución de la otra persona (sic), que entra al terreno y asoma a la otra calle y es en ese momento que le sale en el camino la otra persona, pero ahora estaba armado con un machetillo e intenta agredir al compareciente, que el de la voz esquiva el ataque y empieza a forcejear con esta persona, mientras sus compañeros llegaban al lugar, que caen al suelo y llegan el apoyo, que lo someten y en ese momento se dan cuenta que tiene unos rayones o raspones en el pecho el citado detenido, posteriormente les realizan a ambos detenidos un cacheo, encontrándole a uno de ellos una báscula, droga, dinero, unas bolsitas (sobres) para preparar la venta de la droga y algunos artículos eléctricos, una pistola de juguete, que el otro portaba un machetillo y droga, que al ser interrogados el señor E dijo que “Ch” se lo había dado, refiriéndose a la droga; también desea aclarar el de la voz que el citado E le había dado unos tajos al chaleco que el de la voz portaba y que gracias a que lo tenía puesto no salió lesionado y que este chaleco fue consignado a la autoridad competente, asimismo al lugar llegó una mujer quien dijo ser la esposa de E y quien quiso impedir la detención de éste, por lo cual fue abordada y detenida por obstaculizar la labor de*

la autoridad, que después de ello por cuestión de operatividad se trasladan a la base Sur donde se reportan con el Comandante y después los detenidos son trasladados a la base de Reforma, que es lo que recuerda en estos momentos, ya que ha transcurrido algún tiempo de la citada detención. Acto seguido, el suscrito Visitador de este Organismo le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Que diga el compareciente si recuerda cuántos elementos iban en el vehículo en el cual se trasladaba y el número de la camioneta, A LO QUE RESPONDE.- que el de la voz y su chofer iban a la camioneta 1844.- 2.- Que diga el compareciente si ese día ingresó al domicilio del señor EAM.- A lo que menciona que no ingresaron a ningún domicilio.- 3.- El de la voz conocía o había participado anteriormente en algún operativo en el cual se detuviera a JAPA o al señor AM.- Que no había participado y que sabe que al “Chabelo” antes había sido detenido por AFIS y otras autoridades y que es la primera vez que participaba en su detención. 4.- Sabe el de la voz si alguno de sus compañeros detonó un arma en contra de EAM.- A lo que responde que la detención la realizó el de la voz, tal como mencionó anteriormente y que ignora que hubiera sucedido anteriormente respecto a sus lesiones que presentaba. 5.- Que diga el compareciente si el de la voz o su compañero portaban algún tipo de arma al momento de la detención y de qué tipo era si lo tuvieran. A lo que responde que en ese tiempo no tenía arma y que su compañero portaba un revolver calibre treinta y ocho, y otro que no recuerda, asimismo refiere el compareciente que en su credencial se le tiene autorizado portar el siguiente armamento: arma corta con vigencia del 21 de enero del 2009 al 21 de enero del 2011; arma corta calibre 9 mm, modelo 459 marca S&W; arma larga escopeta calibre 12 mm, modelo 500 A, marca MOSBERG y arma tipo escopeta calibre 38 mm, modelo 203 A, marca federal. 6.- Que diga el compareciente si pudo notar si el detenido EAM tenía algún tipo de herida producida por arma de fuego.- A lo que responde que no pero si pudo notar raspones en su pecho. ...”

21.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el dieciséis de agosto de dos mil diez**, al ciudadano **Miguel Ángel Ruiz Casanova**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... que si recuerdo de los hechos que motivaron la presente queja, que esto sucedió en el mes de octubre de dos mil nueve, que no recuerda el lugar exacto, pero que esto sucedió en la colonia, que les reportan acerca de dos personas que robaron a otra, rompiendo el medallón de un vehículo, que no recuerda el lugar pero abordan al quejoso y realizan su recorrido para tratar de ubicar a los responsables (que eran como las ocho de la noche aproximadamente), que diez o quince minutos después dando la vuelta en una calle se percatan de dos personas, que al verlos se dan a la fuga, y el quejoso los identificó como sus agresores, en ese momento se dan a la tarea de tratar de detenerlos, el de la voz iba como chofer de la camioneta 1844 y su compañero Alfredo Nabte, se baja y le da alcance a una persona obesa de sobrenombre “C”, por lo que es detenido y los suben a la camioneta y el de la voz se encargó de custodiarlo, mientras que su compañero sigue buscando a la otra persona sospechosa, también pudo observar que posteriormente su compañero forcejeaban con la otra persona hasta que llegó al lugar otras unidades y logran someter a la otra persona sospechosa conocida como E, aclara que antes ya había sido detenido pero por otras circunstancias en las cuales se había envuelto y era conocido por el rumbo, pero que el de la voz no intervino en la detención del segundo detenido, que suben a los dos en la misma camioneta y son trasladados al edificio Central, siendo todo lo que pudo observar. Acto seguido, el suscrito Visitador de este Organismo le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Que diga el compareciente si recuerda cuántos

elementos iban en el vehículo en el cual se trasladaba, A LO QUE RESPONDE.- Que el de la voz y su compañero antes señalado, pero al lugar llegó una Unidad más solamente como refuerzo, pero no recuerda el número de su Unidad.- 2.- Que diga el compareciente si ese día ingresó al domicilio del señor EAM.- A lo que menciona que no ingresaron a ningún domicilio.- 3.- El de la voz conocía o había participado anteriormente en algún operativo en el cual se detuviera a JAPA o al señor AM.- Que había oído hablar de ellos pero porque constantemente se metían en problemas y que no había participado en alguna detención anterior de estas personas y que tenía poco tiempo de haber estado participando en acciones en el sector Sur. 4.- Sabe el de la voz si alguno de sus compañeros detonó un arma en contra de EAM.- A lo que responde que no, que en el lugar de la detención no se detonó ningún arma de fuego.- A qué distancia se encontraba de donde ocurrió la detención de AM, a lo que responde que no lo puede precisar ya que sólo vio los reflejos por el faro de la camioneta. 5.- Que diga el compareciente si el de la voz o su compañero portaban algún tipo de arma al momento de la detención y de qué tipo era si lo tuvieran.- a lo que responde que su compañero Alfredo portaba su arma corta que tiene a cargo y el de la voz su escopeta 12 mm. 6.- Que diga el compareciente si pudo notar si el detenido EAM tenía algún tipo de herida producida por arma de fuego.- A lo que responde que no, pero si pudo notar raspones en su pecho. ...”

22.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el trece de septiembre de dos mil diez**, en la que aparece, en lo que aquí interesa, que al constituirse en las confluencias de las calles , les fue indicado por vecinos del lugar que el domicilio exacto del ciudadano EFAM, es la ubicada en las calles , sin embargo, debido a que no se encontraba persona alguna en dicho predio, y con la finalidad de recabar mayores datos, se constituyeron en el predio contiguo, **donde entrevistaron a una persona del sexo femenino, a la cual señalaremos como T-3, y quien manifestó:** “... que si recuerda la detención del señor AM, que fue el año pasado, no pudiendo precisar el día exacto, pero que fue alrededor de las veinte horas, que un número de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública llegaron al domicilio del agraviado, en tres vehículos oficiales, llamaron a la puerta pero nadie quiso salir, por lo que los uniformados entraron a la fuerza, botaron la puerta del predio anterior, se escuchaba como si los uniformados tiraban y revolvían cosas dentro de la casa, inclusive escuchó un disparo y al poco rato observó que saquen inmovilizado al señor FAM, tocándose éste con las manos su pecho y ensangrentado del rostro, que si se notaba ebrio al agraviado y que todo esto duró aproximadamente treinta minutos, que sabe que su vecina y madre del señor FA, la señora GMS se encontraba en ese momento en dicho domicilio, que es todo lo que sabe y le consta. Asimismo, en un predio sin número que se encuentra en frente de este último, **entrevistaron a una persona del sexo femenino, a la cual señalaremos como T-4,** y quien indicó: “... que si conoce al señor FAM, ya que es su vecino, que no recuerda el día exacto en que sucedieron los hechos, pero que el día en que lo detuvieron en el interior de su domicilio eran alrededor de las nueve de la noche, ya que llegaron aproximadamente diez elementos de la Secretaría de Seguridad Pública a bordo de tres camionetas oficiales, entraron sin pedir permiso al domicilio del agraviado, sólo pudo escuchar que su vecina GM gritaba a los policías que se detengan, que todo esto duró aproximadamente veinte minutos, finalmente se pudo observar que el señor EFAM, salió del predio por su propio pie, ayudado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, no pudo observar más ya que todo sucedió al interior del predio... “

23.- Inspección Ocular, efectuada por personal de esta Comisión, en las confluencias de las calles, **el catorce de septiembre de dos mil diez**, en el que aparece: *“... al llamar al predio me atendió la ciudadana BALG, quien al indicarle el motivo de mi presencia manifestó que su abuela IAMS no se encontraba en su casa, pero que había dejado instrucciones de que si personal de este Organismo se constituyera en el mismo, otorgar las facilidades necesarias para llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular, es el caso que al frente se observa que el predio está limitado por una cerca de madera y unos alambres de una cama, ya en el interior del terreno se observa una pieza en la cual los Policías no entran (placas 1, 2, 3 y 20), a continuación aparece otra pieza, según de las constancias del expediente es en donde detienen al agraviado EFAM (placa 4), dicha habitación está dividida a su vez en una pequeña cocina y la otra en un cuarto y un baño, en la cocina (placas de la 5 a la 9), los elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública entraron, revolviendo todo y rompieron la puerta que conduce al cuarto (placa 6), y desde afuera intentaban entrar por el baño (placas 12, 13, 14 y 16), de igual manera en el interior del cuarto los elementos ingresan y es en donde recibe el balazo de “sal” en el interior de este cuarto (placas 10, 11, 12), otros ángulos de la segunda habitación y que según las constancias que obran en el expediente (placas 15, 17, 18), ... anexando las placas fotográficas... “*

24.- Oficio D.J.879/2011, **de fecha once de junio de dos mil once**, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, a través del cual remitió copia de la valoración médica que le fue practicada al agraviado **JAPA alias “N”**, a su ingreso a dicho Centro Penitenciario, el veintinueve de octubre de dos mil nueve, por el doctor Mario Ku García, en el que, en lo conducente aparece: *“... EXÁMEN MÉDICO: - en cara encuentro dos heridas abrasivas una en cada región malar, así mismo presenta herida cortante en anular derecho, heridas causadas al momento de su detención y en vías de curación, ... DIAGNÓSTICO: - Politraumatizado. ...”*

25.- Oficio DEY/2948/2011, **de fecha diecisiete de junio de dos mil once**, suscrito por el Licenciado Manuel León León, Delegado Estatal de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a través del cual informó que la Doctora María Guadalupe Cazares Ontiveros, ya no laboraba en esa Delegación Estatal, en virtud de que había sido rotada al departamento de Medicina Forense adscrita a la Dirección Ejecutiva de Ingenierías y Especialidades Médicas, a partir del dieciséis de abril de ese año, por lo que no iba a ser posible dar debido cumplimiento a lo solicitado en el oficio O.Q.4019/2011, de fecha dieciséis del citado mes y año.

26.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el trece de junio de dos mil once**, en la que aparece, que constituidos en el predio marcado con el número , de esta Ciudad, entrevistaron a la ciudadana **GGCM**, quien en relación a los hechos manifestó: *“... que efectivamente ya no recuerda la fecha en que sucedieron los hechos, pero que todo fue como en el mes de septiembre u octubre del año dos mil nueve, cuando se encontraba en este domicilio realizando labores del hogar, cuando llegó su hermano EAM como a eso de las veinte horas aproximadamente, mismo que le manifestó que se había peleado con su ex cuñado JVLH, sin embargo no pudo notar si éste se encontraba en estado de ebriedad y en cuestión de minutos llegaron como cinco o más camionetas de antimotines y patrullas de las cuales descendieron*

elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y se introdujeron al domicilio antes citado, sin permiso alguno, azuzados por el señor LH, el cual les decía “ahí está, él es”, señalando a E en el interior de la vivienda, por lo que patearon la puerta endeble de la vivienda y se introdujeron, señalando mi entrevistada que nada pudo hacer al respecto ya que eran demasiados los elementos, asimismo ya en el interior los citados elementos agarraron a su hermano y comenzaron a golpearlo, de igual manera manifiesta mi entrevistada que se encontraba el Comandante Loeza en el interior del domicilio, y en ese momento su hermano lo iba a agredir con algo que no recuerda si era un machete, pero que era un objeto largo, por lo que en ese momento el citado Comandante accionó un arma que al parecer se veía larga, y se escuchó una detonación, por lo que su hermano cayó al piso, por lo que mi entrevistada gritó “ya lo mataron”, por lo que en ese momento señala mi entrevistada que se sintió aturdida pensando lo peor, por lo que no pudo observar el tipo de herida que le produjeron a su hermano, lo que sí recuerda es que su hermano fue cargado, sacado y tirado como si fuera un animal a una de las llamadas “perreras”, y en ese momento se lo llevaron... que en el momento que se suscitaron los hechos, ella fue la única que presenció los mismos, toda vez que la vivienda en la cual habitaba su hermano se encuentra alejada de las otras viviendas, por lo que en este momento no cuenta con ningún testigo que pueda acreditar su testimonio. ...”

27.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el cuatro de julio de dos mil once**, en la que aparece, que constituidos en el predio marcado con el número, de esta Ciudad, entrevistaron a la ciudadana **IAMS**, quien en relación a los hechos manifestó: “... que ella no presenció la detención de su hijo ya que se había ido con una de sus hijas a un rezo, por lo que no estuvo presente, pero cuando llegó se dio cuenta de todos los destrozos que habían ocasionado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y las lesiones que le habían ocasionado a su hijo **EAM**, pero que todo eso es una venganza del señor **JVH**, pero que sí considera que fue un atropello lo que hicieron con su hijo...”

28.- Oficio 248/2011, **de fecha veintidós de junio de dos mil once**, suscrito por el Doctor José Rafael Pacheco Guzmán, Director del Hospital General Dr. Agustín O’ Horán, a través del cual adjuntó el informe que rindió el Doctor Jorge Achach Asaf, Jefe de Urgencias, en relación a la atención médica que fue brindada al agraviado **EFAM**, en cuyo contenido se advierte: “... Sobre el **C. EFAM**, no se cuenta con más notas médicas, ni número de expediente, ya que no estuvo ingresado 24 hrs en el servicio. Realizando valoración médica sin requerir hospitalización ni vigilancia, ya que sólo presentó escoriaciones dérmica, sin compromiso a otro nivel, tal y como lo refiere la nota de valoración y egreso ...”

29.- Oficio SSP/DJ/16344/2011, **de fecha dieciocho de agosto de dos mil once**, suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual, entre otras cosas, remitió copia certificada del diverso SSSC/558/2011, suscrito por el ciudadano Bernardo Vázquez Ramírez, GRAL. DIVDEM SUBSRIO. SGD. CIUDADANA DE LA S.S.P., a través del cual proporcionó la información consignada por el Comandante José Luis Loeza Rivera, Director del Sector Sur, en relación al armamento que portaban, el día veintiséis de octubre de dos mil nueve, los agentes de nombre Alfredo Nabte Frías y Miguel Ángel Ruz Casanova, en cuyo contenido se

advierde: “POL. 3ro ALFREDO NABTE FRÍAS: TIPO PISTOLA – CALIBRE 9MM – MODELO 459 – MARCA S&W - MATRÍCULA A-810855 – TIPO DE CARTUCHO CAL 9 MM- TIPO ESCOPETA – CALIBRE - 12 MM – MODELO - 500-A – MARCA - MOSSBERG – MATRÍCULA - I-672934 – TIPO DE CARTUCHO- DE SAL ESTÁNDAR- POL. 3ro MIGUEL ÁNGEL RUIZ CASANOVA: TIPO-REVÓLVER – CALIBRE – 357 MAGNUN – MODELO – 13-3 – MARCA – S & W – MATRÍCULA – ALA-7772 – TIPO DE CARTUCHO – CAL 357 – ESCOPETA – CALIBRE - 12 MM – MODELO – 500- A – MARCA – MOSSBERG – MATRÍCULA – J-687180 – TIPO DE CARTUCHO – DE SAL ESTANDAR.”

30.- Oficio SSP/DJ/17008/2011, **de fecha veintisiete de agosto de dos mil once**, suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informó: “... *que efectivamente dentro del personal operativo que conforma esta Secretaría labora un comandante de apellido Loeza, siendo su nombre completo José Luis Loeza Rivera, que se desempeña actualmente como director del Sector Sur; sin embargo de acuerdo con la información con la que cuenta esta Secretaría, no tuvo participación alguna en la detención de los Ahora quejosos ...*”

31.- Oficio E.I.470-09, **de fecha treinta de abril de dos mil doce**, el primero, suscrito por el Q.F.B. Raúl Alberto Sierra Lugo, Coordinador Estatal de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, a través del cual informó que se propuso como perito en materia de Medicina Forense al M.C. Gilberto Marcos Caro, así como también remitió el informe emitido por el citado perito médico oficial, con el siguiente resultado: “... **INFORME** ... *se desprende que la Procuraduría General de la República por conducto del Departamento de Medicina Forense, se encuentra que las documentales anexas en el oficio son insuficientes para llevar a cabo el estudio correspondiente solicitado a fin de desahogar la problemática en comento. ...*”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 182/2009**, quedó debidamente acreditado que el agraviado **JAPA alias “N”**, fue objeto de una **detención ilegal**, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como también se encontró sujeto a **una retención ilegal**, por parte de funcionarios dependientes de la misma autoridad responsable.

En lo que atañe al concentrado **CODHEY 239/2009**, se tiene que los elementos de la citada autoridad responsable, incurrieron en la comisión de esos mismos hechos violatorios, en perjuicio del citado **PA**, así como de los ciudadanos **EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**.

El Derecho a la Libertad, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

... Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2, y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

En el expediente **CODHEY 182/2009**, también existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por parte de elementos de la misma autoridad responsable, en virtud de haberle ocasionado lesiones al agraviado **JAPA alias “N”**.

En lo que atañe al concentrado **CODHEY 239/2009**, se tiene que también se transgredió dicho derecho en perjuicio del citado **PA**, así como de los ciudadanos **EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, por parte Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de haberles ocasionado lesiones.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, al estatuir:

“... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al indicar

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

De igual modo, en el expediente **CODHEY 182/2009** se violó el **derecho al Trato Digno**, en agravio de **JAPA alias “N”**, en virtud de que fue objeto de un maltrato y abuso de la fuerza pública por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de su detención, siendo que, en el concentrado **CODHEY 239/2009**, también se cuenta con elementos que acreditan que **PA** y el agraviado **EFAM (o) EAM** sufrieron dichos menoscabos a su derecho al Trato digno, por las acciones y omisiones desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El Derecho al Trato Digno, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar:

“...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El Principio 1, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al señalar:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

El artículo 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El artículo 7, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

También se tiene que en la queja **CODHEY 182/2009**, se dio la violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **JAPA alias “N”**, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al no permitirle comunicarse vía telefónica con la persona que requería inmediatamente después de su detención.

El **derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que establece:

“... Principio 16

1.- Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. ...”

Del mismo modo, en la queja **CODHEY 182/2009** aparece que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en agravio del ciudadano **JAPA alias “N”**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues al detenerlo, sin que existiera causa justificada, le ocuparon su vehículo, sin estar facultados por alguna normatividad, así como tampoco existió orden de autoridad competente para ocuparlo, siendo que, en el concentrado **CODHEY 239/2009**, se tiene que se transgredió dicho derecho humano, en perjuicio del citado **PA** y de la agraviada **WSC (o) WSC**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dado que se causaron daños materiales en una propiedad privada.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al estatuir:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Así como, en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 16. *Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...*

De la misma forma, en el concentrado **CODHEY 182/2009**, se tiene que fue violado el **Derecho a la Privacidad**, en perjuicio de la quejosa **WSC (o) WSC** y el agraviado **JAPA alias “N”**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al introducirse a su domicilio particular y llevar a cabo un cateo, sin orden de autoridad competente.

En el concentrado **CODHEY 239/2009**, se tiene que se transgredió dicho derecho humano, en perjuicio del citado **PA**, de la agraviada **WSC (o) WSC** y del agraviado **EFAM (o) EAM**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que para detenerlos, se introdujeron a los domicilios en que se encontraban, en forma violenta, sin mediar orden de cateo y sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar.

El derecho a la Privacidad, presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los acontecimientos, al preceptuar:

(...)

“... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos

propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ... ”
(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al estatuir:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al establecer:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al indicar:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

OBSERVACIONES

PRIMERO.- Del estudio y análisis efectuado a las evidencias que conforman el expediente **CODHEY 182/2009**, esta Comisión corroboró que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron en perjuicio del ciudadano **JAPA alias “N”**, **el derecho humano a la libertad**, por haberlo detenido ilegalmente, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se advierte que el agraviado **JAPA alias "N"**, al emitir su primitiva declaración, ante la agencia séptima Investigadora del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Séptima Investigadora del Ministerio Público, el veintiocho de julio de dos mil nueve, dentro de la averiguación previa 1246/2009, en lo conducente manifestó: *"... SIENDO QUE A ESO DE LAS CUATRO DE LA TARDE DEL PROPIO DÍA DE AYER (27 DE JULIO DEL 2009), DEJÉ ESTACIONADO MI REFERIDO VEHÍCULO EN LA ESQUINA DE MI DOMICILIO CITADO EN MIS GENERALES, ES DECIR, SOBRE LA CALLE , ... Y ENTRÉ A MI DOMICILIO ... Y COMO A LAS CINCO DE LA TARDE, RECIBÍ UNA LLAMADA DESDE MI CELULAR POR PARTE DE UNA MUCHACHA QUE ÚNICAMENTE CONOZCO COMO L, QUIEN ES MI VECINA, ... POR LO QUE SALÍ DE MI DOMICILIO Y VI QUE HABÍAN UNOS POLICÍAS ESTATALES EN DONDE ESTABA MI VEHÍCULO, POR LO QUE ENTRÉ UN MOMENTO A MI DOMICILIO A PONERME UNOS ZAPATOS, YA QUE ERA MI INTENCIÓN CAMINAR HACIA MI VEHÍCULO, PERO APENAS SALÍ A LAS PUERTAS DE MI DOMICILIO CITADO LLEGA UN VEHÍCULO OFICIAL DE LOS DENOMINADOS ANTIMOTINES, CUYOS ELEMENTOS POLICÍACOS (DOS DEL SEXO MASCULINO Y UNO DEL SEXO FEMENINO), PROCEDEN A PREGUNTARME SI EL VEHÍCULO EN COMENTO ES DE MI PROPIEDAD, A LO QUE LES RESPONDÍ QUE SÍ Y SIN MOTIVO ALGUNO PROCEDEN A REALIZAR MI DETENCIÓN ... Y SEGUIDAMENTE ME SUBEN A DICHO VEHÍCULO ANTIMOTÍN Y COMO MI REFERIDO VEHÍCULO SE ENCONTRABA CERRADO BAJO LLAVE, ES DECIR, TENÍA PUESTOS LOS SEGUROS RESPECTIVOS, ES QUE DICHS POLICÍAS ME LAS ESTABAN PIDIENDO, PERO NO SE LAS QUISE ENTREGAR PORQUE NO ME EXPLICABAN EL POR QUÉ DE MI DETENCIÓN, LUEGO ME BAJAN DE DICHO VEHÍCULO ANTIMOTÍN Y ME SUBEN A UNA CARRO PATRULLA EN LA CUAL ME TRASLADAN A LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA CIUDAD, SIN EXPLICARME EL MOTIVO. ..."*; aseveraciones de las que se afirmó y ratificó al serle recabada su declaración preparatoria en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal 307/2009, el treinta de julio de dos mil nueve.

Circunstancias que fueron confirmadas por el propio agraviado **PA**, ante personal de este Organismo, al ser entrevistado en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que en síntesis se aprecia: que aproximadamente a las cinco de la tarde, del veintisiete de julio de dos mil nueve, se encontraba en su domicilio, cuando le fue avisado por una persona del sexo femenino que se querían llevar su carro que se encontraba estacionado en la esquina de su casa, y que al salir de su predio fue sometido por tres agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, preguntándole si él era el dueño del vehículo marca Lincoln, color blanco, con placas de circulación , siendo esposado, encapuchado y posteriormente llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con dos pistolas de juguete y unos chacos que sacaron de su domicilio; que estando ahí le manifestaron que fue un error, pero que como ya había hecho un show, lo dejan detenido.

En este orden de ideas, se cuenta también con lo manifestado por la quejosa **WSC (o) WSC**, al ser entrevistada por personal de este Organismo, el treinta de septiembre de dos mil nueve, quien en lo esencial adujo: *"... que el día de los hechos en cuestión recibió una llamada de uno de los vecinos de su pareja sentimental diciéndole que había llegado la Policía al predio del C. P y se lo querían llevar, por lo que se dirigió a dicho predio, siendo el caso que al llegar observó a su pareja*

sentimental C. PA esposado al cable tensor de un poste de Telmex, que se encuentra a las afueras de su predio y al querer acercarse para hablar con él, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública armados no se lo permitieron, alegando que se encontraban realizando un operativo, y al preguntarles el por qué se encontraba su pareja esposado a dicho tensor del poste y por qué entraban y salían del predio, le contestaron que se retirara del lugar y que cualquier aclaración que necesite hacer se dirija a la Procuraduría, posteriormente indica que le colocaron una bolsa negra en la cabeza a su pareja y lo trasladaron a un carro patrulla, en el cual momentos después fue retirado del lugar, ...”

Al respecto, resulta relevante el testimonio rendido por la citada SC, toda vez que indicó que al dirigirse al predio del agraviado observó que éste se encontraba detenido a las afueras de su domicilio, y que los elementos preventivos luego de llevarse al agraviado la mandaron a llamar, indicándole que al terminar de revisar la casa le entregarían la llave, lo que hicieron, no sin antes sacar dos bolsas negras con objetos del lugar y llevarse el vehículo del precitado agraviado, no como lo señaló la autoridad responsable y el Sub Oficial Mario Burgos Ek, en su Parte Informativo de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, en el sentido de que fue detenido en la vía pública y todo el producto que le fue ocupado se encontró en el interior del auto que tenía a su cargo al momento de su detención.

En el mismo contexto, resalta el testimonio que respectivamente emitieron las ciudadanas M y H, el treinta de septiembre de dos mil nueve, quienes también afirmaron haber visto que los hechos de la queja que nos ocupa se suscitaron en el domicilio del agraviado, y que los elementos preventivos entraban una y otra vez al mismo, y que de ahí sacaron unas bolsas negras con objetos en el interior, lo cual, de nueva cuenta, hace patente la existencia de contradicciones respecto a las circunstancias de modo y lugar de los hechos.

Lo anterior, toda vez que **la primera**, en lo esencial manifestó: “... que el día de los hechos en cuestión el C. JAPA se encontraba en su predio cuando de momento varios al ver esto los vecinos salieron de sus casas arremolinándose alrededor de dichos elementos policíacos, por lo que éstos le pusieron una bolsa negra en la cabeza del C. antes mencionado y lo subieron a un carro patrulla en la que momentos más tarde fue retirado del lugar ...; **en tanto que la citada H**, en lo medular, refirió: “... que el día de los hechos en cuestión ella se encontraba llegando a dicho rumbo ... cuando se percató que en el predio de su vecino se encontraban camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y detrás de la misma un carro patrulla en donde en la parte de atrás se encontraba una persona con una bolsa negra en la cabeza a quien por comentarios de los vecinos y por su complexión identificó como el C. JAPA, ... posteriormente se retiraron llevándose al C. PA...”

Con base en las evidencias anteriores, este Organismo advierte que la detención del agraviado **JAPA alias “N”**, constituye un caso de detención ilegal, pues es evidente que la actuación de los elementos involucrados en los hechos no fue apegada a derecho.

Cabe resaltar que con relación a la detención del aludido agraviado, también cuenta esta Comisión con las siguientes constancias:

a) Informe que rindió a este Organismo, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/DJ/16868/2009, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, en donde se aprecia que niega los hechos de la queja de nuestra atención, aduciendo que el agraviado **JAPA alias "N"**, fue detenido en la vía pública y todo el producto que le fue ocupado se encontró en el interior del vehículo que tenía a su cargo al momento de su detención, por lo cual su detención se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

b) Parte Informativo del Sub Oficial **Mario Alberto Burgos Ek**, de fecha **veintisiete de julio de dos mil nueve**, en la que éste argumentó en su defensa: que siendo las diecisiete horas con treinta minutos, de esa propia fecha, **por indicación de control de mando** se trasladaron a la calle , para verificar un vehículo Lincoln, color blanco, con placas de circulación, **del cual según el reporte habían bajado a una persona del sexo femenino con lujo de violencia**; que al llegar al lugar encontraron únicamente al conductor de dicho vehículo, quien al ser cuestionado respecto a dicho reporte, se comportó de manera agresiva e impertinente, así como se negó a proporcionar documentación alguna respecto del aludido automóvil; que en eso se percataron que en el asiento delantero del costado derecho del auto, se encontraba una bolsa de color blanca, y **que al cuestionar al conductor por dicha bolsa éste cayó en diversas contradicciones y se comportó de manera nerviosa, motivo por el cual se le indicó que descendiera del vehículo y al efectuar un chequeo en el vehículo y al contenido de la referida bolsa**, encontraron dentro de ésta un arma de fuego tipo escuadra, color plata, calibre 22, marca JENNINGSJ.22, con serie número 455392, abastecida con un cargador con seis cartuchos útiles, así como dos pistolas de juguete, una caja de cartuchos calibre 22, de la marca "Águila", con 42 tiros útiles, y otros objetos; razón por la cual se procede a su detención y traslado al edificio Central de esta Secretaría, en donde dijo llamarse **JAPA**.

c) Entrevista que le practicó personal de este Organismo, **el ocho de septiembre de dos mil nueve**, al precitado Sub Oficial **Mario Alberto Burgos Ek** en la cual, en lo medular expresó: *"... entonces mi compañero y yo descendimos de la unidad policíaca, entonces como el señor tenía las ventanillas del conductor abajo, mi compañero y yo hablamos con el señor del Lincoln y le dijimos "disculpe señor, acabamos de recibir el reporte de que de este vehículo acababan de bajar a una muchacha con violencia," y le dije que teníamos que hacerle algunas preguntas y realizar una revisión de rutina al vehículo, entonces el señor se puso impertinente y nos dijo "no, qué vas a hacer, yo no he hecho nada malo"; entonces yo le dije: "si hubieras hecho algo malo, ya te hubiéramos detenido", entonces me percaté que en el asiento delantero del tripulante se encontraba una bolsa de nylon blanco no transparente, entonces como pensé que tal vez contenía artículos de mujer (pintalabios, rimel, etcétera), yo le dije: "qué tienes en esa bolsa", entonces dicho señor me respondió "que contenía objetos que había ido a comprar"; y luego se contradecía, pues también me dijo "que se lo había dado un amigo (la bolsa)"; entonces al oír las contradicciones le dije: "puede bajar señor"; entonces el conductor del Lincoln blanco bajó del vehículo, y entonces le pedí la bolsa blanca y aunque el señor no quería dárnosla, al final tuvo que dármela, entonces mientras mi compañero revisaba el interior del vehículo Lincoln, yo abrí la bolsa blanca para ver que*

contenía, siendo que pude darme cuenta que en el interior de la bolsa blanca habían tres pistolas que a simple vista parecían verdaderas... entonces al ver las pistolas y que mi compañero ya había terminado de revisar el vehículo Lincoln blanco, le dije (a mi compañero), que se acercara y abordará al conductor del Lincoln blanco a la unidad policíaca; entonces el señor dijo “no policía, no es, eso no es mío”, entonces lo abordamos a la unidad policíaca y lo esposamos, entonces hablamos a vigilancia (es decir, al Comandante en turno, que ese día era el Comandante Ricardo Romero, del Sector Sur), y le dijimos que estábamos en la calle, de esta Ciudad); entonces el Comandante se acercó a donde estábamos y le dijimos lo que pasó, y nos dijo que traslademos al detenido a la cárcel pública del edificio Central ubicado en Reforma ...”

d) Entrevista realizada al ciudadano **José Luis Sotelo Yopez**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por personal de este Organismo, **el ocho de septiembre de dos mil nueve**, en la cual, manifestó: “... entonces nos estacionamos y mi compañero bajó de la unidad policíaca y se acercó a la puerta del conductor y le empezó a cuestionar acerca de que si en su vehículo habían bajado a una persona, entonces pude ver que el señor se puso nervioso y agresivo ya que empezó a negar los hechos diciendo “no, yo no sé nada”, y se confundía pues indicaba “no, pos sí”, entonces mi compañero le solicita los documentos del vehículo y el conductor se negó a dar los documentos solicitados, en ese momento mi compañero se percató de que había una bolsa en uno de los asientos delanteros y mi compañero le pregunta sobre la bolsa que estaba en un asiento delantero derecho, entonces mi compañero le pidió la bolsa y entonces el señor le da la bolsa a mi compañero y entonces mi compañero revisa la bolsa y se percató que en su interior habían una pistola de verdad y dos de juguete, una báscula y bolsitas de plástico transparente, entonces le quitamos el cargador a la verdadera, dicho cargador tenía como cinco o seis balas útiles, entonces al ver ese tipo de situación (tenía una pistola, una báscula y bolsitas) se le detiene y es abordado a la unidad policíaca; entonces llamamos una grúa y esperamos la grúa para trasladar el vehículo Lincoln blanco al depósito de la Corporación y el detenido al Edificio Central de Reforma, y ahí dejamos al detenido en la cárcel pública y las pertenencias y objetos decomisados son entregados en la Comandancia de Cuartel, el número de placas de la unidad policíaca asignada es la YZG5633; que no llegaron en apoyo ninguna otra unidad policíaca, simplemente llegó una grúa de la Corporación cuyo número económico no recuerdo ni el nombre del conductor de la grúa ... A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que ignoro a qué Comandante se refiera el detenido, toda vez que únicamente el de la voz y mi compañero intervenimos en los hechos materia de esta queja ... que no hay tal camioneta a que hace referencia el detenido en su declaración, ya que únicamente intervino mi unidad policíaca, la cual es una patrulla...”

Al respecto, es de indicar que esta Comisión no puede dar por ciertas dichas versiones, en primer lugar, pues si bien en el informe de la autoridad se pretende aludir a un caso de flagrancia, en el sentido de que el agraviado fue detenido en la vía pública y que todo el producto que le fue ocupado se encontró en el interior del vehículo que tenía a su cargo al momento de su detención; sin embargo, con las evidencias obtenidas y analizadas se ha podido concluir que la detención ocurrió de manera distinta a la señalada por dicha autoridad, esto es, en el domicilio del agraviado

y que los policías que intervinieron en la detención sacaron de ahí unas bolsas negras con objetos en su interior; sin que la autoridad responsable combatiera de modo alguno dichas aseveraciones.

En segundo término, en el contenido del parte informativo del Sub Oficial Mario Burgos Ek y de lo declarado por éste a personal de esta Comisión, se pudieron advertir dos aspectos:

I) La situación relacionada con una persona del sexo femenino, que el Sub Oficial Mario Burgos Ek estableció como causa de la intervención policial, que de ningún modo se acreditó, pues este Organismo no contó con evidencia alguna que demostrara la existencia de dicha solicitud de auxilio policiaco, lo que conduce a no dar crédito a dicha versión; máxime que es ilógico que en un hecho de ese género no se haya podido obtener la declaración de al menos un testigo que apoyara dicho acontecimiento, dada la hora en que supuestamente ocurrió el mismo.

II) Que el Sub Oficial Mario Burgos Ek pretende sustentar que el motivo de la detención del agraviado obedeció a que fue encontrado en situación de flagrancia en la comisión de un presunto delito, que exoneró a los agentes de la previa orden de aprehensión.

En este tenor, se hace la observación de que en el mismo parte informativo, dicho Sub Oficial admitió que cuando llegaron al lugar que según les fue indicado por control de mando, únicamente vieron un vehículo cuyos datos coincidían con los que supuestamente dicho control de mando les había proporcionado, y que no fue hasta que se percataron que en el asiento delantero del costado derecho del auto, se encontraba una bolsa de color blanca, es que lo cuestionaron al respecto, y que en virtud de que el conductor cayó en contradicciones y se comportó de manera nerviosa, es que le indicaron que descendiera del vehículo y efectuaron un chequeo en el vehículo y al contenido de la referida bolsa, donde según su dicho encontraron el armamento que decomisaron.

Por lo tanto, es de señalar, que si la finalidad de los elementos era verificar un reporte de control de mando, en el sentido de que una persona del sexo femenino había sido tratada con violencia, y si al llegar al lugar no advirtieron alguna persona que estuviera infringiendo la ley, ni tampoco les hicieron algún señalamiento de que se hubiera cometido un delito, dichos policías del orden debieron dar aviso a control de mando, ya que en ese caso no contaban con elementos suficientes de que el conductor del precitado vehículo estuviera implicado en un delito, para poder acercarse a él y cuestionarlo de la manera en que lo hicieron, y mucho menos podían solicitarle documentación alguna si no estaba cometiendo alguna infracción vehicular señalada en el Reglamento de Tránsito.

En consecuencia, al haber interrogado y realizado una revisión de las pertenencias del citado conductor, bajo el argumento de que cayó en diversas contradicciones y por haberse comportado de manera nerviosa, constituye un acto de molestia sin motivo y fundamento legal, sin importar que se afirme que de la revisión efectuada encontraron el armamento que decomisaron.

Por otro lado, se hace la observación de que el Sub Oficial Mario Burgos Ek y el Policía Segundo José Luis Sotelo Yepez, se contradijeron al ser entrevistados por personal de este Organismo, en los siguientes términos:

Mientras que el elemento Burgos Ek, en lo que interesa señaló: “... *hablamos a vigilancia (es decir, al Comandante en turno, que ese día era el Comandante Ricardo Romero, del Sector Sur), y le dijimos que estábamos en la calle, de esta Ciudad); entonces el Comandante se acercó a donde estábamos y le dijimos lo que pasó, y nos dijo que traslademos al detenido a la cárcel pública del Edificio Central ubicado en Reforma; siendo que durante el traslado el detenido no profirió palabra alguna, nos trasladamos directamente a la cárcel pública de la Corporación a la que pertenezco, A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR, EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que únicamente mi unidad policíaca intervino en los hechos, posteriormente llegó el comandante Romero, el cual llegó en una patrulla, pero no recuerdo el número económico de su patrulla; que el Comandante Romero es de tez oscura, como de un metro con sesenta centímetros de altura, gordito, como de treinta y ocho años de edad ...*”

Por su parte el agente Sotelo Yepez, en lo que interesa sostuvo: “... *que no llegaron en apoyo ninguna otra unidad policíaca, simplemente llegó una grúa de la Corporación, cuyo número económico no recuerdo ni el nombre del conductor de la grúa; A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que ignora a qué Comandante se refiere el detenido, toda vez que únicamente el de la voz y mi compañero intervenimos en los hechos materia de esta queja; ...*”

En efecto, esta inconsistencia, revela que no obstante de que el elemento Sotelo Yepez, trató de sostener lo manifestado en el aludido parte informativo, sin embargo, su dicho no puede ser considerado como una evidencia de la mecánica de los hechos, pues además de que tales datos se encuentran desvirtuados, es obvio que no fue del todo veraz.

Por las razones anteriormente apuntadas, resulta innegable que la detención del agraviado se realizó en contravención a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución vigente en la época de los acontecimientos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció.

De igual forma, se advierte una evidente violación **al derecho a la presunción de inocencia** del ciudadano JAPA alias “N”, porque se le señaló como probable responsable de la comisión de un supuesto delito flagrante, cuando no se tenían pruebas para comprobarlo, como luego quedó patentizado en la resolución pronunciada por la juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el uno de agosto de dos mil nueve, dentro de la causa penal 307/2009, donde aparece que al resolver la situación jurídica del referido agraviado, decretó a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En tal virtud, es inconcuso que se transgredió lo establecido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a la letra versa:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) II. Conducirse siempre con apego al orden Jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;...”

En otro orden de ideas, debe señalarse que esta Comisión también pudo advertir que el agraviado **JAPA alias “N”**, además de haber sido detenido ilegalmente, **fue objeto de una retención ilegal** por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En efecto, de la revisión de las copias certificadas de la causa penal 307/2009, remitidas vía colaboración, por la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, aparece:

- a) Que una vez que el agraviado **JAPA alias “N”**, fue detenido y trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fueron practicados la prueba de alcoholímetro, los certificados médico-psicofisiológico, de lesiones, y el químico, respectivamente a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, y diecinueve horas con veinte minutos, del propio día de su detención, es decir, el veintisiete de julio de dos mil nueve.
- b) Que fue **a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, del veintiocho de julio de dos mil nueve**, cuando el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Luis Sánchez Chan, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación, envió el oficio SSP/DJ/14817/2009 de esa propia fecha, al Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora, por medio del cual le remitió al agraviado en calidad de detenido, así como sus pertenencias.
- c) Que fue **a las cero horas con cincuenta minutos, del veintiocho de julio de dos mil nueve**, cuando la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, recibió del ciudadano Luis Sánchez Chan, Comandante de Cuartel en turno, quien firma en ausencia del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, el oficio SSP/DJ/14816/2009, en el que puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, al agraviado JAPA alias “N”, por hechos posiblemente delictuosos concernientes a la averiguación previa 1246/7^a/2009.

Las anteriores evidencias prueban de forma innegable que el agraviado **JAPA alias “N”**, luego de que se le practicaron los exámenes médicos de cuenta, permaneció retenido en las instalaciones de dicha Secretaría por aproximadamente cinco horas, sin que exista dato alguno que acredite que luego de esas valoraciones médicas se hubiere realizado algún otro trámite en relación a dicho agraviado que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación policiaca; constatándose de esta manera la tardanza de dicha autoridad en ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, y por ende la retención ilegal a que estuvo sujeto el agraviado.

En tal virtud, queda de manifiesto que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incumplió lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cinco, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, que determina que las personas detenidas deben ponerse sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Asimismo, como puede verse del aludido oficio SSP/DJ/14816/2009, la denuncia y puesta a disposición del agraviado, fue efectuada por el ciudadano Luis Sánchez Chan, Comandante de Cuartel en turno, quien firmó en ausencia del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; siendo dable indicar al respecto, que el artículo 264, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio reglamento, en los jefes del Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y demás personas de la Dirección a su cargo. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **remidir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos**, y tomando en consideración que en este caso aparece que dicho Comandante fue quien efectuó la denuncia y puesta a disposición del agraviado, es por lo que este Organismo también considera responsable a este último, de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial del conocimiento.

De igual modo, es menester mencionar que en el caso, también resultan responsables de esta omisión, los Comandantes de Cuartel que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil nueve, así como los elementos que hayan laborado en esos días, en calidad de responsables de la cárcel pública, en el tiempo que permaneció retenido el agraviado **JAPA alias "N"**; pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además el primero de los nombrados la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versan:

“Artículo 222. A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;

(...)

VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos; ...”

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dichos numerales claramente establecen, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Así como también contravienen las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
(...)*

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Por otra parte, este Organismo advierte que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participó en la detención del agraviado **JAPA alias “N”**, le causó lesiones en su cuerpo, en transgresión a su derecho **a la integridad y seguridad personal.**

En este sentido, el agraviado manifestó en su declaración ministerial y ante personal de este Organismo, que fue objeto de una agresión física y maltrato por los elementos aprehensores. De

igual forma, de las aludidas constancias se advierte que dicha violación ocurrió en el momento de su detención por los elementos policíacos que intervinieron en los hechos.

Asimismo, de las investigaciones y actuaciones que obran en el presente expediente de nuestra atención, se cuenta con la siguiente documentación:

a) Examen de Integridad Física, del agraviado **JAPA alias “N”**, realizado **el veintiocho de julio de dos mil nueve**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, a las 01:15 horas, en el que aparece: “...**EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA HIPEREMIA CIRCULAR EN MUÑECA DERECHA. ESCORIACIÓN ABRASIVA LINEAL EN DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA. ESCORIACIÓN ABRASIVA E HIPEREMIA EN CARA SUPERIOR DE HOMBRO DERECHO. REFIERE DOLOR DE CODO IZQUIERDO. ... CONCLUSIÓN.- EL C. JAPA; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...**”

b) Fe de lesiones, realizada al agraviado **JAPA alias “N”**, **el veintiocho de julio de dos mil nueve**, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 1246/7ª/2009, en el que aparece que presentaba las siguientes lesiones: “... **LEVE AUMENTO DE VOLUMEN EN MUÑECA IZQUIERDA Y REFIERE CONTUSIÓN EN EL CUELLO; MISMAS LESIONES QUE MANIFIESTA LE FUERON OCASIONADAS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN. ...**”

c) Fe de lesiones que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado **JAPA alias “N”**, al término de la entrevista que le fue practicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, **el veintiocho de julio de dos mil nueve**, en la que aparece en lo medular: “... **manifiesta sentir dolor en las 2 muñecas, en el antebrazo derecho, en el hombro derecho, uno en el fémur, ya que fue operado aproximadamente cuatro años y tiene que andar con bastón cuando las condiciones del tiempo está malo, es por ello que manifiesta que siente dolor, ya que fue pateado por los referidos agentes; manifiesta sentir mucho dolor en la garganta que fue donde es sometido; asimismo, al llevarlo donde se toman las placas fotográficas camina cojeando del dolor. ...**”

Las evidencias anteriores, acreditan la existencia de la conducta imputada a los elementos aprehensores, en el sentido de que fueron violentos al proceder a la detención del agraviado, agredéndolo físicamente, ocasionándole las lesiones que presentó.

En tal virtud, dado que la imputación por parte del agraviado hacia la autoridad responsable, se acredita con lo asentado en los certificados médicos relacionados, se llega a la conclusión de que en el caso, sí existen pruebas suficientes para asegurar que las lesiones que presentó fueron causadas por los servidores públicos involucrados en su detención, violentando con su actuar lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, al estatuir:

“... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

Igualmente, se conculcó lo estatuido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

*(...) VI.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...**”*

Ahora bien, aun cuando en la copia certificada del certificado médico de lesiones, realizado en la persona del agraviado, por un galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se advierte que en la fecha de su detención (veintisiete de julio de dos mil nueve), presentara alguna huella de lesión externa; al respecto es de indicar, que del contenido de dicho certificado se desprende a todas luces que no fue emitido debidamente, pues no aparece que se haya efectuado una exploración física general en la persona del agraviado, porque de haberle realizado un reconocimiento completo a todo su cuerpo, como es su obligación, se habría percatado de que presentaba lesiones en las muñecas de sus manos, así como en su hombro derecho, dolor en su hombro izquierdo, y contusión en el cuello, tal y como personal de esta Comisión lo hizo constar en el acta que se levantó con motivo de su ratificación de queja.

Sumado a lo anterior, tampoco se cuenta con placa fotográfica que se hubiere tomado al agraviado al momento de ser valorado por el médico de dicha Secretaría, en la que se pudiera constatar que no se encontraba lesionado al ser auscultado, presentando únicamente como refiere: *“... CICATRIZ QUIRÚRGICA ANTIGUA EN MUSLO DERECHO- REFIERE SER DIABÉTICO ...”*

También, es de resaltarse que las lesiones presentadas por el agraviado **JAPA alias “N”**, constituyen la prueba de que los servidores públicos de la policía preventiva vulneraron su **Derecho al Trato Digno**, en virtud de que evidencian que fue víctima de un mal trato y abuso de la fuerza injustificados.

Se llega al conocimiento de que fue objeto de esas acciones por parte de elementos de la autoridad responsable, al momento de proceder a su detención, con base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, con lo manifestado por el agraviado al ser entrevistado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, respecto de los malos tratos que sufrió durante su ilegal detención, en el sentido de que: fue sometido por tres agentes, siendo que uno de ellos lo somete del cuello, casi asfixiándolo mientras los otros dos lo tenían agarrado de las manos, por lo cual ya no podía hablar, ni respirar, permaneciendo así por

aproximadamente diez minutos; que luego lo esposan, lo suben a la camioneta y le ponen una capucha negra.

En la Fe de lesiones que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado JAPA alias "N", al término de la entrevista que le fue practicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, el veintiocho de julio de dos mil nueve, se hizo constar que éste manifestó, en lo que interesa: sentir dolor en las 2 muñecas, en el antebrazo derecho, en el hombro derecho, en el fémur, ya que fue pateado por los referidos agentes, y en la garganta que fue donde es sometido.

Asimismo, los resultados de los certificados médicos y fe de lesiones relacionados en líneas precedentes, permiten llegar a la convicción: a) de que los tratos que refirió son coincidentes con dichas evidencias médicas elaboradas después de su detención y, b) que las lesiones que presentó son de aquellas que se ocasionan de forma intencional por terceras personas y con uso excesivo de la fuerza.

En consecuencia, existen fuertes indicios para establecer que los elementos preventivos aprehensores, sí hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública al proceder a la detención del agraviado, ocasionándole en consecuencia lesiones físicas, sin que exista justificación alguna para que hayan obrado de la manera en que lo hicieron.

Por otro lado, a pesar de que en las declaraciones rendidas por el Sub Oficial, Mario Alberto Burgos Ek, y el Policía Segundo, José Luis Sotelo Yopez, ante personal de esta Comisión, el ocho de septiembre de dos mil nueve, ambos negaron haber sometido al agraviado sujetándolo del cuello, que tampoco lo sujetaron los brazos, que únicamente lo tomaron de los brazos para llevarlo a la patrulla, y nunca le pusieron ninguna capucha negra sobre la cabeza; agregando el último de los nombrados, que únicamente tuvieron la necesidad de doblar la mano al detenido para ponerle las esposas y no hicieron uso de la violencia para someterlo; al respecto, este Organismo considera que dichas manifestaciones no pueden ser consideradas como evidencias ciertas, aunado a que, su dicho se contradice con las evidencias ya analizadas en este expediente, pues vale la pena recordar que en el contenido de la entrevista realizada a la ciudadana M, se observa que ésta manifestó haber observado que el agraviado se encontraba esposado en un cable tensor de un poste de Telmex, que se encuentra a las afueras de su predio, así como haber visto que le colocaron una bolsa negra en la cabeza; asimismo, la ciudadana H, aunque únicamente dijo haber visto que en la parte de atrás de un carro patrulla se encontraba una persona con una bolsa negra en la cabeza, también lo es, que aclaró que por comentarios de vecinos y por su complexión identificó a dicha persona como al agraviado. Así las cosas, de la comprensión de la mecánica de esos hechos, se puede concluir que las lesiones presentadas en las dos muñecas y en el antebrazo y hombro derecho del agraviado, así como la contusión en el cuello, son el resultado de un exceso en el uso de la fuerza pública que ejercieron dichos elementos al momento de su detención.

Lo anterior, también se encuentra corroborado por la ciudadana WSC (o) WSC, en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó el día treinta de septiembre de dos mil nueve, pues al

respecto expresó: “... que al llegar observó a su pareja sentimental C. PA esposado al cable tensor de un poste de Telmex, que se encuentra a las afueras de su predio...”

Por lo expuesto, es innegable que el mal trato que le fue dado al hoy agraviado por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de constituir un incumplimiento de su deber de velar por la integridad física y respetar la dignidad humana de las personas al momento de su detención, fue ilegal porque dichos funcionarios sólo están autorizados a emplear la fuerza **en la medida y proporción en que razonablemente sea necesario**, ya sea para la **prevención de un delito** o para **efectuar una detención legal o ayudar a efectuarla**; siendo que en el presente caso, no se advierte que se haya surtido alguno de esos presupuestos legales, puesto que, en primer lugar no se logró acreditar con las investigaciones realizadas por personal de esta Comisión, que la detención se haya dado en flagrancia y, en segundo término, tampoco se justificó que su intervención haya sido por la solicitud de un reporte ciudadano; por lo que es de concluirse, que la conducta que desplegaron sobre el agraviado **JAPA alias “N”**, además de injustificada fue excesiva.

De igual manera, este Organismo advierte que la conducta que desplegaron los elementos aprehensores, en el sentido de haber esposado a **JAPA alias “N”** en el cable tensor de un poste, así como haberle puesto una bolsa negra en la cabeza, no sólo vulneró los derechos humanos de dicho agraviado, porque si se analizan los hechos, al ser presenciado el abuso policiaco por vecinos del lugar, es evidente que también afectaron la paz, la tranquilidad y la seguridad jurídica de éstos, ocasionando a su vez un grave daño a la imagen que se debe tener respecto de las Instituciones de Seguridad Pública, resultando lamentable que provengan de personas a quienes se les tiene encomendado proteger ante todo los derechos humanos de las personas y no maltratarlas, como sucedió en el presente caso.

Violándose de esta manera lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“... Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. ...”

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Así como también se contravino lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que en la parte que interesa, señala:

“Artículo 21. (...)

... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...”

Es de indicar, que en la ratificación de queja del agraviado se observa que éste también señaló lo siguiente: “... lo bajan nuevamente de la patrulla y es subido a un carro patrulla y un agente le puso un rifle en la costilla, a lo que manifiestan “no que muy chingón” “haciendo arrancones”...; empero, de las investigaciones efectuadas por personal de este Organismo, no se obtuvieron evidencias que pudieran demostrar que así hubiere sucedido.

Precisado el contexto de los hechos en las violaciones anteriores, se pone de relieve la existencia de la infracción del derecho humano **a la Seguridad Jurídica**, en el sentido de que los elementos que detuvieron al agraviado **JAPA alias “N”**, no le permitieron comunicarse vía telefónica con la persona que requería inmediatamente después de su detención.

Este hecho violatorio, quedó dilucidado en la declaración del ciudadano José Luis Sotelo Yopez, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien dijo expresamente: “... que no le permitieron hacer llamadas, no está permitido en las patrullas pero sé que ese derecho se les otorga en la cárcel pública...”

Lo anterior se afirma, porque dicha actuación claramente contrapone el apartado 1, del principio 16 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece:

“... Principio 16

1.- Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. ...”

Esta situación, resulta una violación más que se trata de justificar en la legalidad, pues así lo pretende hacer ver el citado Sotelo Yopez al manifestar que se le impidió al agraviado el ejercicio del derecho de comunicarse con la persona que requería inmediatamente después de su detención, porque según él no está permitido en las patrullas. De igual forma, dicha actuación muestra una vez más su falta de profesionalismo, y su desconocimiento de la norma jurídica que contiene sus obligaciones y límites, porque la violación se cometió con el aparente respaldo de sus limitaciones, cuando jurídicamente hablando no existe en nuestro Estado alguna disposición que prohíba que los detenidos puedan realizar llamadas telefónicas en las patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que la autoridad acusada fue omisa al mencionar algo con relación a dicha circunstancia en su informe de ley y demás constancias que remitió, no

obstante que las pruebas relativas a esta acusación solamente se encuentran en su poder, tales como las constancias de llamada telefónica o registro de visitas, por lo que se puede decir que la autoridad no desacreditó tales imputaciones hechas por el agraviado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que el agraviado al manifestar en su ratificación de queja que había sido víctima de dicho hecho violatorio, involucró a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, al decir: “... y aproximadamente calcula que era de noche del día de ayer fue trasladado (sic) a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, así mismo manifiesta que ha estado incomunicado, no le han dado permiso para realizar alguna llamada; manifiesta igualmente que desde la mañana del día de hoy ha pedido hablar con la defensor de oficio y no le han permitido ver a alguien ...”.

Sin embargo, es de indicar que del análisis efectuado al material probatorio con que cuenta esta Comisión, se llega a la conclusión de que no se obtuvieron elementos que pudieran determinar de manera concreta que esos hechos hubieran sido realizados por personal de dicha Institución. Tal situación, se derivó en parte porque el agraviado sólo se limitó a señalar la acción u omisión violatoria de derechos humanos, sin involucrar a una autoridad en particular, lo cual no permitió que se pudiera investigar de manera efectiva dicha violación.

Así también, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que, en el oficio SSP/DJ/14816/2009, del veintiocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Luis Sánchez Chan, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación, dirigido a la autoridad ministerial del fuero común en turno, se aprecia que le puso a su disposición en el depósito vehicular de dicha Secretaría, el vehículo Lincoln, color blanco, con placas , que se le decomisó al agraviado **JAPA alias “N”** al momento de su detención.

Lo anterior se refuerza, con el Parte Informativo signado por el Sub Oficial Mario Burgos Ek, en fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, en la que relató que al lugar llegó la grúa 926, a cargo de Lorenzo Keb Cauich, quien trasladó el vehículo Lincoln, color blanco, con placas , al Corralón número 1, donde se dejó depositado.

Con el acuerdo dictado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, agencia séptima investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía séptima Investigadora del Ministerio Público, el veintiocho de julio de dos mil nueve, en cuyo contenido se advierte que se puso a disposición de dicha autoridad en el depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el vehículo Lincoln, color blanco, con placas.

Asimismo, del contenido de la entrevista que personal de esta Comisión realizó al ciudadano José Luis Sotelo Yepes, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende lo siguiente: “... entonces llamamos una grúa y esperamos la grúa para trasladar el vehículo Lincoln blanco al depósito de la Corporación y el detenido al Edificio Central de Reforma ...”

Aunado a lo anterior, se tiene la Inspección Ocular, **del veintiocho de julio de dos mil nueve**, realizada por la autoridad ministerial del Fuero Común, en la averiguación previa 1246/2009, en la que debidamente constituida en el Corralón número 1 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio fe de tener a la vista: “... *EL VEHÍCULO DE LA MARCA FORD TOWNCAR, TIPO LINCOLN, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL ESTADO DE YUCATÁN, MODELO 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, MISMO VEHÍCULO QUE NO PRESENTA DAÑOS RECIENTES A LA VISTA, PERO CARECE DE ESPEJO RETROVISOR DEL LADO DERECHO, MANIFESTANDO ESTA AUTORIDAD LAS CUATRO PUERTAS DEL VEHÍCULO TENÍAN SEGURO LO MISMO QUE LA CAJUELA. ...*”

Todo lo anterior se corrobora, con la declaración de los testigos M y H, toda vez que, ambas refieren haber visto que los elementos de la responsable se llevaron su vehículo luego de su detención.

Y con lo referido por la ciudadana WSC (o) WSC, en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó el día treinta de septiembre de dos mil nueve, pues al respecto dijo haber presenciado que se llevaron el vehículo del agraviado en comento.

En consecuencia, es innegable la transgresión en que incurrieron los agentes aprehensores, en contra del agraviado **JAPA alias “N”**, al decomisarle el vehículo antes descrito, sin contar con orden de autoridad competente que los facultara para disponer de dicho bien, y sin existir justificación legal alguna, pues como quedó demostrado en líneas precedentes que la mecánica de los hechos y la supuesta flagrancia que argumentaron los elementos del orden quedó plenamente desvirtuada con los elementos de convicción de que se allegó este Organismo; infringiendo así lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, que en su parte conducente establece:

“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

Así como, al Artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente relativo a la queja que nos ocupa, se tiene que los elementos de la Corporación en comento, después de proceder a la ilegal detención del agraviado **JAPA alias “N”**, se introdujeron a su domicilio particular, sin autorización de quien legalmente lo podía dar, y sin orden de autoridad competente, donde además aparece que sin orden de cateo revisaron el lugar y sacaron diversos objetos que luego pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente; circunstancias que constituyen una evidente violación al **Derecho Humano a la Privacidad**, pues como ha quedado reflejado en los párrafos precedentes, las pruebas que aportaron carecen de eficacia probatoria para acreditar que

los hechos sucedieron en la vía pública, en presencia de un delito flagrante y que los objetos decomisados los tomaron de una bolsa que estaba en el interior de un vehículo, por lo que dicha intromisión y cateo al llevarse a cabo sin cumplir con los requisitos establecidos por nuestra normatividad penal vigente en la época de los eventos, no tienen validez legal.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la queja interpuesta por la señora **WSC (o) WSC**, el **veintiocho de julio de dos mil nueve**, pues en lo conducente señala: “... **aproximadamente diez elementos se encontraban en el interior de la casa revisando todo, por lo que al acercarse a los mencionados elementos y preguntarles el motivo de la detención, así como también por el hecho de estar revisando la casa le informaron que se aleje y que dejara que hagan su trabajo, sin responder a la pregunta que se les hizo. ...**”

De igual forma, en la entrevista que personal de este Organismo le practicó a la citada **SC**, el **treinta de septiembre de dos mil nueve**, se observa en lo que interesa: “... **posteriormente elementos de dicha Corporación policíaca mandan llamar a la C. SC y le indican que al terminar de revisar la casa le entregarían las llaves de la misma, y estos así lo hicieron, no sin antes sacar dos bolsas negras con objetos del lugar y llevarse el vehículo de su pareja; comenta de igual manera que al entrar al predio se pudo percatar de que hacían falta diversas cosas como alhajas, botellas de licor, ropa, entre otras cosas y todo se encontraba revuelto, aclara que ya se habían llevado a su pareja cuando dichos policías continuaron entrando y saliendo del predio por aproximadamente una hora y media. ...**”

Asimismo, el agraviado **JAPA alias “N”**, al serle recabada su declaración preparatoria en el Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal 307/2009, **el treinta de julio de dos mil nueve**, manifestó: “... **Que cuando lo detuvieron los policías, pudo percatarse que tres policías entraron al predio de su domicilio y de ahí lo llevaron al carro ...**”; **asimismo**, en la entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiocho de julio de dos mil nueve**, en lo que interesa manifestó: “... **seguidamente agentes de la Secretaría de Seguridad Pública se introducen en su domicilio, revisando toda la casa, y en las cosas que se llevaron son dos pistolas de juguete, unos chacos, para después ser llevado a las instalaciones de la referida Secretaría de Seguridad Pública, y le manifiestan que “aguanta vara”, órdenes del Comandante son órdenes, a lo que le manifiestan que fue un error, pero que ya había hecho un show, y le ponen por arrancones, a lo que uno le manifiesta “rápido y furioso”, para después ser llevado a la celda, aproximadamente quince minutos (sic) ...**”

Igualmente, la intromisión de los elementos preventivos al predio del ciudadano **JAPA alias “N”**, se encuentra corroborado con la declaración de los testigos M, y H, toda vez que, coincidieron en confirmar la introducción indebida de la autoridad al predio de los agraviados, por haberlo presenciado, dando razón suficiente de su dicho, siendo coincidentes en expresar que los agentes aprehensores después de registrar dicho domicilio, sacaron de su interior unas bolsas negras, mismas que subieron a una de las camionetas de la Corporación, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

De esta manera, la conducta desplegada por los elementos de la responsable contravino lo establecido en el numeral 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento de los hechos, disponía:

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...”

Esta situación, lleva a considerar una vez más que el actuar de los elementos preventivos no fue conforme a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo.

Por otra parte, en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó a la quejosa **WSC (o) WSC**, el **treinta de septiembre de dos mil nueve**, se aprecia que ésta también aseveró:

“... que al entrar al predio se pudo percatar de que hacían falta diversas cosas como alhajas, botellas de licor, ropa, entre otras cosas, y todo se encontraba revuelto ...”

Al respecto es de indicar, que de las investigaciones y diligencias practicadas por personal de este Organismo, en lo que respecta a los hechos que nos ocupan, no se contó con la evidencia del estado en que los elementos preventivos dejaron el predio después de realizar dicho cateo ilegal, así como tampoco se pudo constar que hayan sustraído los mencionados objetos.

Sin perjuicio a lo anterior, dado que los hechos señalados por dicho agraviado podrían constituir actos delictivos, se le orienta a que acuda a la Fiscalía General del Estado, a fin de hacer uso de sus derechos correspondientes.

SEGUNDO.- De la lectura y análisis de las evidencias que conforman el concentrado **CODHEY 239/2009**, se tiene que en los informes rendidos a este Organismo, por el Licenciado Renán Aldana Solís, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aparece que explicó que la detención de los agraviados **JAPA alias “N”, EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, se realizó con fundamento en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12, 230 y 237, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, toda vez que, el ciudadano JVLH, los identificó plenamente como los sujetos que le habían arrebatado una cartera conteniendo \$1,000.00 (mil pesos, moneda nacional), e incluso habían ocasionado daños al vehículo con placas de

circulación , y que al efectuarles una revisión se les encontró entre sus posesiones droga, al parecer crack.

Asimismo, en el parte informativo suscrito por el Policía Tercero **Alfredo Nabte Frías**, en fecha **veintiséis de octubre de dos mil nueve**, se advierte que éste manifestó: “... *que siendo aproximadamente las 20:35 horas, del día de hoy, encontrándome de vigilancia en las colonias del sector sur de esta Ciudad, a bordo de la unidad 1844, al mando del suscrito. – Al transitar en la calle , se nos aproximó un individuo de nombre JVLH, ... con domicilio en la calle, manifestando que momentos antes le habían sustraído a su poder una cartera que contenía 1,000 pesos en efectivo y le habían lapidado su vehículo Chrysler, tipo Shadow, de color negro, con placas de circulación , del Estado de Campeche, y le rompieron el medallón trasero, dándole conocimiento a control de mando abordamos al quejoso y efectuamos un recorrido por el área, al llegar en la calle nos percatamos de dos individuos parados a un costado de un terreno baldío, siendo identificados plenamente por el quejoso; asimismo al percatarse de la unidad intentan darse a la fuga, uno de ellos tenía dos maletas en su poder tirando una y continúa su huida, a dicho sujeto se le logró dar alcance efectuándole un cateo de rutina, encontrándole en el interior de dicha maleta una Lap Top, una báscula, un cuchillo, un cargador de Lap Top, una pistola de juguete, un marcador de precios, \$950.00 pesos en efectivo y 9 piedras al parecer crack; asimismo a media cuadra se ubicó al segundo quejoso portando dos machetes y poniéndose impertinente tratando de agredirnos, dañando un chaleco antibalas, al intentar detenerlo cae en la maleza provocándose varios raspones en diferentes partes del cuerpo; cabe mencionar que al momento de su detención llegó la esposa de este sujeto tratando de impedir la detención, dándole conocimiento a control de mando, solicitando una femenil en apoyo, llegando al lugar la unidad 5685 al mando de LUIS CAAMAL CAUICH en apoyo la Femenil Miriam Santiago, asegurándola y abordándola a la unidad 5685, siendo trasladados a la cárcel pública del edificio central de esta Secretaría de Seguridad Pública donde al llegar dijeron llamarse **JAPA**, ... **EFAM**, ... alias “EH”, y ... **ESE**, ...”*

Del análisis de dicho documento oficial, aparece en lo medular, que el citado agente refiere haber detenido a los agraviados **JAPA alias “N”** y **EFAM (o) EAM**, cerca de la calle , por los delitos de daño en propiedad ajena, comprar y vender enervantes tóxicos, portación de arma blanca y ataques a servidores públicos; y por lo que respecta a la agraviada **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, aparece que fue por tratar de impedir la detención del agraviado AM.

Sin embargo, del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente expediente de queja, es de indicar que se acredita fehacientemente **la violación al derecho a la libertad** en perjuicio de los ciudadanos **JAPA alias “N”**, **EFAM (o) EAM** y **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se verá a continuación.

En primer término, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que la narración señalada en el parte informativo suscrito por el **Policía Tercero Alfredo Nabte Frías**, no corresponde a la manera en que ocurrieron los hechos, pues éstos se verificaron de manera distinta a la esgrimida por dicho elemento preventivo.

Lo anterior se desprende, por lo que respecta a la detención del agraviado **JAPA alias “N”**, con lo declarado a personal de este Organismo el **veintisiete de octubre de dos mil nueve**, en su ratificación de queja, en la que de manera clara y precisa señaló haber sido objeto de tal acto de autoridad; mismos eventos que indicó en su declaración ministerial, rendida el veintiocho de octubre de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, pues en lo conducente, aparece: *“... siendo aproximadamente las veintitrés horas del día veintiséis del mes de octubre y año en curso, al encontrarme en mi domicilio llegaron ... unas personas quienes eran elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes tocaron a la puerta de mi domicilio, además me pidieron que les abriera la puerta de mi casa, pero les dije que porqué iba a abrirles, pero dichos elementos decidieron romper la puerta, el cristal de la puerta principal de mi casa, quitando el pasador e ingresaron, e intenté cerrar la puerta y en esos momentos me corté mi dedo con el cristal roto, dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, me detienen y suben a una camioneta, y me mantuvieron boca abajo en la unidad, en donde me estaban pidiendo dinero que les dije que no tenía dinero, únicamente había salido a vender condones, manifestó que no es verdad lo manifestado por los elementos aprehensores, no encontraron droga alguna, asimismo no me encontraron droga alguna como mencionan los elementos aprehensores durante la revisan que me realizaron en referencia (sic); en ningún momento tenía conmigo las dos maletas que mencionan los elementos aprehensores, en donde refieren que había la cantidad de nueve envoltorios de crack, pero en ningún tenía droga alguna y nunca tuve conmigo dicha maleta (sic), ya que como mencioné anteriormente a mi me sacaron de mi casa; además a mi me detienen solo, en ningún momento me detuvieron con las personas de nombre EFAM y ESE, ya que como mencioné anteriormente me detuvieron solo, no observé en donde detuvieron a EFAM y ESE, a la persona de nombre EFAM, únicamente lo conozco de vista, desconozco a que se dedique, y la persona de nombre ESE desconozco a que se dedique, es la primera vez que la veo, respecto al numerario consistente en la cantidad de 950.00 (son novecientos cincuenta pesos) (sic), estos se encontraban en mi billetera y el eran el producto de venta de condones que había realizado y que vendí en el mercado Lucas de Gálvez de esta Ciudad, la cantidad de setecientos condones en la cantidad de un peso en fecha lunes veintiséis de octubre de 2009, por lo que manifestado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no es verdad (sic); ... **USO DE LA VOZ DEL DEFENSOR:** ... solicito se le realicen las siguientes preguntas: 1.- Que diga el lugar donde lo detuvieron? Respuesta: en mi casa ubicada en la calle, de esta Ciudad de Mérida; ...”*

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los testigos T-1 y T-2, los cuales fueron entrevistados por personal de esta Comisión, **el treinta de octubre de dos mil nueve, pues la primera, en lo conducente señaló:** *“... que el día de los hechos en cuestión, aproximadamente siendo las 23.30 horas, diversas camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública llegaron al predio antes indicado con elementos policíacos encapuchados y comenzaron a patear la puerta de la casa del hoy agraviado, rompiendo los cristales e ingresando al predio, sacando al hoy agraviado de su casa y revolviendo y rompiendo todo dentro de la casa, y posteriormente llevándoselo del lugar, no sin antes golpearlo dentro de la cama de una de las camionetas. ...”*; **en tanto, que el segundo, en lo esencial indicó:** *“... que el día de los hechos en cuestión, entre las 23 y las 23.45, varias camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública arribaron al predio*

antes mencionado, descendiendo de ellas (sic) elementos de dicha Corporación con capuchas negras; indica que observó a dos personas en la parte trasera de una de las camionetas detenidas y esposadas a la herrería de la camioneta, observó cómo los elementos que descendieron irrumpieron a la fuerza a dicho predio rompiendo la puerta y destrozando todo dentro de la casa, así como observó cómo sacaron casi a rastras al hoy agraviado mientras era golpeado por dichos elementos; de igual manera, comenta que cuando lo suben a una de las camionetas, diversos elementos de dicha Corporación policiaca comenzaron a patear al hoy agraviado mientras él se encontraba tendido en el piso de la parte trasera de dicha camioneta, y posteriormente se lo llevaron del lugar; seguidamente se toman las placas fotográficas correspondientes. ...” Estas afirmaciones toman relevancia con motivo de provenir de personas a quienes les constan los hechos por sí mismos, por haberlos presenciado, ya que habitan por el lugar donde tuvieron verificativo, pudiendo luego entonces observar y consecuentemente describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos, y no existe ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles, y sí por el contrario las acciones que manifiestan ejercieron los policías preventivos en contra del agraviado coinciden con lo manifestado por éste.

También se tiene lo declarado por la quejosa **WSC (o) WSC**, al ser entrevistada por personal de este Organismo, **el veintiocho de octubre de dos mil nueve**, en la que en síntesis indicó: que el día de los hechos al llegar al domicilio del agraviado se percató de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encontraban tanto a fuera como en el interior del mismo, que éstos ya se habían llevado detenido al agraviado P A, a quien pudo ver hasta el día siguiente en las instalaciones de dicha Corporación.

Asimismo, del análisis efectuado a las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial del Fuero Federal, de los agraviados **EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, ambas **del veintiocho de octubre de dos mil nueve**, esta Comisión advirtió en síntesis: que el día veintiséis de octubre de dos mil nueve, el primero de los nombrados, tuvo un altercado con su cuñado de nombre VL, quien con un machete le lanzó un golpe, dándole en su antebrazo izquierdo, por lo que se molestó y con una piedra le rompió el panorámico de su vehículo, que luego regresó a su domicilio y de ahí sacó un machete, para después regresar al lugar donde se encontraba su cuñado y con un machetazo rompió el cristal de la parte de atrás de su vehículo. Que luego se retiró a la casa de sus padres y detrás de ellos llegó su referido cuñado, quien comenzó a tirar piedras a la casa, y momentos más tarde llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes se introdujeron a dicho domicilio, donde los detienen; siendo que uno de los policías lesionó a AM con un proyectil de su escopeta, y que después de lavarle la herida lo subieron a una unidad en compañía de otro sujeto al que conoce como “C” porque realiza bailes en su colonia, y que estando ingresados les fueron mostrados dos maletas que contenían drogas enervantes.

En ese sentido, de las manifestaciones de los aludidos agraviados se advierte que sus detenciones se desarrollaron en forma muy distinta a la señalada en el parte informativo del agente Nabte Frías, aunado a que, en las entrevistas que personal de este Organismo les practicó, respectivamente el veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil diez, **AM** mantuvo su dicho en el sentido de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron al

domicilio de sus papás y ahí procedieron a detenerlos, así como haber sido lesionado por uno de los policías con un proyectil de su escopeta, y que después de su detención vio al agraviado JAPA alias "N". Por su parte la agraviada **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, señaló no recordar lo sucedido y que prefería no hablar de eso; sin embargo, agregó entre otras cosas, no conocer al agraviado Juan PA y que mucho menos presencié alguna detención de esta persona.

En virtud de lo establecido, y a pesar de que los agraviados **EFAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE** manifestaron a personal de este Organismo, su voluntad de no interponer queja por estos hechos, es que este Organismo protector de derechos humanos continuó de manera oficiosa la presente queja, por considerar que sufrieron violaciones a sus derechos humanos.

Los hechos referidos por los agraviados **EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, se corroboran con lo manifestado por la ciudadana **GGCM**, quien declaró ante personal de este Organismo el trece de junio de dos mil once, lo siguiente: *"... que efectivamente ya no recuerda la fecha en que sucedieron los hechos, pero que todo fue como en el mes de septiembre u octubre del año dos mil nueve, cuando se encontraba en este domicilio realizando labores del hogar, cuando llegó su hermano EAM como a eso de las veinte horas aproximadamente, mismo que le manifestó que se había peleado con su ex cuñado JVLH, sin embargo no pudo notar si éste se encontraba en estado de ebriedad y en cuestión de minutos llegaron como cinco o más camionetas de antimotines y patrullas de las cuales descendieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y se introdujeron al domicilio antes citado, sin permiso alguno, azuzados por el señor LH, el cual les decía "ahí está, él es", señalando a El en el interior de la vivienda, por lo que patearon la puerta endeble de la vivienda y se introdujeron, señalando mi entrevistada que nada pudo hacer al respecto ya que eran demasiados los elementos, asimismo ya en el interior los citados elementos agarraron a su hermano y comenzaron a golpearlo, de igual manera manifiesta mi entrevistada que se encontraba el Comandante Loeza en el interior del domicilio, y en ese momento su hermano lo iba a agredir con algo que no recuerda si era un machete, pero que era un objeto largo, por lo que en ese momento el citado Comandante accionó un arma que al parecer se veía larga, y se escuchó una detonación, por lo que su hermano cayó al piso, por lo que mi entrevistada gritó "ya lo mataron", por lo que en ese momento señala mi entrevistada que se sintió aturdida pensando lo peor, por lo que no pudo observar el tipo de herida que le produjeron a su hermano, lo que sí recuerda es que su hermano fue cargado, sacado y tirado como si fuera un animal a una de las llamadas "perreras", y en ese momento se lo llevaron..."*

En el mismo sentido, lo manifestado por las testigos T-3 y T-4, vecinas del agraviado **EFAM**, las cuales fueron entrevistadas por personal de esta Comisión, **el trece de septiembre de dos mil diez, pues la primera, en lo conducente señaló:** *"... que si recuerda la detención del señor AM, que fue el año pasado, no pudiendo precisar el día exacto, pero que fue alrededor de las veinte horas, que un número de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública llegaron al domicilio del agraviado, en tres vehículos oficiales, llamaron a la puerta pero nadie quiso salir, por lo que los uniformados entraron a la fuerza, botaron la puerta del predio interior, se escuchaba como si los uniformados tiraban y revolvían cosas dentro de la casa, inclusive escuchó un disparo y al poco rato observó que saquen inmovilizado al señor FAM, tocándose éste con las manos su pecho y*

*ensangrentado del rostro, que si se notaba ebrio al agraviado y que todo esto duró aproximadamente treinta minutos ...”; **en tanto, que la segunda, en lo medular indicó:** “... que si conoce al señor FAM, ya que es su vecino, que no recuerda el día exacto en que sucedieron los hechos, pero que el día en que lo detuvieron en el interior de su domicilio eran alrededor de las nueve de la noche, ya que llegaron aproximadamente diez elementos de la Secretaría de Seguridad Pública a bordo de tres camionetas oficiales, entraron sin pedir permiso al domicilio del agraviado, sólo pudo escuchar que su vecina GM gritaba a los policías que se detengan, que todo esto duró aproximadamente veinte minutos, finalmente se pudo observar que el señor EFAM, salió del predio por su propio pie, ayudado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, no pudo observar más ya que todo sucedió al interior del predio... “*

Lo anterior, se adminicula con la entrevista que personal de esta Comisión efectuó a la ciudadana **IAMS**, el **cuatro de julio de dos mil once**, al señalar en lo conducente: “... que ella no presenció la detención de su hijo ya que se había ido con una de sus hijas a un rezo, por lo que no estuvo presente, **pero cuando llegó se dio cuenta de todos los destrozos que habían ocasionado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y las lesiones que le habían ocasionado a su hijo EAM**, pero que todo eso es una venganza del señor JVH, pero que sí considera que fue un atropello lo que hicieron con su hijo...”

Del enlace lógico de las evidencias anteriores, se acredita y se establece que la detención de los agraviados **JAPA alias “N”, EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, no fue en los términos que indica el agente Nabté Frías, ni la autoridad responsable en su informe, sino que se realizó en lugares distintos: la detención de **EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, fue el veintiséis de octubre de dos mil nueve, alrededor de las veinte horas, en el domicilio ubicado en la calle , de esta Ciudad.

En el caso de **JAPA alias “N”**, fue en el domicilio ubicado en la calle, de esta Ciudad, aproximadamente a las veintitrés horas.

Asimismo, con las evidencias antes señaladas, se pone de relieve que cuando llegaron los elementos al domicilio del agraviado **PA**, éstos ya llevaban detenidas y esposadas a dos personas más.

De acuerdo con lo anterior, se pone de manifiesto que los agraviados se encontraban en sus respectivos domicilios, cuando llegaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes ingresaron a los mismos y los sacaron detenidos, siendo que a los primeros que se llevaron detenidos fue a los agraviados **EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE** y después al agraviado **JAPA alias “N”**, sin que existiera orden de autoridad competente que autorizara su detención, ni mucho menos por la comisión de un delito flagrante cometido en la vía pública, como pretendió hacerlo ver el Policía Nabte Frías, en su parte informativo, no obstante de que lo haya ratificado al emitir su declaración ministerial ante la Representación Social del Fuero Federal, y confirmado ante este Organismo en las entrevistas que le fueron practicadas, **el diecisiete de marzo y dieciséis de agosto, ambas del año dos mil diez.**

Asimismo, cabe destacar que el ciudadano **JVLH**, en su llamada telefónica **del veinticuatro de marzo de dos mil diez**, pone de relieve que el día de los eventos, como a eso de las ocho de la noche, discutió con el señor **EAM**, y que éste tomó una piedra y le rompió el medallón trasero de su vehículo, tipo **Shadow**, color negro, por lo que acudió a la caseta de la Secretaría de Seguridad Pública que se ubica cerca a pedir ayuda, **y que al llegar los agentes al domicilio del citado AM, ya habían agentes de dicha Corporación**, percatándose que de dicho domicilio sacaron al precitado **AM**.

Bajo tal perspectiva, resulta incuestionable que carecen de sustento los argumentos contenidos en el precitado parte informativo, pues es evidente que los hoy agraviados **JAPA alias "N"** y **EFAM (o) EAM** no son detenidos porque en ese momento existiera señalamiento en su contra por parte del ciudadano **LH**; y tampoco se dio el supuesto de que éstos hayan sido perseguidos materialmente después de ejecutado algún hecho delictuoso.

En tal virtud, por una parte, no se acreditó la mecánica en la que supuestamente se realizó la captura de los agraviados **JAPA alias "N"** y **EFAM (o) EAM**, y por otra parte, no se materializó la flagrancia con la que la autoridad responsable pretendió justificar la legalidad de dichas detenciones. Con esto no se pretende desvirtuar el señalamiento que realizó el ciudadano **LH** en contra del agraviado **EFAM (o) EAM**; sin embargo, es necesario subrayar que este supuesto de flagrancia no quedó colmado en todos sus requisitos legales, ya que no se encontró en poder de dicho agraviado el objeto o instrumento de delito, ni huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su intervención en la comisión de los delitos, lo cual es sumamente importante, pues si no operan estas circunstancias complementarias no se configura la flagrancia con el solo señalamiento.

A mayor abundamiento, dicha identificación no se llevó a cabo directamente ante el Representante Social del Fuero Común, quien no tuvo la certeza plena de ese hecho, pues no se advierte de las investigaciones realizadas por este Organismo, que el referido ofendido haya interpuesto la denuncia y/o querrela correspondiente. Aunado a lo anterior, los datos que aparecen en el parte informativo del agente **Nabte Frías**, tampoco constituían un indicio suficiente de que dicho agraviado haya participado en los hechos ilícitos de robo y daño en propiedad ajena, pues no se observan evidencias que hicieran presumir fundadamente su intervención en la comisión de tales ilícitos.

Ahora bien, se reitera que la detención del agraviado **EFAM (o) EAM** es ilegal, pues en el momento de la captura no estaba materializada formalmente la flagrancia, ni existía orden de aprehensión ni orden ministerial por caso urgencia.

En otro orden de cosas, es de apuntar que con relación a la detención de la agraviada **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, a criterio de esta Comisión, tal acción vulneró el derecho a la libertad de la citada ciudadana, ya que aún y cuando el agente **Nabte Frías** indicó que la citada **SE (o) SE** trató de impedir la detención de **AM**, su dicho en ese sentido de ningún modo es suficiente para acreditar la materialización de alguna conducta dirigida a impedir la realización de una detención; sobre todo si se toma en consideración que de haber sido así habrían mayores

elementos de prueba en ese sentido, lo que en el caso a estudio no es así, pues las personas que presenciaron los hechos y que fueron entrevistadas por personas de esta Comisión, en ningún momento refirieron esa situación. En consecuencia, la manifestación de los elementos más bien **se considera una falsa acusación como un pretexto para justificar la detención de la agraviada de mérito y su traslado a la cárcel pública, debiéndose además tomar en consideración que la autoridad responsable no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar esta circunstancia.**

No pasa inadvertido, que en el presente expediente obra la declaración ministerial del Policía Tercero **Miguel Ángel Ruiz Casanova**, de fecha **veintisiete de octubre de dos mil nueve**, así como las entrevistas que personal de este Organismo le realizó los **días diecisiete de marzo y dieciséis de agosto de dos mil diez**, donde aparece que se produjo en términos similares al aludido parte informativo; sin embargo como ha quedado constatado en líneas anteriores, tales aseveraciones se encuentran desvirtuadas, no habiendo algún dato o prueba que indique lo contrario.

Por lo anterior, es de concluir que los mencionados agraviados fueron objeto de una **violación a su libertad personal**, pues por una parte, no existe mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara su detención, y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se logra acreditar la flagrancia pretendida; por lo que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en las detenciones de mérito, conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, que en lo conducente, señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

De igual manera, se transgredió lo establecido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a la letra versa:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) II. Conducirse siempre con apego al orden Jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;...”

En otro orden de ideas, es importante mencionar que de las diligencias de que se allegó esta Comisión, se desprende **que existió retención ilegal, por demora en la puesta a disposición** de los agraviados **JAPA alias “N”, EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE** ante la autoridad ministerial competente, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior se afirma, pues aún tomando en consideración que en el Parte Informativo del agente Alfredo Nabte Frías, se desprende que la hora de la detención de los ciudadanos **JAPA alias “N”, EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE** fue **aproximadamente a las 20:35**

horas del día veintiséis de octubre de dos mil nueve, y no entre las veinte y las veintitrés horas, de esa fecha, como respectivamente lo manifestaron dichos agraviados; empero, el oficio de puesta a disposición de los detenidos, fue recibido por el Licenciado Saúl Antonio Mejía García, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, a las **16:20 horas del día 27 de octubre de 2009**, según se advierte en la copia certificada del acuerdo que dictó esa Representación Social, mismo que integró la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN /175/2009.

Valorando las circunstancias antes expuestas, obtenemos que conforme a lo manifestado en el aludido documento oficial (parte informativo), transcurrieron diecinueve horas aproximadamente desde la detención de los indiciados hasta el momento en que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

Asimismo, si en el caso planteado consideramos los trámites a que fueron sujetos en la citada Secretaría, consistentes en la prueba de alcoholímetro, así como las valoraciones médica psicofisiológica, de lesiones y el certificado químico, tenemos que, por un lado, dichos exámenes se realizaron a **JAPA alias "N"** entre las 05:48 y 06:12 horas, respectivamente, del 27 de octubre de 2009; en tanto que a **EFAM (o) EAM**, los citados exámenes, le fueron practicados, a las 05:51 y 06:12 horas, respectivamente; y a **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, dichos exámenes se los efectuaron a las 05:54 y 06:13 horas, respectivamente, de la propia fecha. En esa tesitura, se evidencia aún más la tardanza de dicha autoridad en ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la República, con sede en esta Ciudad, y por ende la retención ilegal a que estuvieron sujetos los agraviados, pues de lo anterior, se pone de relieve que su puesta a disposición se realizó aproximadamente diez horas después de su último examen.

En ese sentido, se estima que al no existir dato alguno que acredite que luego de esos exámenes se hubiere realizado algún otro trámite en relación a dichos agraviados que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación, esta Comisión reitera que no existió justificación alguna para que los aludidos agraviados hayan permanecido el tiempo que transcurrió desde sus últimos exámenes en las instalaciones de la cárcel pública de la autoridad responsable, sin haber sido puestos a disposición de la autoridad ministerial competente.

En tal virtud, resulta incuestionable que los ciudadanos **JAPA alias "N"**, **EFAM (o) EAM** y **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por omisiones constitutivas de **Retención Ilegal**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que se les mantuvo reclusos en la cárcel pública de dicha Corporación, sin que se respetara su derecho a ser llevados *sin demora* ante una autoridad competente, como es el Agente del Ministerio Público competente, para que calificara la legalidad de su detención y definiera su situación jurídica, en virtud de que fueron capturados, presuntamente, a causa de una infracción penal.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los agentes aprehensores actuaron en contradicción a lo estipulado por el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los hechos, que prevé una garantía de

inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que los responsables de esta retención ilegal, son los Comandantes de Cuartel que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil nueve, así como los elementos que hayan laborado en esos días, en calidad de responsables de la cárcel pública, en el tiempo que permanecieron retenidos los agraviados **JAPA alias “N”, EFAM (o) EAM y EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**; pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además el primero de los nombrados la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versan:

*“**Artículo 222.** A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;

(...)

VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos; ...”

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dichos numerales claramente establecen, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Por otra parte, este Organismo concluye que también resulta responsable de este hecho violatorio, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, quien fungía como Jefe del Departamento de

Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo antes mencionado, deriva en el hecho de que el artículo 264, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio Reglamento, en los jefes del Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y demás personas de la Dirección a su cargo. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **remidir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos**, y tomando en consideración que en este caso aparece que el jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, fue quien efectuó los trámites de puesta a disposición de los agraviados, es por lo que este Organismo también lo considera responsable de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento.

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(....)

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa (CODHEY 239/2009), la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho humano a la privacidad**, en agravio **JAPA alias “N”, WSC (o) WSC y EFAM (o) EAM**, ya que de la presente investigación se desprende que para efectuar la ilegal

detención de los agraviados en comento, ingresaron a los domicilios en que se encontraban, en forma violenta, sin mediar orden de cateo y sin el consentimiento de los agraviados.

El hecho violatorio que nos ocupa, cometido en perjuicio de los agraviados **WSC (o) WSC y JAPA**, se acredita con lo siguiente:

Con lo narrado por la citada SC, al interponer su respectiva queja a través de la llamada telefónica que efectuó **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, en la cual, en lo que interesa dijo: “... *elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron al domicilio..., asimismo rompieron las puertas y desordenaron todo a su paso...*” Es de indicar, que el veintiocho siguiente, la referida quejosa compareció ante este Organismo, y luego de señalar que su domicilio es el ubicado en calle, de esta Ciudad, y ratificarse de la gestión 952/2009, manifestó en lo conducente: “... *el pasado lunes veintisiete de octubre del año en curso (2009), la compareciente se encontraba llegando en el domicilio antes mencionado, cuando se percata de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se encontraban en el interior de dicho domicilio, así como también afuera del mismo ...*”

Lo anterior, se encuentra robustecido con el dicho del agraviado **JAPA alias “N”**, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, el propio **veintisiete de octubre de dos mil nueve**, al indicar en lo conducente: “... *de repente vio que se estacionaron frente a su casa aproximadamente diez camionetas con elementos antimotines ... de la mencionada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que sin motivo alguno y sin mostrar alguna orden de autoridad competente ingresaron al terreno del entrevistado e inmediatamente rompieron la ventana que está a un lado de la puerta principal metiendo la mano y le quitaron el seguro a la puerta principal, ingresando posteriormente a la casa...*”

A su vez, con el resultado de las investigaciones efectuadas durante la tramitación del expediente que nos ocupa, tales como el testimonio de los testigos T-1 y T-2, cuyos atestos se encuentran transcritos líneas arriba.

Ahora bien, en el caso del agraviado **EFAM (o) EAM**, se acredita fehacientemente que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en su perjuicio el derecho humano a la privacidad, con lo siguiente:

Con la entrevista que personal de esta Comisión practicó al agraviado **AM, el veinticuatro de marzo de dos mil diez**, en la cual, en síntesis dijo que luego del altercado que tuvo con su cuñado de nombre V L, se retiró a su domicilio, y que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se introdujeron al mismo, a pesar de que intentó evitarlo.

Lo anterior, se adminicula con el atesto rendido ante este Organismo por la ciudadana **GGCM, el trece de junio de dos mil once**, quien en lo que interesa señaló: “... *llegó su hermano EAM como a eso de las veinte horas aproximadamente, mismo que le manifestó que se había peleado con su ex cuñado JVLH, sin embargo no pudo notar si éste se encontraba en estado de ebriedad y en cuestión de minutos llegaron como cinco o más camionetas de antimotines y patrullas de*

las cuales descendieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y se introdujeron al domicilio antes citado, sin permiso alguno, azuzados por el señor LH, el cual les decía “ahí está, él es”, señalando a E en el interior de la vivienda, por lo que patearon la puerta endeble de la vivienda y se introdujeron, señalando mi entrevistada que nada pudo hacer al respecto ya que eran demasiados los elementos, asimismo ya en el interior los citados elementos agarraron a su hermano ...”

Aunado a lo anterior, tenemos el atesto rendido por las testigos T-3 y T-4, vecinas del agraviado **EFAM (o) EAM**, las cuales fueron entrevistadas por personal de esta Comisión, **el trece de septiembre de dos mil diez, pues la primera, en lo conducente señaló:** “... un número de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública llegaron al domicilio del agraviado, en tres vehículos oficiales, llamaron a la puerta pero nadie quiso salir, por lo que los uniformados entraron a la fuerza, botaron la puerta del predio interior, ...”, **en tanto, que la segunda, en lo medular indicó:** “... que si conoce al señor FAM, ya que es su vecino, ... elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ... entraron sin pedir permiso al domicilio del agraviado, sólo pudo escuchar que su vecina G M gritaba a los policías que se detengan, ... “

Como puede verse, los datos probatorios antes apuntados acreditan fehacientemente que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en la transgresión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, ya que si bien los elementos aprehensores negaron haberse introducido a algún domicilio, de cualquier manera como ya se ha mencionado, sus argumentos se encuentran desvirtuados con las constancias que obran en el expediente de queja, en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por dichos servidores públicos.

Por lo anterior, esta Comisión estima que la conducta desplegada por los elementos aprehensores, contraviene lo establecido en los párrafos primero y octavo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...”

De la normatividad arriba indicada, se aprecia que las personas tienen derecho a que se les respete su domicilio, es decir, su privacidad, por lo que en el caso a estudio al no haberlo hecho así los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron en perjuicio de los

agraviados el derecho a la privacidad, pues como ha quedado evidenciado los policías irrumpieron de manera ilegal en el domicilio en el que se encontraban, valiéndose para ello del uso indebido de la fuerza, con lo que causaron diversos daños.

Ahora bien, resulta oportuno destacar, que los deterioros ocasionados en el domicilio de los agraviados **JAPA alias “N”** y **WSC (o) WSC**, por los elementos policiales de mérito, se advierte, por una parte, en el acta de inspección levantada por personal de esta Comisión, **el veintiocho de octubre de dos mil nueve**, en la que se hizo constar que una ventana de aproximadamente 40 cm de ancho por 50 cm de alto, tiene un cristal roto, y en el interior de la casa se encuentra un sillón volteado, al igual que en el piso se encuentran varias ropas, y diversos objetos se encuentran revueltos y tirados, asimismo se encuentran pedazos de vidrios rotos; en el lado derecho hay un ropero que tiene las puertas abiertas y en su interior hay objetos revueltos, y que a todo eso refirió la quejosa SC fueron ocasionados por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día en que detuvieron al agraviado PA.

Con base en lo anterior, queda claro que los elementos de la responsable, para lograr ingresar al domicilio de los aludidos agraviados **PA** y **SC**, quebrantaron los vidrios de una ventana y revisaron todo el lugar; lo que se constituye en una **violación al derecho humano a la Propiedad y Posesión**, dado que se deterioró, en su caso, destruyó ilegalmente propiedad privada, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, los cuales se encuentran transcritos en el apartado de “Situación Jurídica” del presente documento.

En lo que respecta a los deterioros ocasionados por los elementos policiales de mérito, en el domicilio donde fue detenido el agraviado **EFAM (o) EAM**, es de indicar, que en el acta de inspección levantada por personal de esta Comisión, **el catorce de septiembre de dos mil diez**, no se observan los desperfectos ocasionados en el inmueble respectivo, por el tiempo que había transcurrido.

Sin embargo, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso existen datos que permiten establecer que policías preventivos ingresaron en el inmueble donde se encontraba **AM**, sin autorización legal ni el consentimiento de sus moradores, en el cual se causaron daños, por tanto, es indispensable que se ordene una investigación de dichas violaciones, en primer lugar, para que en el caso de corroborarlos, se proceda a ejercer acciones a fin de que en el futuro no vuelvan a ocurrir; y en segundo lugar, para que el agraviado, y sobre todo, sus familiares que se vieron afectados con ese hecho, tengan la confianza en que el Estado se interesa por la defensa de sus derechos humanos.

En otro orden de ideas, del análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión, se puede observar también la existencia de la violación **al derecho a la integridad y seguridad personal**, del agraviado **JAPA alias “N”**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto planteado, el agraviado **JAPA alias “N”** al ser entrevistado por personal de este Organismo, **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente: *“... ingresando posteriormente a la casa aproximadamente diez elementos policíacos, quienes procedieron a agarrar al entrevistado y lo tiraron al suelo para luego sacarlo arrastrado de su casa para subirlo a una camioneta antimotín (no vio el número de las unidades), seguidamente le cubrieron el rostro con una capucha. Asimismo, señala el entrevistado que una vez estando en la cama de la camioneta lo pusieron boca abajo y lo empezaron a pisar y a dar patadas en diferentes partes del cuerpo y de igual forma le empezaron a echar agua mineral en la cabeza al mismo tiempo que le daban las patadas y lo golpeaban con los puños en la cara ... Seguidamente, lo trasladaron al sector sur de la misma Secretaría dejándolo esposado en la cama de la camioneta desde las once de la noche hasta las seis de la mañana cuando fue trasladado a la Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y ahí en la Secretaría fue valorado por un médico y le pusieron una venda en el dedo anular de la mano derecha (ya que se lesionó cuando intentó cerrar la ventana que rompían los elementos cortándose con el cristal). ...”*

Aunado a lo anterior, es de resaltar los testimonios emitidos ante este Organismo, por los testigos T-1 Y T-2, cuyas declaraciones se encuentran reseñadas en líneas arriba, así como en el apartado de evidencias que corresponden a los eventos a estudio, marcada con el número 13, quienes indicaron con toda claridad y precisión los eventos que cada uno presencié, coincidiendo en manifestar la agresión que sufrió el ciudadano **JAPA alias “N”**, en el tiempo que los agentes preventivos irrumpieron su domicilio, así como que fue sacado del mismo con lujo de violencia; agregando la aludida persona del sexo masculino haber observado que cuando lo suben a una de las camionetas, diversos elementos de dicha Corporación policiaca comenzaron a patear al hoy agraviado, mientras él se encontraba tendido en el piso de la parte trasera de dicha camioneta.

Ahora bien, del citado agraviado, se encuentran documentadas lesiones, al tenor de las siguientes evidencias:

a) **Fe de lesiones** practicada por el Ministerio Público Federal durante la declaración ministerial del agraviado **JAPA alias “N”**, **el veintiocho de octubre de dos mil nueve**, con el siguiente resultado: *“... el detenido presenta lesiones, una cortada en el dedo que realicé al romperse los cristales de la puerta principal de mi casa, raspones en ambas mejillas de la casa (sic) y refiere dolor en ellas que le fueron ocasionadas por los elementos, policías que me detuvieron y me subieron a la camioneta....”*

b) **Fe de lesiones** que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado momentos después de interponer su queja, **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, encontrándose en las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, aparece que presentaba: *“... una venda en el dedo anular de la mano derecha, en la mejilla derecha presenta cuatro raspones de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros cada uno; en el lado derecho de la frente presenta un raspón de forma irregular de aproximadamente cinco centímetros; en la mejilla izquierda presenta otro raspón de cinco centímetros aproximadamente y a un lado de la oreja izquierda presenta una hinchazón; y, por último en la espalda presenta varios raspones. ...”*

c) Dictamen de integridad física, **del veintisiete de octubre de dos mil nueve**, realizado por la doctora María Guadalupe Cazares Ontiveros, Perito en Materia de Medicina Forense, en la persona del agraviado **JAPA**, al momento de su ingreso a la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009, en el que aparece: “... **Revisión médica:** ... Siendo las 17:45 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **JAPA**... **A la exploración física:** ... Quien dijo llamarse **JAPA** presenta: 1.- una excoriación irregular con costra hemática fresca de dos por uno punto cinco centímetros, ubicada en región frontal derecha, 2.- tres excoriaciones irregulares con costra hemática fresca de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y paralelas entre sí, ubicadas en región malar derecha, 3.- una excoriación irregular de tres por cero punto cinco centímetros con costra hemática fresca ubicada en región malar izquierda, 4.- una herida cortante superficial lineal de dos punto cinco centímetros, ubicada en región tenar de mano derecha, 5.- una herida cortante superficial lineal de dos centímetros, ubicada en región palmar de mano derecha, una herida cortante en forma de “Z” alargada, ubicada en cara dorsal de falange media de cuarto dedo de mano derecha, cubierta con gasa al momento de su examen médico legal. ... **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** ... En lo referente a **JAPA** presenta excoriaciones que son producto de la presión y fricción ejercida de forma tangencial con instrumentos de bordes irregulares como puede ser el piso), las heridas cortantes son producidas con un instrumento rígido con filo, como puede ser muy probablemente el borde de un vidrio. ... **CONCLUSIONES:** PRIMERA: ... **JAPA**... Presentan huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal.- ...”

d) **Valoración médica** practicada al agraviado **JAPA** alias “N”, a su ingreso al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, **el veintinueve de octubre de dos mil nueve**, por el doctor Mario Ku García, en el que aparece, en lo conducente: “... **EXÁMEN MÉDICO:** - en cara encuentro dos heridas abrasivas una en cada región malar, así mismo presenta herida cortante en anular derecho, heridas causadas al momento de su detención y en vías de curación, ... **DIAGNÓSTICO:** - Politraumatizado. ...”

De la simple lectura de todo lo anterior, se colige que es cierto lo manifestado por el agraviado a personal de este Organismo, en el sentido de que fue agredido físicamente por los agentes que lo detuvieron, pues como puede advertirse de los certificados médicos que le fueron practicados, y de la fe de lesiones levantada, tanto por esta Comisión, como por la autoridad ministerial del Fuero Federal, presentaba lesiones que corresponden a los eventos que narró.

De igual manera, se pone de manifiesto que no resulta evidencia cierta el certificado médico practicado a **JAPA** alias “N”, **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que hace constar que dicho agraviado, a la exploración física resultó sin huellas de lesiones externas, pues como se reitera, resulta materialmente imposible que el médico en turno no se haya percatado al menos de las excoriaciones que presentaba, así como la herida cortante que tenía en el anular derecho, mismas

que fueron certificadas por la Perito en Materia de Medicina Forense, de la Procuraduría General de la República, con sede en esta Ciudad.

Además, lleva a desestimar lo manifestado por los elementos implicados en la detención del agraviado, al ser entrevistados por personal de este Organismo, ciudadanos Alfredo Nabte Frías, Policía Tercero y Miguel Ángel Ruiz Casanova, Policía Tercero; en el sentido de que no golpearon al agraviado durante la detención o durante el trayecto a la Secretaría.

A mayor abundamiento, si bien el aludido Nabte Frías, señaló que al momento de entregar al agraviado en dichas instalaciones, sí presentaba lesiones en el rostro, pero que el mismo agraviado había manifestado que se las produjo en una riña anterior; es de indicar, que dicha explicación carece de veracidad para quien esto resuelve, pues se carece de datos así lo confirmen.

De lo anteriormente citado, se puede apreciar que contrario a lo alegado por la autoridad responsable, en su oficio SSP/DJ/4847/2010, **del ocho de marzo de dos mil diez**, en el que pretende hacer creer a este Organismo que sí fue salvaguardada la integridad física del aquí agraviado, se acredita lo señalado por éste en su ratificación de queja ante esta Comisión, en el sentido de que fue agredido por elementos de dicha Corporación durante su detención, sin que obre ningún dato que pueda acreditar lo contrario, a diferencia de la versión expuesta por el agraviado, que cuenta con el cúmulo de evidencias relacionadas con antelación; conculcando de esta forma lo estatuido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

*(...) VI.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...**”*

Ahora bien, la transgresión al **Derecho al Trato Digno** del agraviado **JAPA alias “N”**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se fundamenta del análisis efectuado al resultado de las evidencias médicas relacionadas en líneas precedentes, en las que quedó acreditado el trato proferido al agraviado al momento de su detención, que desde luego, no fue el trato digno que como ser humano tenía derecho; violentando con su actuar dichos policías preventivos, lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, al estatuir:

“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

Así como lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“ARTÍCULO 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. ...”

“ARTÍCULO 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Por otra parte, se tiene que la ciudadana **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, al emitir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el veintiocho de octubre de dos mil nueve**, señaló que en su detención le habían lastimado el dedo pulgar de su pie izquierdo, por lo que la llevaron al hospital y luego a la policía.

En este sentido, es de indicar que la agresión que refiere haber sufrido la agraviada de cuenta, por parte de los agentes de la policía preventiva, se tiene como verdadera, tomando en cuenta que en el presente caso se documentó:

a) **Fe de lesiones** efectuada en la persona de la mencionada agraviada, por la Representación Social Federal en comento, al término de su inestructiva, en la cual aparece: “... *moretones en la rodilla izquierda, y una cortada en el dedo pulgar izquierdo, las cuales manifiesta que se las produjeron los policías al momento de su detención...*”

b) El dictamen de integridad física, **de veintisiete de octubre de dos mil nueve**, realizado por la doctora María Guadalupe Cazares Ontiveros, Perito en Materia de Medicina Forense, en la persona de la agraviada **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, al momento de su ingreso a la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009, en el que aparece: “... **Revisión médica:** ... Siendo las 18:00 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **ESE y por oficio ESE ... A la exploración física:** ... Quien dijo llamarse **ESE** presenta: 1.- una equimosis violácea de uno punto cinco centímetros de diámetro, ubicada en región frontal derecha acompañada de aumento de volumen, 2.- una equimosis vinosa de un centímetro de diámetro, ubicada en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo, 3.- tres equimosis ocre irregulares que abarcan una superficie de cuatro por dos centímetros, ubicadas en rodilla izquierda, 4.- una herida cortante superficial lineal de dos punto cinco centímetros, ubicada en cara dorsal de primer orjejo del pie izquierdo (refiere que se las produjeron al momento de su detención), una herida cortante con tejido de granulación y aumento de volumen circundante en dorso de mano derecha

de 10 días de evolución. ... **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** ... En lo que respecta a **ESE** presenta contusiones simples producidas con instrumentos rígidos y de bordes romos. – **CONCLUSIONES:** PRIMERA: ... **ESE y por oficio ESE** Presentan huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal. ...”

Asimismo, cabe recordar que el Policía Nabte Frías en su declaración ministerial, del veintisiete de octubre de dos mil nueve, al respecto señaló: “... al revisar a la persona de sexo femenino por mi compañera de nombre Miriam Santiago se percata que la mujer presentaba golpes, por lo que procedí a indicar que se le llevaran al hospital para que la revisaran...”

En este sentido, es de señalarse que, a pesar de que se advierte de autos que en la detención de la agraviada se contó con la presencia de una mujer policía, a fin de proteger sus derechos; empero, tomando en consideración las circunstancias del caso, es lógico concluir que la violación a que se ha hecho referencia fue padecida por la agraviada antes de que llegara la Policía Miriam Santiago, quien al arribar y percatarse de sus lesiones, la traslada a un hospital.

Con motivo de lo anterior, es incuestionable que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incumplieron su deber de velar por la integridad física de la agraviada, sin que se justifique que se haya ejercido la fuerza pública en este caso, lo que se traduce en una violación al trato digno que debió recibir en dicho evento.

La fuerza pública debe ejercerse, además de excepcionalmente, sólo en la medida en que es necesaria, tomando las precauciones que las circunstancias requieran para minimizar los riesgos de su uso; es decir, debe estar conforme al principio de proporcionalidad, de tal manera que la fuerza empleada debe ser proporcional al objeto legítimo a lograr, en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, o para ayudar a efectuarla; coligiéndose de esta forma que el uso de la fuerza no es para reprimir las acciones de los particulares, ni para usarse de manera arbitraria, como lo fue en el presente caso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que ya ha sido transcrito en líneas precedentes.

Ahora bien, en cuanto al agraviado **EFAM (o) EAM**, cabe señalar que en la entrevista que personal de esta Comisión le realizó **el veinticuatro de marzo de dos mil diez**, expuso en lo que interesa: “... es el caso que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron a ese domicilio, inclusive intentó evitar que entraran agarrando un machete lanzando tajos con la misma, dándole a uno de los policías en su frente, sangrando por esa acción el uniformado, por lo que **uno de los uniformados le apuntó con la escopeta y le dispara en el tórax una “bola de sal”, indicando que son balas falsas, pero que por la corta distancia y por ser expansivas le produjo una herida considerable en el tórax...**”

Sobre este punto, es necesario precisar que después de analizar las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se obtuvo lo siguiente:

En la declaración Ministerial emitida por el agraviado **EFAM (o) EAM**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el veintiocho de octubre de dos mil nueve**, se advierte que en lo conducente refirió: “... *momentos más tarde llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya estando en mi casa uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública rompió el vidrio de la ventana de la cocina, introdujo una escopeta y me disparó dándome en mi pecho, por lo que caí al suelo...*”

El agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la integración de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-UMAN/175/2009, dio fe de las lesiones que presentó el agraviado **EFAM (o) EAM**, asentando en su constancia ministerial, lo siguiente: “... *presenta lesiones en la parte derecha de su pecho, manifestando el hoy inculpado fueron producidas por un disparo de escopeta. ...*”

En el certificado médico de Lesiones, que al efecto se realizó en la persona del citado agraviado, **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Gabriela Beatriz Burgos Toraño, se pudo advertir que el agraviado a la exploración física resultó: “*PRESENTA HERIDA ABIERTA A NIVEL DE HIPOCONDRIO DERECHO, PRESENTA HEMATOMA EN ÁREA RENAL DERECHA. ...*”

El **veintisiete de octubre de dos mil nueve**, se elaboró un dictamen de integridad física, por la doctora María Guadalupe Cazares Ontiveros, Perito en Materia de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, en la persona del agraviado EAM, del que se desprende que a la **exploración física** éste **presentó huellas de lesiones externas recientes**, consistentes en: 1.- *una equimosis irregular violácea de dos por cero punto cinco centímetros ubicada en párpado inferior izquierdo*, 2.- *una equimosis irregular violácea de uno punto cinco centímetros de diámetro ubicada en dorso de la nariz a la altura de los huesos propios, acompañada con aumento de volumen y dolor a la palpación superficial*, 3.- *una equimosis irregular violácea de uno por cero punto cinco centímetros, ubicada en párpado inferior derecho*, 4.- *una equimosis rojo vinosa de forma irregular de once por tres centímetros que abarca región supraclavicular derecha y cara lateral de cuello*, 5.- *una equimosis rojo vinosa de forma irregular de seis por un centímetro, ubicada en región supraescapular derecha*, 6.- *una excoriación lineal de tres centímetros con costra hemática fresca, ubicada en región clavicular izquierda*, 7.- *una equimosis rojo vinosa de forma irregular de diez por cinco centímetros, ubicada en región deltoidea derecha, acompañada de otra de las mismas características de cuatro por tres centímetros, ubicada en cara posterior tercio proximal de brazo derecho*, 8.- *una equimosis irregular acompañada de múltiples equimosis periféricas petequiales con una dimensión de quince por trece centímetros que abarcan pectoral derecho e hipocondrio del mismo lado, con presencia de tatuajes irregulares de pólvora y acompañadas en su porción central de múltiples excoriaciones irregulares con bordes necróticos, siendo la mayor de dos por uno cinco centímetros de diámetro, cubiertas con gasa y vendaje circular*, 9.- *una equimosis rojo vinosa de forma rectangular y con equimosis longitudinales y paralelas entre sí en el interior que abarcan una superficie de cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros, ubicadas en epigastrio (improntra de calzado de tipo industrial)*, 10.- *tres equimosis vinosas de uno punto cinco*

centímetros de diámetro, cada una ubicadas en codo derecho, 11.- una excoriación lineal de cuatro centímetros con costra hemática fresca, ubicada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo, 12.- tres equimosis rojo vinosas de dos por cero punto cinco centímetros cada una y paralelas entre sí, ubicadas en línea paravertebral derecha, 13.- múltiples excoriaciones lineales con costra hemática fresca, siendo la mayor de dos centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros, ubicadas en región interescapular, 14.- múltiples excoriaciones lineales con costra hemática fresca, siendo la mayor de tres centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros, ubicadas en fosa renal izquierda, 15.- múltiples excoriaciones puntiformes con costra hemática fresca y algunas con tatuaje de pólvora, ubicadas en cara lateral interna de región metacarpiana derecha, 16.- dos excoriaciones lineales con costra hemática fresca de dos punto cinco y dos centímetros, respectivamente, ubicadas en cara anterior tercio medio de pierna derecha, 17.- aumento de volumen en maléolo externo y dorso del pie izquierdo, al momento de su examen médico legal. ... **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** ... Presenta múltiples contusiones simples producidas con instrumentos mixtos (puñetazos, marcas de calzado, patadas, pisotones, objetos romo), en las zonas anteriormente descritas, **así como lesiones producidas por disparo de arma de fuego en tórax anterior y hemiabdomen derecho**, siendo ocasionadas por terceras personas. – **CONCLUSIONES:** PRIMERA: Quienes dijeron llamarse: **EFAM**... Presentan huellas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico legal.- **SEGUNDA:** Se solicita la valoración Hospitalaria de quien dijo llamarse: **EFAM** para la clasificación definitiva de sus lesiones que presenta en pectoral e hipocondrio derecho. ...”

En este orden de ideas, se cuenta con una copia del formato de “**NOTAS DE EVOLUCIÓN DEL MÉDICO**”, en el que aparece que **el día veintisiete de octubre de dos mil nueve**, el agraviado EFAM, fue atendido en el área de urgencias del Hospital General Regional “A”, Agustín O’Horán, por los doctores Castellanos/Rivas/Ramírez, en cuyo contenido aparece en lo conducente: “... se recibe masculino de 29 años de edad, el cual se encuentra bajo custodia, el cual es referido de la consulta externa para valoración, por presentar lesión por perdigones, a las 20 hrs del día de ayer – A su ingreso se encuentra consciente, orientado, Glasgow 15, con presencia de dermoescoriaciones en cara, brazo izquierdo, así como lesión de tipo superficial en tórax anterior hemotórax derecho, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando depresible, sin datos de irritación peritoneal, peristalsis presente, extremidad inferior derecha con escoriación de aprox. 5 cm... Se realizó valoración anteriormente por el turno matutino donde se realizó RX de tórax, descartando lesión pulmonar, así como descartando Fx costales. - IDX. Escoriaciones dérmicas - así como lesión dérmica por perdigón sin compromiso pulmonar - poli contundido. Plan: administrar antibiótico, así como curación de herida ...”

De las evidencias relacionadas, se desprenden **violaciones al derecho a la integridad física del agraviado**, por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes al momento de proceder a su detención, le causaron múltiples contusiones en su cuerpo al agredirlo con instrumentos mixtos (puñetazos, marcas de calzado, patadas, pisotones, objetos romo), y además presentó lesión producida por proyectil de arma de fuego en tórax anterior y hemiabdomen derecho.

Cabe precisar, que en el parte informativo suscrito por el Policía Tercero **Alfredo Nabte Frías**, de fecha **veintiséis de octubre de dos mil nueve**, al respecto aparece: que el agraviado **EFAM (o) EAM** fue ubicado portando dos machetes y poniéndose impertinente tratando de agredirlos, dañando un chaleco antibalas; siendo que al intentar detenerlo cae en la maleza provocándose varios raspones en diferentes partes del cuerpo.

Asimismo, del contenido de la declaración emitida por el citado Nabte Frías, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, **el veintisiete de octubre de dos mil nueve**, se desprende: *“... ingresé al predio baldío no encontrando al sujeto, por lo que entré al predio baldío, tampoco lo encontré; ya retornando al primer predio baldío en donde había detenido al primer sujeto, me percaté que se encontraba caminando hacia mí, pero no me percaté que tenía agarrado dos machetes, fue en ese momento que le digo que se detenga y fue que sentí el impacto en el pecho, la cual fueron dos veces y las dos veces fueron en el pecho, fue en ese momento que saqué mi macana y le señalé que se detuviera o que lo tendría que golpear, a lo que este sujeto me respondió diciéndome: “YA TE CARGÓ LA VERGA POLICÍA”, en ese momento nos quedamos quietos en la expectativa de haber quién lanzaba el primer golpe, por lo que el sujeto alzó el brazo con machetillo en mano, fue en ese momento que le lanzó un golpe con la macana, dándole en la pierna izquierda, por lo que al sentir el golpe este sujeto se inclinó hacia el frente apoyándose con las manos y fue en ese momento en que soltó los machetillos, a lo que aproveché para sujetarlo del cuello y brazo para someterlo, ya que se encontraba de una manera agresiva, fue que continuó resistiéndose impulsando su cuerpo hacia atrás, cayéndonos en el suelo en reiteradas ocasiones; ... **al revisar a uno de los sujetos me percaté que tenía una herida en el pecho sin saber qué tipo de herida, ...**”*

En el acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Comisión, se asentó que el precitado Nabte Frías, en fecha **dieciséis de agosto de dos mil diez**, refirió en lo conducente *“... que entra al terreno y asoma a la otra calle y es en ese momento que le sale en el camino la otra persona, pero ahora estaba armado con un machetillo e intenta agredir al compareciente, que el de la voz esquiva el ataque y empieza a forcejear con esta persona, mientras sus compañeros llegaban al lugar, que caen al suelo y llegan el apoyo, que lo someten y en ese momento se dan cuenta que tiene unos rayones o raspones en el pecho el citado detenido...”*

Al respecto, cabe precisar que ninguna de dichas argumentaciones coinciden con los hechos y con los resultados que arrojaron las evidencias médicas referidas, de las cuales se desprendió que el agraviado presentaba múltiples contusiones en su cuerpo, producidas con instrumentos mixtos, así como una lesión producida por proyectil de arma de fuego, mismas huellas de violencia que no corresponden al resultado del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia y oposición a la detención.

En este contexto, resulta relevante la declaración Ministerial de la agraviada **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, quien indicó que uno de los policías rompió un cristal de la ventana e introdujo el cañón de un arma con el cual disparó y le dio a EFAM en el abdomen.

Asimismo, una testigo presencial de los eventos señaló que al poco rato de haber escuchado un disparo, observó que saquen inmovilizado al agraviado **EFAM (o) EAM**, y que éste tocaba con las manos su pecho y que estaba ensangrentado del rostro.

Otro testigo presencial, refirió que sólo pudo escuchar que su vecina GM gritaba a los policías que se detengan, y que observó que el agraviado **EFAM (o) EAM**, salió del predio por su propio pie, ayudado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Sobre el particular, la ciudadana **GGCM**, al ser entrevistada por personal de esta Comisión, indicó: *“... ya en el interior los citados elementos agarraron a su hermano y comenzaron a golpearlo, de igual manera manifiesta mi entrevistada que se encontraba el Comandante Loeza en el interior del domicilio, y en ese momento su hermano lo iba a agredir con algo que no recuerda si era un machete, pero que era un objeto largo, por lo que en ese momento el citado Comandante accionó un arma que al parecer se veía larga, y se escuchó una detonación, por lo que su hermano cayó al piso, por lo que mi entrevistada gritó “ya lo mataron”, por lo que en ese momento señala mi entrevistada que se sintió aturdida, por lo que no pudo observar el tipo de herida que le produjeron a su hermano, lo que sí recuerda es que su hermano fue cargado, sacado y tirado como si fuera un animal a una de las llamadas “perreras”, y en ese momento se lo llevaron...”*

Así pues, si bien es cierto que en el parte informativo del aludido servidor público, se advierte que argumentó en su defensa que, el agraviado representó un peligro para él, ya que portaba dos machetes con los cuales intentó agredirlo dos veces, dañando un chaleco antibalas, por lo que para someterlo se vio en la necesidad de defenderse empleando la fuerza pública, específicamente utilizando su macana, con la cual le lanzó un golpe en la pierna izquierda, y que en virtud de que el agraviado se resistía impulsando su cuerpo hacia atrás, se cayeron al suelo en reiteradas ocasiones, siendo que al revisarlo se percata de que tenía una herida en el pecho sin saber qué tipo de herida.

Sin embargo, la explicación de los hechos por parte del agente Nabte Frías, ofrece serias dudas acerca de su autenticidad, si se considera que con las evidencias recabadas, la narración señalada no correspondió a la manera en que sucedieron los hechos; similar situación se presentó en el dictamen en materia de **Criminalística de Campo**, realizado por el ciudadano Aristóteles Ramos Palma, Perito Criminalista de Campo, de la Delegación Estatal de Servicios Periciales, de **fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve**, en cuyo contenido se aprecia que **desmiente en su integridad tal extremo**, pues al analizar si las marcas que se encuentran en el chaleco del aludido elemento preventivo, fueron producidas por alguna de las armas puestas a disposición ante la autoridad ministerial federal, aparece en lo que interesa: **“... ELEMENTOS DE ESTUDIO - 1.- Un chaleco de color negro sin marca. - 2.- Un cuchillo metálico sin marca, con mango de color blanco. 3.- Un machete metálico de la marca Truper, con mango color rojo. - 4.- Un machete metálico de la marca Truper, con mango de color naranja. ... CONSIDERACIONES: ... 3.- En el corte marcado como cuatro, se hace la inferencia, que se realizó en dos maniobras diferentes para realizar el corte, esto, debido a que presenta dos incisiones en diferente dirección, ubicadas en la parte media con respecto a la del corte original. ... 5.- Cabe considerar que si los**

cortes (marcas) con las que cuenta el chaleco negro sin marca, se hubiesen realizado con los objetos afectos, las características serían las de una mayor amplitud en el corte, bordes ligeramente irregulares y prevalecería la profundidad dependiendo del contacto leve o violento, en comparación con la longitud. - CONCLUSIONES – PRIMERA: Los siete cortes (marcas) con los que cuenta el chaleco negro sin marca en su parte media frontal, **no fueron realizados con las armas afectas en la presente indagatoria.- SEGUNDA: Por las características que presentan los cortes (marcas) del chaleco negro sin marcas, “los cortes fueron realizados por un objeto punzo-cortante de menor tamaño”. ...”**

Se hace el particular señalamiento, de que si bien es cierto que el agraviado indicó a personal de esta Comisión, que al intentar evitar que los elementos preventivos se introdujeran a su domicilio, agarró un machete y lanzó tajos, dándole a uno de los policías en su frente, sangrando por esa acción el uniformado; también lo es que, en ninguna otra de las actuaciones y documentos que obran en el expediente, se hace mención a que alguno de los elementos aprehensores haya resultado agredido por el agraviado con algún arma punzo cortante.

Con base a lo anterior, considerando la ausencia de datos eficaces que pudieran apoyar la veracidad de las versiones del servidor público en comento, se reitera que existen múltiples evidencias que acreditan que las lesiones visibles que presentaba el agraviado fueron ocasionadas al momento de su detención, al utilizar el uso excesivo de la fuerza pública, mediante el empleo de puñetazos, patadas, pisotones y golpes con objetos romo, así como por un proyectil de arma de fuego.

Es menester destacar, que el uso de la fuerza sólo se justifica, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesario, en la medida que lo requieran las circunstancias y cuando se busque asegurar la plena protección de la integridad de las personas.

Es por ello que el empleo de la fuerza pública debe ser la última opción de los elementos de la policía, por lo que debe estar precedida al agotamiento previo de otras alternativas, a fin de causar el menor daño posible.

Finalmente, las armas de fuego de ninguna manera deben utilizarse contra las personas, sobre todo existiendo medios menos peligrosos.

De ahí, que esta Comisión determina que la conducta que se desplegó el día de los eventos, resulta además de injustificada, excesiva, pues considerando que efectivamente el ciudadano **EFAM (o) EAM**, haya realizado una conducta de resistencia en franca oposición a ser detenido, por lo que la actuación de los elementos aprehensores debió ser legítima, congruente, oportuna y proporcional al hecho. Sin embargo, se pone de manifiesto que la fuerza usada no fue proporcional a la acción que se dice desplegó el agraviado, pues aun considerando que este hubiera estado armado con algún instrumento punzo cortante, es lógico que podían desarmarlo y someterlo en forma menos violenta, esto tomando en consideración que los policías cuentan con entrenamiento en las técnicas de persuasión y sometimiento de las personas que por alguna causa justificada tengan que detener.

Lo anterior, resultó contrario a los principios de racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, establecidos en los artículos 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 4, 6 y 9, de los Principios Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Particularmente, con relación al uso de la fuerza destacan los artículos 2 y 3 del aludido Código de Conducta, que señalan que dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

El numeral 4 de los mencionados Principios, señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El numeral 6, refiere que cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

El numeral 9, indica que el uso de las armas de fuego, resulta una alternativa extrema y excepcional, cuyo uso sólo es aceptable cuando no exista otra opción, ya sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga.

Atento a lo anterior, también se observó que el citado agente Nabte Frías dejó de cumplir en el ejercicio de su cargo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, al no cumplir en forma eficiente el servicio que le estaba encomendado, debido a que en su parte informativo no precisó que se haya disparado en contra del agraviado AM.

Situación que para esta Comisión resulta preocupante, pues su narrativa fue la fuente informativa tomada en cuenta por la autoridad ministerial del fuero federal, para consignar los hechos.

Pero, además, esa ocultación se ve reflejada más aun en la entrevista que personal de esta Comisión realizó al agente Nabte Frías, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, cuando al serle preguntado si algunos de sus compañeros detonó un arma en contra del agraviado AM, dicho servidor público respondió que ignoraba lo sucedido respecto a las lesiones que presentaba; asimismo, al serle preguntado si él o su compañero portaba algún tipo de arma al momento de la detención y de qué tipo era, **respondió que no tenía arma y que su compañero portaba un revólver calibre treinta y ocho**, y otro que no recordaba, y además refirió que en su credencial le tenían autorizado portar el siguiente armamento: arma corta con vigencia del 21 de enero del 2009

al 21 de enero del 2011; arma corta calibre 9 mm, modelo 459 marca S&W; arma larga escopeta calibre 12 mm, modelo 500 A, marca MOSBERG y arma tipo escopeta calibre 38 mm, modelo 203 A, marca federal.

Sin embargo, de la lectura de lo narrado por el ciudadano Miguel Ángel Ruiz Casanova, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al declarar ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, el veintisiete de octubre de dos mil nueve, se advierte que el agente Nabte Frías sí portaba arma el día de los hechos, los hechos no fueron así, quien al serle preguntado: “... **QUINCE.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUÉ TIPO DE ARMA PORTABAN EL DÍA DE LA DETENCIÓN? COMPARECIENTE RESPONDE:** “... una escopeta calibre doce y mi compañero una pistola. – **DIECISÉIS.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI UTILIZÓ SU ARMA ASÍ COMO SU COMPAÑERO EL DÍA DE LA DETENCIÓN? EL COMPARECIENTE RESPONDE:** No, porque mi arma la llevo atrás de la camioneta y mi compañero en ningún momento vi que utilizara su arma. ...”

Por ello, esta Comisión requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que informara sobre el armamento que ambos elementos portaban, el veintiséis de octubre de dos mil nueve, recibiendo del Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de dicha Secretaría, copia certificada del oficio SSSC/558/2011, suscrito por el ciudadano Bernardo Vázquez Ramírez, GRAL. DIV DEM SUBSRIO. SGD. CIUDADANA DE LA S.S.P., a través del cual proporcionó la información consignada por el Comandante José Luis Loeza Rivera, Director del Sector Sur, en cuyo contenido se advierte: “POL. 3ro ALFREDO NABTE FRÍAS: TIPO PISTOLA – CALIBRE 9MM – MODELO 459 – MARCA S&W - MATRÍCULA A-810855 – TIPO DE CARTUCHO CAL 9 MM- TIPO ESCOPETA – CALIBRE - 12 MM – MODELO - 500-A – MARCA - MOSSBERG – MATRÍCULA - I-672934 – TIPO DE CARTUCHO- **DE SAL ESTÁNDAR**- POL. 3ro MIGUEL ÁNGEL RUIZ CASANOVA: TIPO- REVÓLVER – CALIBRE – 357 MAGNUN – MODELO – 13-3 – MARCA – S & W – MATRÍCULA – ALA-7772 – TIPO DE CARTUCHO – CAL 357 – ESCOPETA – CALIBRE - 12 MM – MODELO – 500- A – MARCA – MOSSBERG – MATRÍCULA – J-687180 – TIPO DE CARTUCHO – DE SAL ESTANDAR. ...”

Es de indicar, que si bien este Organismo pudo identificar en este hecho el resultado directo que produjo el actuar de los elementos que efectuaron la detención del agraviado, también lo es, que dentro de las evidencias que se reunieron durante la investigación, no se encontró alguna que pudiera determinar con precisión el tipo de arma y proyectil que se utilizó en el presente caso, que permitiera a su vez identificar al responsable.

Esto es así, pues el agraviado AM relató que uno de los uniformados le apuntó con la escopeta y le disparó en el tórax una “bala de sal”.

Por su parte, la ciudadana GGCM, al ser entrevistada por personal de esta Comisión, indicó que fue el Comandante Loeza quien le disparó con un arma, que al parecer se veía larga.

Sin embargo, mediante oficio SSP/DJ/17008/2011, de fecha veintisiete de agosto de dos mil once, suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se informó a esta Comisión que efectivamente dentro del personal operativo de esa Secretaría labora un Comandante de apellido Loeza, siendo su nombre completo José Luis Loeza Rivera, sin embargo no tuvo participación en la detención de dicho quejoso.

Ahora bien, la lesión que presentó dicho agraviado fue analizada por la doctora María Guadalupe Cázares Ontiveros, Perito en Materia de Medicina Forense, de la Procuraduría General de la República, la cual determinó que en atención a sus características era compatible con las producidas **por proyectil disparado por arma de fuego, así como solicitó su valoración hospitalaria para su clasificación definitiva de la lesión que presentaba en pectoral e hipocondrio derecho**; empero, en la copia del formato de “**NOTAS DE EVOLUCIÓN DEL MÉDICO**”, del día veintisiete de octubre de dos mil nueve, elaborado por los doctores Castellanos/Rivas/Ramírez, del área de urgencias del Hospital General Regional “A”, Agustín O’Horán, aparece que el agraviado EFAM, presentaba lesiones por perdigones.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de investigar **la violación a los derechos humanos derivada de atentado a la integridad corporal por proyectil de arma de fuego en agravio del ciudadano EFAM (o) EAM**, otorgándole la reparación que en derecho proceda y acreditar tal circunstancia ante esta Comisión, con fundamento en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso JHS Vs Honduras (Sentencia del 7 de junio de 2003), recordó que ha señalado con claridad que **la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa**. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Bajo este contexto, la investigación deberá ser realizada de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados los elementos preventivos que ocasionaron un menoscabo físico al agraviado, así como de los que permitieron, convalidaron o toleraron dichas acciones, debiendo seguirles el procedimiento correspondiente, reuniendo las suficientes probanzas para que puedan ser sancionados conforme corresponda a su nivel de responsabilidad, y los hechos no queden en la impunidad.

No sobra decir, que en el caso B contra Argentina (Sentencia del 18 de septiembre de 2003), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió a la impunidad como ***la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.***

En este orden de ideas, se acredita también la violación al **Derecho al trato digno**, del agraviado **EFAM (o) EAM**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que es evidente que las lesiones que presentó son de aquellas que se ocasionan de forma intencional por terceras personas y con uso excesivo de la fuerza.

De igual modo, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que no se advierte que los elementos preventivos hubieran auxiliado al agraviado AM, o bien solicitado una ambulancia para que se le brindara la atención médica que requería, sino hasta después de su detención y haber sido consignado ante la Representación Social Federal, fue que se le brindó el auxilio.

Al respecto cabe señalar, que el agraviado AM, al emitir su declaración ministerial, ante la Representación Social del Fuero Federal, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, refirió que con una manguera le lavaron la herida que le habían producido por el disparo de los oficiales en su casa.

Por su parte, la agraviada **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, al emitir su declaración ministerial, ante la Representación Social del Fuero Federal, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, indicó haber visto cuando le echaron agua al aludido AM, mientras a ella la llevaban al Hospital O`Horán.

En consecuencia, el hecho de que los elementos preventivos hayan omitido proporcionar atención de urgencia al herido por proyectil de arma de fuego, evidenció una falta de sensibilidad y trato digno hacia el agraviado, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra versa:

“Artículo 11º

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. ...”*

Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en los eventos de nuestra atención, no actuaron con apego a los principios rectores y las obligaciones contempladas en las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:**

I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Así como también, incumplieron obligaciones estatuidas por las fracciones II y VI, del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra reza:

“**Artículo 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...)

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;

(...) (...) (...)

VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente; ...”

Reparación del daño por la violación de derechos humanos

Por último, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos acreditadas en el expediente CODHEY 182/2009 y concentrado CODHEY 239/2009, en perjuicio de los ciudadanos **JAPA alias “N”, WSC (o) WSC, EFAM (o) EAM, EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, resulta más que evidente el deber ineludible del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, si aún no lo ha hecho, de proceder a la realización de acciones necesarias para que dichos agraviados sean indemnizados y reparados del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de elementos de su Corporación. Lo anterior, en atención a lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Cabe recordar, que al respecto el instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones*

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) **El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.**

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

El deber de reparación en caso de la violación a un derecho humano, se encuentra también establecido en el artículo 63.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que a la letra reza:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha figurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos **Mario Alberto Burgos Ek (Sub Oficial)** y **José Luis Sotelo Yopez (Policía Segundo)**, pertenecientes a dicha corporación policiaca, por haber transgredido los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, propiedad y posesión, trato digno y privacidad, en agravio de **JAPA alias “N”**; y por haber transgredido únicamente el último derecho, en agravio de **WSC (o) WSC**; debiendo hacer lo propio en contra del servidor público **Luis Sánchez Chan**, Comandante de Cuartel en turno de dicha Secretaría, por su participación en la transgresión el derecho a la libertad en la modalidad de retención ilegal, en perjuicio del mencionado agraviado **PA alias “N”**.

De igual forma, deberá iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, a los **Policías Terceros Alfredo Nabte Frías y Miguel Ángel Ruiz Casanova**, adscritos a dicha Secretaría, por haber conculcado los derechos a la libertad y a la integridad y seguridad personal de los ciudadanos **JAPA alias “N”**, **EFAM (o) EAM** y **ESE (o) ESE**, así como por haber cometido violaciones a los derechos a la privacidad y a la propiedad y posesión de los agraviados **JAPA alias “N”**, **EFAM (o) EAM** y **WSC (o) WSC**, así como al trato digno, de los referidos **PA** y **AM**.

Así como también, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad al Licenciado **Guillermo Alberto Cupul Ramírez**, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por su participación en la transgresión el derecho a la libertad en la modalidad de retención ilegal, en perjuicio de los agraviados **JAPA alias “N”**, **EFAM (o) EAM** y **ESE (o) ESE**.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, imponer las sanciones administrativas que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades, en contra de las y los funcionarios públicos responsables.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA.- Ordenar se investigue y determine las identidades de los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil nueve y que participaron en la transgresión al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal, en perjuicio del agraviado **JAPA alias "N"**.

Ordenar se investigue y determine la identidad de los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintiséis y veintisiete de octubre de ese propio año, y que participaron en la transgresión al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal, en perjuicio del mencionado **PA**, así como de **EFAM (o) EAM** y **ESE (o) ESE**.

Y de igual forma, ordenar se investigue y determine la identidad del elemento preventivo que atentó contra la integridad corporal por proyectil de arma de fuego en la persona de **EFAM (o) EAM**, así como de todos los elementos preventivos que participaron en los eventos relacionados en el expediente concentrado número **CODHEY 239/2009**, y que permitieron convalidaron o toleraron dicha acción.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA.- Deberá iniciarse la investigación de los hechos relacionados con la vulneración al derecho a la propiedad y posesión en agravio del ciudadano **EFAM (o) EAM**, que permita su esclarecimiento efectivo y la identificación de todos los involucrados y una vez hecho lo anterior, proceder de igual forma conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

CUARTA.- Girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que los ciudadanos **JAPA alias "N"**, **WSC (o) WSC**, **EFAM (o) EAM**, **EdSSE (o) ESE (o) ESE (o) ESE (o) ESE**, sean indemnizados y reparados del daño que legalmente les corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de elementos de su Corporación, en virtud de las violaciones a derechos humanos acreditadas en el caso sujeto a estudio.

QUINTA.- Como garantía de prevención y no repetición, se solicita adoptar medidas eficaces para que los elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar cualquier conducta que vulnere derechos humanos, entre las que se recomienda la capacitación continua del personal a su cargo, en la

observancia de los códigos de conducta, normas éticas y normas internacionales sobre derechos humanos, así como sobre técnicas de persuasión, negociación, mediación y demás medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y el uso de las armas de fuego; debiéndoles suministrar además, información completa sobre las responsabilidades derivadas del cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debiendo adoptar medidas eficaces para supervisar que cumplan con su obligación de aplicar las disposiciones vigentes de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ambas del Estado.

SEXTA.- Girar instrucciones a fin de que se establezcan medios eficaces que garanticen que los ciudadanos que sean detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en flagrancia de un acto considerado como punible por la ley, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente; en el entendido de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen al respecto, en cumplimiento a la presente recomendación.

SÉPTIMA.- Girar instrucciones a todo el personal médico adscrito a la Secretaría, a su cargo, a efecto de que en sus valoraciones médicas hagan constar todas y cada una de las lesiones que presenten las personas que por algún motivo tengan que permanecer en su cárcel pública, debiendo asentar los padecimientos o enfermedades que padezcan, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud y trato digno que todo ciudadano debe recibir.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.